



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Córdoba, autos "**BROSSOLASCO, Claudia Mercedes y Otros p.ss.aa. Infracción Ley 26.364**" (Expte. FCB-42000346/2009/T01).

Córdoba, 8 de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: En el juicio oral y público, los autos caratulados: "**BROSSOLASCO, Claudia Mercedes y Otros p.ss.aa. Infracción Ley 26.364**" (Expte. FCB-42000346/2009/T01), que se tramitan por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, se reúnen los integrantes del Tribunal, señores vocales Carlos Julio LASCANO, José Fabián ASIS y José María PÉREZ VILLALOBO, actuando como Presidente el primero de los nombrados, y en presencia del señor Secretario de Cámara, Dr. Tristán López Villagra, para dictar sentencia en la causa que se le sigue al señor **Diego Armando GARCÍA**, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero viviendo en concubinato junto a su pareja y una hija de 12 años de edad que vive con su madre, D.N.I. N° 30.284.980, nacido el día 22 de marzo de 1984 en la Localidad de Monte Maíz de la Provincia de Córdoba, con domicilio en calle Reconquista N° 598 de la ciudad de Corral de Bustos de la Provincia de Córdoba, hijo de Luis Armando (f) y de Silvia Rosa Torres, de ocupación panadero siendo a la época de los hechos empleado y remisero, cuyos ingresos semanales en promedio alcanzan la suma de cinco mil pesos (\$5.000), con instrucción primaria completa, que no padece enfermedades infectocontagiosas ni adicciones, sin antecedentes penales computables (fs. 3222/3224); al señor **Ignacio José MÉNDEZ**, (a) "Nacho", de nacionalidad argentino, de estado civil divorciado teniendo una hija de 21 años de edad que vive con su madre, D.N.I. N° 12.698.489, nacido el día 26 de marzo de 1959 en la ciudad de San Carlos Centro de la Provincia de Santa Fe, con domicilio en calle San Martín N° 411 de la Localidad de Capitán General Bernardo O'Higgins de la Provincia de Córdoba, hijo de Ignacio Victoriano (f) y de Josefa Isabel Ceballos, de ocupación empleado municipal en Capitán General Bernardo O'Higgins teniendo un negocio de carrito de comidas en la plaza de dicha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

localidad panadero siendo a la época de los hechos empleado municipal en Camilo Aldao, cuyos ingresos semanales en promedio alcanzan la suma de mil ciento cincuenta pesos (\$1.150), con instrucción secundaria completa habiendo estudiado Licenciatura en Ciencias Políticas en la Universidad Nacional del Litoral que abandonó al poco tiempo, manifestando haber tenido dos ACV por lo que tiene un vaso obstruido y dificultad para hablar y no tener adicciones, sin antecedentes penales computables (fs. 3233/3234); a la señora **Iris Marga FARÍAS**, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera teniendo cuatro hijos de 35, 33, 27 y 21 años de edad, D.N.I. N° 17.855.853, nacida el día 14 de noviembre de 1967 en la ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe, con domicilio en calle San Martín N° 357 de la ciudad de Corral de Bustos de la Provincia de Córdoba, hija de Ali Sager (f) y de Clara María Farías (f), de ocupación comerciante teniendo un kiosco almacén que funciona de noche en su casa, cuyos ingresos semanales en promedio alcanzan la suma de dos mil pesos (\$2.000) o tres mil pesos (\$3.000), con instrucción primaria completa, que no padece enfermedades infectocontagiosas manifestando fumar pocos cigarrillos de noche, sin antecedentes penales computables (fs. 3236vta); a la señora **Claudia Mercedes BROSSOLASCO**, de nacionalidad argentina, de estado civil casada teniendo tres hijos de 23, 19 y 15 años de edad, D.N.I. N° 20.391.058, nacida el día 7 de agosto de 1968 en la Localidad de Chañar Ladeado de la Provincia de Santa Fe, con domicilio en calle Sarmiento N° 1458 de la Localidad de Camilo Aldao de la Provincia de Córdoba, hija de Alberto Francisco (f) y de Rosa María Suterra, de ocupación empleada doméstica y cuidadora de una persona mayor, cuyos ingresos mensuales en promedio alcanzan la suma de quince mil pesos (\$15.000) y a la fecha de los hechos los ingresos mensuales por su actividad en promedio alcanzaban la suma de siete mil pesos (\$7.000), con instrucción secundaria completa, que no padece enfermedades infectocontagiosas manifestando fumar seis o siete cigarrillos por día, sin antecedentes penales computables (fs. 3230/3231); a la señora **Flor Magalis DE LOS SANTOS MARTÍNEZ**, (a) "Yani", de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera teniendo tres hijos de 16, 11 y 10 años de edad, Cédula Dominicana N° 001-1816290-8, nacida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el día 20 de enero de 1984 en la Localidad de Yamasa del Departamento Monte Plata de la República Dominicana, con domicilio en calle Sarmiento N° 298 de la ciudad de Corral de Bustos de la Provincia de Córdoba, hija de Ramón De los Santos (f) y de Ana Martínez Heredia, de ocupación comerciante, barman en un boliche y moza en un bufet, cuyos ingresos mensuales en promedio alcanzan la suma de dieciocho mil pesos (\$18.000), con instrucción secundaria completa habiendo estudiado Profesorado de Magisterio que abandonó al poco tiempo de comenzar, que no padece enfermedades infectocontagiosas ni adicciones, sin antecedentes penales computables (fs. 3238vta); y al señor **Miguel Ángel MORGANTI**, (a) "Cuquito", de nacionalidad argentino, de estado civil casado teniendo cuatro hijos de 46, 42, 35 y 32 años de edad, D.N.I. N° 7.822.515, nacido el día 30 de julio de 1950 en la ciudad de Casilda de la Provincia de Santa Fe, con domicilio en calle Italia N° 836 de la Localidad de Capitán General Bernardo O'Higgins de la Provincia de Córdoba, hijo de Juan Morganti y de Nélida Antonia María Risetto (f), de ocupación jubilado de transportista, con instrucción primaria incompleta -sexto grado-, cuyos ingresos mensuales ascienden a la suma de cinco mil setecientos pesos (\$5.700), manifestando padecer problemas de respiración -asma- y fumar de vez en cuando, sin antecedentes penales computables (fs. 3227/3228); siendo sus abogados defensores el Señor Defensor Público Oficial ante este Tribunal Dr. Marcelo Eduardo Arrieta (Claudia Mercedes Brossolasco, Iris Marga Farías, Ignacio José Méndez y Flor Magalis De los Santos Martínez), el Señor Defensor Público Oficial Dr. Jorge Perano (Diego Armando García) y el Dr. Alejandro Dragotto (Miguel Ángel Morganti), actuando como Fiscal General el Dr. Carlos Gonella, quien se encuentra a cargo de la Unidad Fiscal de Litigio Oral Estratégico del Ministerio Público Fiscal de la Nación. DE LOS QUE RESULTA: a fs. 763/779ta. obra requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, en el cual la señora Fiscal Federal Mercedes E. Pérez de Sorribes atribuye a **Diego Armando GARCÍA, Claudia Mercedes BROSSOLASCO e Ignacio José MÉNDEZ**, la comisión de los siguientes hechos: "1-i) Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que sería a partir del mes de febrero del año 2009, el imputado Diego





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Armando García, captó, con fines de explotación sexual a Y.S.C. de nacionalidad dominicana, valiéndose de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba por su situación migratoria y económica, como así también y a los mismos efectos, procedió a trasladarla en su vehículo particular, marca Ford Sierra dominio TSB-945, de color gris, hasta el bar/whiskería denominado "Exclusivo.Com", sito en Ruta Provincial N° 12, banquina oeste, a unos mil trescientos metros aproximadamente al sur de la localidad de Camilo Aldao (Cba), más precisamente entre ese medio y Corral de Bustos (Cba.), ofreciéndola como si fuese "mercadería", a los imputados Claudia Mercedes Bossolasco e Ignacio José Méndez, regenteadores de dicho local, quienes la recibieron y acogieron con idéntica finalidad de explotación, abonándole a García en concepto de alquiler de la joven en cuestión, el importe de \$500 por el término de veinte días aproximadamente, que era el tiempo de duración de la plaza que la víctima debía cumplir en el mentado lupanar. 2) i) Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que sería anterior al 14 de noviembre de 2009, el imputado Diego Armando García, captó, con fines de explotación sexual, a jóvenes de distintas nacionalidades, valiéndose de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, sea por su situación migratoria y/o económica, como así también y a los mismos efectos, procedió a trasladar a las mismas en su vehículo particular, marca Ford Sierra dominio TSB-945, de color gris, a distintas whiskerías de las Localidades de Cap. Gral. Bernardo O'Higgins, Corral de Bustos y Camilo Aldao; entre ellas la whiskería "Exlusivo.com" sita en Ruta Provincial N° 12, banquina oeste, a mil trescientos metros aproximadamente al sur de la localidad de Camilo Aldao (Cba.), toda vez que era el nombrado quien en dicho vehículo ingresaba al garaje del mencionado lupanar con las jóvenes que llevaba y previo tomar contacto con su propietaria e imputada Claudia Mercedes Brossolasco, arreglaba las diferencias dinerarias y dejaba allí a las nuevas víctimas, retirando del lugar a las que previamente había llevado, rotándolas cada semana o cada quince días aproximadamente de una whiskería a otra, todo ésto con el propósito de lucrar con dichas jóvenes a partir del servicio sexual que estas ofrecían en cada sitio y





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que las tenía como protagonistas. ii) Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que sería anterior al 14 de noviembre de 2009, Claudia Mercedes Brossolasco -con la participación necesaria de Ignacio José Méndez, alias "Nacho", quienes regenteaban la whiskería "Exclusivo.Com", recibieron y acogieron, con fines de explotación sexual, a diversas femeninas de diferentes nacionalidades mayores de edad -entre las cuales se hallaba Y.S.C.-, abusando de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las mismas. Así, Claudia Mercedes Brossolasco -con la participación necesaria de Ignacio José Méndez-, alojaban a las jóvenes en el inmueble que los mismos explotaban denominado "Exclusivo.Com" antes referido. En dichas oportunidades les era explicado a las jóvenes víctimas las tareas que debían realizar en el lugar y las ropas que debían usar, indicándoles además que dichas tareas consistían en el ofrecimiento de sexo a cambio del pago de una suma de dinero previamente estipulada ("pases"), todo ello sin perjuicio de conocer de antemano los imputados en autos la situación de necesidad de las jóvenes en cuestión y valerse de ella para someterlas. Tal estado de explotación, consistente en este caso en la promoción, facilitación, desarrollo y obtención de un provecho de comercio sexual por parte de los arriba sindicados, efectivamente se concretó dado que las jóvenes víctimas habrían efectuados "pases" (relaciones sexuales) con los clientes del lugar. No obstante ello, dichas jóvenes no tenían libre movimiento o posibilidad de desplazamiento fuera de ese ámbito, ni tampoco realizar una vida social plena, dado que se les retenían sus documentos personales; se les administraba el dinero que supuestamente ganaban y se las convencía sutilmente que se mantuvieran en tales lugares por razones de seguridad, circunstancia esta última que no habría tenido fundamento sólido alguno dada la tranquilidad de los sitios donde estaban alojadas y/o se movían las jóvenes víctimas; todo lo cual era indicativo del sometimiento; "control" y limitación de libertad que los imputados en autos ejercían sobre las víctimas luego rescatadas, todo con la finalidad - como lo tengo dicho - de obtener un provecho a partir del comercio sexual, del cual éstas jóvenes eran protagonistas. En efecto, las presentes actuaciones se







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*inician en virtud del sumario de prevención N° 20/09 en el que el Tribunal mediante resoluciones del 12 de noviembre de 2009 (fs. 44/48) y del 14 de noviembre de 2009 (fs. 60/62), ordeno sendos allanamientos sobre el inmueble situado en Ruta Provincial N° 12, banquina oeste, a aproximadamente mil trescientos metros al Sur de Camilo Aldao de esta Provincia, lugar donde funcionaba la whiskería "Exclusivo.Com" y sobre el ubicado en calle San Martín S/N°, entre calles Carlos Del Campo y Zona Rural de esa misma localidad, domicilio de Alicia Mabel García. Las medidas se adoptaron con el objeto de rescatar a posibles víctimas del delito de Trata de Personas que pudieran encontrarse en esos lugares, como así también, para que se procediera al secuestro de elementos vinculados con la infracción a la Ley 26.364 y/o que tuvieran estrecha vinculación con los ilícitos previstos en ese cuerpo normativo, ello en razón de la pesquisa llevada adelante por personal policial adscripto a la Subcomisaría de Corral de Bustos de la Policía de la Provincia de Córdoba. Los citados allanamientos se llevaron a cabo el 14 de noviembre de 2010. En la oportunidad -con la intervención de personal de la ONG "Alto a la Trata y ESCI"- se rescataron varias mujeres que trabajaban en la whiskería "Exclusivo.Com", como así también se logró el hallazgo y secuestro de los siguientes efectos: a) en la habitación identificada con el n° 7 -en la cual se hallaban una de las presuntas víctimas junto a un "cliente"- se incautaron dos preservativos; b) en la habitación n° 10 se secuestraron dos sobres de lubricantes usados y una caja de preservativos abierta; c) en la habitación n° 11 se secuestraron tres preservativos y una cartera perteneciente a C.V.B. conteniendo documentación correspondiente a la nombrada; d) en la habitación n° 12, en el placar se encontró y secuestró una caja de preservativos marca "Punticrem" de 144 unidades, once preservativos de distribución gratuita del Ministerio de Salud de la Nación, y cincuenta y ocho preservativos de la marca "Punticrem", una caja de preservativos de tres unidades de la marca "Tulipán", una billetera conteniendo quince (15) billetes de cien pesos (\$ 100), una billetera de color marrón con dos billetes de cien pesos (\$ 100), una agenda con la leyenda*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*"Monticas S.A." del año 1999, anotaciones varias, una tarjeta personal de "Listen Music"; un teléfono celular marca Motorola W375 color negro y su cargador de batería, un celular marca Nokia modelo 1600, un celular marca Nokia 1208, anotaciones varias, trescientos veintisiete pesos con cinco centavos (\$ 327,05) en monedas, facturas varias, un comprobante del diario "La Capital" - Clasificados rubro n° 4956, a nombre de García, Alicia DNI 18.629.137, total de días: dos, fecha de publicación 16-17/SEP/2009, con el texto: "NECESITO CHICAS NIVEL EXCLUSIVO PARA CAMILO ALDAO (3468412716) (3468-412804)" firmado por Alicia García. Cabe aclarar que la habitación n° 12 era ocupada por Ignacio José Méndez, al que también le fue secuestrado un maletín de color negro conteniendo documentación varia y agendas; e) del espacio donde se encuentran las heladeras mostrador se incautó un libro con el registro de PASES, un sobre a nombre de Claudia Ivana Figueroa DNI 25.549.453, conteniendo en su interior un billete de cincuenta pesos y un billete de veinte pesos. Este sobre sería -según manifestaciones espontáneas de Méndez- para ser enviado vía encomienda para el pago de PASAJE de la nombrada Figueroa, quien sería oriunda de la provincia de San Juan -fs. 80/84-. Mientras que el acta de fojas 75/76/vta da cuenta del resultado arrojado en el allanamiento realizado a la vivienda de Alicia Mabel García, a la cual en honor a la brevedad me remito. Asimismo con fecha 16/03/2011, fue remitida a esta jurisdicción, por haber declarado su incompetencia el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, la causa caratulada "Actuaciones remitidas por incompetencia por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba (posible infracción ley 26.364), Expte. N° 714", la que fue acumulada a la presentes actuaciones por decreto de fojas 562. Precisamente, por la circunstancias fácticas que se ventilaban en la referenciada causa, se formuló ampliación del requerimiento de instrucción de fojas 111/113/vta., en contra de los imputados por el hecho que precedentemente fuera relacionado -ver fs. 565/566-. En razón de los hechos descriptos precedentemente, fueron indagados los imputados Diego Armando García, Claudia Mercedes Brossolasco, e Ignacio José Méndez, siendo luego procesados por el Tribunal (aunque el último de los nombrados en calidad de partícipe*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

necesario), por el delito que prevé y reprime el art. 145 bis, inc. 3 del C.P., respectivamente -ver fs. 396/412/vta. y 673/682/vta.-; confirmando luego la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, el procesamiento por tal delito y la prisión preventiva del imputado García -ver fs. 607/611/vta. Es dable aclarar, que Alicia Mabel García quien fuera también sindicada en el requerimiento de instrucción de fojas 111/113/vta. como partícipe del hecho que se le atribuye a los coimputados Brossolasco y Méndez, habiendo sido incluso citada a indagatoria a fojas 189, a la fecha, pese la orden judicial de averiguación de paradero y captura, no ha podido ser habida -ver fs. 237, 256, 393, 460/462, 743/747-". Asimismo, a fs. 2582/2608vta. obra requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, en el cual la señora Fiscal Federal Mercedes E. Pérez de Sorribes atribuye a **Diego Armando GARCÍA, Miguel Ángel MORGANTI, Flor Magalis De los Santos Martínez e Iris Marga FARÍAS**, la comisión de los siguientes hechos: "i) Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que sería anterior al 14 de noviembre del año 2009, el imputado Diego Armando García, captó con fines de explotación sexual, a jóvenes de distintas nacionalidades -de origen dominicano en su mayoría-, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, por su situación migratoria y económica, procediendo luego a trasladarlas, en su vehículo marca Ford Sierra, dominio TSB-945 de su propiedad, a distintas whiskerías de las localidades de Cap. Gral. Bernardo O'Higgins, Camilo Aldao y Corral de Bustos, entre otras; acciones realizadas por el imputado a los fines específicamente de obtener por tales movimientos y de dichas jóvenes, un rédito económico que en definitiva provenía de la posterior explotación sexual a la que se las sometía en esos lugares. ii) Con fecha que no puede precisarse con exactitud pero que se ubicaría con anterioridad al día 14 de noviembre del año 2009, los imputados Miguel Ángel Morganti y Flor Magalís De Los Santos Martínez - regenteadores de un local comercial whiskería denominado "Las Barbi-Zu", ubicado en calle Facundo Quiroga N° 370 de la Localidad de Cap. Gral. Bernardo O'Higgins (Cba) -; y la incusa Iris Marga Farías -propietaria esta también de una whiskería denominada "El







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Sueño”, sita en calle Facundo Quiroga N° 345 de la Localidad de Cap. Gral. Bernardo O’Higgins (Cba), recibieron y acogieron, respectivamente, a jóvenes víctimas con fines de explotación sexual. Así, Miguel Ángel Morganti y Flor Magalís De Los Santos Martínez, las alojaban en el inmueble que los mismos alquilaban y que se ubica en calle Uruguay N° 120 de la Localidad de Corral de Bustos (Cba); mientras que la imputada Iris Marga Farías, daba alojamiento a las víctimas en el inmueble ubicado en calle Facundo Quiroga N° 304 de la Localidad de Bernardo O’Higgins. En dichas oportunidades les era explicado a las jóvenes víctimas las tareas que debían realizar en el lugar y las ropas que debían usar, indicándoles además que dichas tareas consistían en obtener el pago de copas por parte de los clientes que allí concurrían y/o que le ofrecieran a éstos si querían mantener relaciones sexuales a cambio del pago de una suma de dinero previamente estipulada (“pases”), todo ello sin perjuicio de conocer de antemano los imputados en autos la situación de necesidad de las jóvenes en cuestión y aprovecharse de ella. Tal estado de explotación, consistente en la promoción, facilitación, desarrollo y obtención de un provecho del comercio sexual por parte de los arriba sindicados, efectivamente se concretó dado que las jóvenes víctimas -las que fueron rescatadas en los diferentes procedimientos motivo de estos obrados y cuya identidad se reserva a los fines de preservar la integridad de las mismas atento lo previsto por el art. 6 inc. “i” de la Ley 26.364- debieron efectuar “pases” (mantener relación sexual) con los clientes del lugar, los que se llevaban a cabo en las mismas habitaciones en que se componen las referidas whiskerías o en algún hotel ubicado en las proximidades del lugar, a la vez que no se les permitía el libre movimiento o desplazamiento fuera de esos ámbitos, ni tampoco realizar una vida social plena, dado que se les retenían sus documentos personales; se les administraba el dinero que ganaban y se las convencía sutilmente que se mantuvieran en tales lugares por razones de seguridad, circunstancia esta última que no tenía fundamento sólido alguno dada la tranquilidad de los sitios donde estaban alojadas y/o trabajaban. En efecto, las presentes actuaciones se inician en virtud del sumario de*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

prevención N° 119/09, por el cual el Tribunal ordeno, mediante resoluciones de fojas 130/139 y 158/160, respectivamente, sendos allanamientos a las whiskerías denominadas: "Las Geishas" ubicada en calle Santa Fe S/N° entre las calles Facundo Quiroga y Jerónimo Luis de Cabrera, de la localidad de Capitán Bernardo O' Higgins; "Las Barvi-zu", sita en calle Facundo Quiroga N° 370 de la localidad de Capitán General Bernardo O' Higgins; "El Sueño" ubicada en calle Facundo Quiroga N° 345 de la localidad de Capitán General Bernardo O' Higgins; como así también se dispuso allanamientos en los inmuebles sitios: en calle Colón N° 350, de la Ciudad de Corral de Bustos; el situado en calle Uruguay N° 120 de la localidad de Corral de Bustos; en el ubicado en la entrada de Capitán General Bernardo O' Higgins, ruta provincial N° 11 y 12 tramo A 134 seguido de Av. Italia; en el de calle Facundo Quiroga N° 304 de la localidad de Capitán General Bernardo O' Higgins; en el de la intersección de las calles Reconquista y Mendoza, de la Ciudad de Corral de Bustos, morada del imputado Diego Armando García; en el domicilio de Iris Marga Farías, sito en calle San Martín N° 345 de Corral de Bustos, todos de esta Pcia. de Córdoba, todo a los fines de rescatar a posibles víctimas del delito de "trata de personas" que pudieran encontrarse en esos lugares, como así también, para proceder al secuestro de elementos vinculados con la infracción a la Ley 26.364 y/o que tuvieran estrecha relación con los ilícitos previstos en ese cuerpo normativo. Los distintos procedimientos se concretaron el 14 de noviembre del año 2009, lográndose por un lado rescatar -con la intervención de personal de la ONG "Alto a la Trata y ESCI"- a varias mujeres que trabajaban en las whiskerías mencionadas, y por el otro, el personal interviniente logró el hallazgo y secuestro en poder de los imputados en autos, de importantes elementos probatorios, entre los que se encontraban cuadernos y carpetas con anotaciones con constancias de "consumiciones de copas", "pases", sumatorias y cuentas de porcentajes; gastos de remis, etc; una Cédula de Identificación de la República del Paraguay a nombre de C. A. B., de nacionalidad paraguaya; un Documento Nacional de Identidad perteneciente a M.I.L., N° 30.779.686; un D.N.I. a nombre de V.S.M. (N° 30.000.416); un Pasaporte a nombre





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de M.H.F., de nacionalidad dominicana, N° VM 01001314; un Documento Nacional de Identidad perteneciente a N. E. M. (N° 32.251.599); un D.N.I. a nombre de S. B. M. (N° 17.873.965); una Cédula de Identificación de la República Dominicana a nombre de M. H. F.; un Pasaporte extendido a nombre de J. H. M.; un Pasaporte N° 009893 perteneciente a S. P. F. (de nacionalidad paraguaya), como así también una importante cantidad de teléfonos celulares; libretas sanitarias; Actas de Nacimiento; Certificado de extravío de D.N.I.; diferentes comprobantes de giros postales de dinero; fotocopias de Documentos Nacionales de Identidad; formularios (en original y fotocopia) de trámites migratorios; boletos de viajes (terrestres y aéreos); fotocopias de pasaportes; agendas y de más efectos de los cuales dan cuenta las respectivas actas, y a las que en honor a la brevedad me remito -ver fs. 170 a 239-; resultando "prima facie" tales elementos indicativos del sometimiento; "control" y limitación de libertad que los imputados en autos ejercían sobre las víctimas rescatadas, con la finalidad -como lo tengo dicho- de obtener un provecho a partir del comercio sexual, al cual estaban sometidas estas jóvenes víctimas. En razón de los hechos descriptos precedentemente, fueron indagados los imputados Diego Armando García, Miguel Ángel Morganti, Flor Magalís De Los Santos Martínez, e Iris Marga Farías, siendo luego procesados por el Tribunal a fojas 1059/1074, por el delito que prevé y reprime el art. 145 bis, inc. 3 del C.P., respectivamente, aunque también a García se lo procesó por los delitos previstos en el art. 292 del código sustantivo y por el art. 117 de la Ley 25.871. Asimismo, fue indagada y procesada también por el delito de "trata de personas", Mirta Isabel Camacho -propietaria y regente del bar whiskería "Las Geishas", sita en calle Santa Fe s/n°, entre Facundo Quiroga y Luis Cabrera de la Localidad de Cap. Gral. Bernardo O'Higgins. Por otro costado el Tribunal dispuso falta de mérito con relación a los imputados Domingo Alberto Alzarria, Carlos Adrián Mansilla y Alberto Fabián Guevara, sindicados por esta Sede en el requerimiento instructorio -ver fs. 262/266-, en calidad de participes o colaboradores de aquellos en el delito de que se trata. Sin embargo, tal resolutorio fue confirmado pero parcialmente por la





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, por cuanto resuelve confirmar el procesamiento por el delito de "trata de personas mayores de 18 años" (art. 145 bis, inc. 3 del C.P.), con respecto a los imputados Diego Armando García, Miguel Ángel Morganti, Flor Magalís De Los Santos Martínez, e Iris Marga Farías, aunque sobresee al primero por los delitos previstos en el art. 292 del código sustantivo y por el art. 117 de la ley 25.871, como así también revoca el procesamiento de Mirta Isabel Camacho, dictando su falta de mérito respecto de los ilícitos que le habían sido enrostrados -ver fojas 1421/1436/vta.-". Finalmente, a fs. 2645/2660 obra auto de elevación a juicio de fecha 15 de octubre de 2012 el que dispone: "Y VISTOS: Estos autos caratulados "GARCIA, Diego Armando; FARIAS, Iris Marga; ALSARRIA, Pedro Alberto; VERA MANSILLA, Carlos; MOR-GANTI, Miguel Ángel; DE LOS SANTOS, Flor Magalís; CAMACHO, Mirta Mabel; GUEVARA, Alberto Fabián y otros p.ss.aa. Infracción Ley 26.364" (Expte. N° 344), traídos a despacho para resolver la oposición a la elevación de la causa a juicio formulada por la defensa a fs. 1744/1752 vta. a favor de los imputados Miguel Ángel MORGANTI (de sobrenombre Cuquito), D.N.I. N° 7.822.515, casado, con instrucción (primaria hasta sexto grado), transportista, argentino, nacido en Casilda, Provincia de Santa Fe, el 30 de Julio de 1950, hijo de Juan (v) y de Nélide María Antonia RUISETTO, domiciliado en calle 21 N° 1122, de la localidad de Godequen, Provincia de Santa Fe; Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTINEZ, casada, dominicana, Cédula N° 001-1816290-8, con instrucción (primaria completa y secundario incompleto -tercer año- habiendo aclarado que en la República Dominicana el Secundario tiene cuatro años), alternadora, nacida en Yamasa, República Dominicana, el 20 de Enero de 1984, hija de Ramón DE LOS SANTOS (f) y de Ana MARTÍNEZ (v), con domicilio en calle Uruguay N° 120 de Corral de Bustos, Provincia de Córdoba e Iris Marga FARÍAS, D.N.I. N° 17.855.853, soltera, con instrucción (primaria completa), comerciante, argentina, nacida en Rosario, Provincia de Santa Fe, el 14 de Noviembre de 1967, hija de Ali Sager y de Clara María FARIAS (f), domiciliada en calle San Martín N° 357 de Corral de Bustos, Provincia de Córdoba, e incluso efectuar idéntica valoración con respecto al procesado





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Diego Armando GARCIA, D.N.I. N° 30.284.980, argentino, soltero pero en concubinato, con instrucción, panadero, nacido en Monte Maíz, Provincia de Córdoba el 22 de Marzo de 1984, hijo de Luis Armando (f) y de Silvia Rosa TORRES (v), domiciliado en calle Reconquista N° 798 intersección con calle Mendoza de Corral de Bustos, Provincia de Córdoba; Y CONSIDERANDO: I- HECHOS: I-a) Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que sería anterior al 14 de noviembre del 2009, el imputado Diego Armando García, captó con fines de explotación sexual, a jóvenes de distintas nacionalidades -en su mayoría de origen dominicano-, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban por su condición migratoria y económica, procediendo luego a trasladarlas, en el automóvil Ford Sierra, dominio TSB-945 de su propiedad, a distintas whiskerías de las localidades de Cap. Gral. Bernardo O'Higgins, Camilo Aldao y Corral de Bustos, entre otras. Tales acciones eran realizadas por el imputado con el fin específico de obtener un rédito económico proveniente de la explotación sexual a la que eran sometidas en esos lugares.- I-b) Con fecha que no puede precisarse con exactitud pero que se ubicaría con anterioridad al 14 de noviembre del año 2009, los prevenidos Morganti y De Los Santos Martínez -quienes regenteaban una whiskería denominada "Las Barbi-Zu", ubicada en calle Facundo Quiroga N° 370 de la Localidad de Cap. Gral. Bernardo O'Higgins (Cba)-; y la incusa Farías -también ésta propietaria de una whiskería denominada "El Sueño", sita en calle Facundo Quiroga N° 345 de esa misma Localidad- recibieron y acogieron, respectivamente, a jóvenes mujeres con fines de explotación sexual. Pudo saberse que Morganti y De Los Santos Martínez las alojaban en un inmueble que alquilaban ubicado en calle Uruguay N° 120 de Corral de Bustos (Cba); mientras que Farías, las albergaba en la vivienda de calle Facundo Quiroga N° 304 de la Localidad de Bernardo O'Higgins. Al momento de receptarlas les explicaban las tareas que tenían que cumplir y las ropas que debían usar, indicándoles además que tales trabajos consistían en atender a los clientes que allí concurrían haciéndoles consumir copas y/u ofreciéndoles mantener relaciones sexuales a cambio del pago de una suma de dinero previamente estipulada ("pases"). Todo ello era ejecutado*







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por los imputados aprovechándose de la situación de necesidad que padecían sus víctimas. Tal explotación consistente en el logro de un provecho derivado del comercio sexual exigido por los sindicados, efectivamente se concretó dado que las jóvenes -que fueron rescatadas en los diferentes procedimientos motivantes de estos obrados y cuyas identidades se han mantenido en reserva a los fines de protegerlas frente a las represalias que podrían llegar a sufrir, en un todo de conformidad con lo normado por el art. 6 inc. "i" de la Ley 26.364- debieron efectuar "pases" (mantener relaciones sexuales) con los clientes que acudían al lugar; pases que se llevaban a cabo en las habitaciones existentes en las referidas whiskerías o en algún hotel ubicado en las proximidades. Por otro lado, no se les permitía el libre movimiento fuera de esos ámbitos; tampoco la realización de una vida social plena, puesto que les retenían sus documentos personales y el dinero que ganaban, a la vez que sutilmente instalaban en su conciencia la idea de que debían permanecer en el interior de esos lugares por razones de seguridad, circunstancia esta última que no tenía ningún fundamento dada la tranquilidad que reina en las localidades donde se ubican los sitios en que estaban alojadas y/o realizaban las prestaciones referidas.-Cabe puntualizar que las presentes tuvieron inicio con motivo del sumario de prevención N° 119/09 en el que mediante resoluciones N° 100/2009 del 12 de noviembre de 2009 (fs. 130/139) y N° 104/2009 del 14 de noviembre de 2009 (fs. 158/160), se dispusieron allanamientos sobre los inmuebles siguientes: 1)-en el que funcionaba la Whiskería denominada "LAS GEISHAS" ubicado en calle Santa Fe s/n de la localidad de Capitán General Bernardo O' Higgins; 2)-en el sito en calle Colón N° 350, de Corral de Bustos; 3)-en el de calle Facundo Quiroga N° 370 de Capitán General Bernardo O' Higgins, que es donde se encuentra la Whiskería llamada "LAS BARVI-ZU"; 4)-en el situado en calle Uruguay N° 120 de Corral de Bustos; 5)- en el ubicado en la entrada de Capitán General Bernardo O' Higgins, ruta provincial N° 11 y 12 tramo A 134 seguido de Av. Italia; 6)-en el de calle Facundo Quiroga N° 345 de Capitán General Bernardo O' Higgins, que es donde se hallaba la Whiskería denominada "EL SUEÑO"; 7)- en el de calle Facundo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Quiroga N° 304 de Capitán General Bernardo O' Higgins; 8)- en el de la intersección de las calles Reconquista y Mendoza, de Corral de Bustos, morada del Señor Diego GARCÍA; 9)- en el domicilio de Iris Marga FARIAS, ubicado en calle San Martín N° 345 de Corral de Bustos. Todos de esta Pcia. de Córdoba.- Los procedimientos se concretaron el 14 de noviembre del año 2009, lográndose -con la intervención de personal de la ONG "Alto a la Trata y ESCI"- por un lado el rescate de varias mujeres que trabajaban en las whiskerías mencionadas; por el otro, el personal interviniente halló y secuestró en poder de los imputados importantes elementos probatorios; entre ellos, cuadernos y carpetas en donde constaban anotaciones de "consumiciones de copas" y de "pases"; sumas de importes dinerarios y cuentas con liquidación de porcentajes; gastos de remís, etc.; distintos documentos de identidad nacionales y extranjeros; pasaportes; teléfonos celulares; libretas sanitarias; comprobantes de giros postales; formularios (en original y fotocopia) de trámites migratorios; boletos de viajes (terrestres y aéreos); agendas y otros instrumentos cuya descripción consta en las actas respectivas a cuyos términos me remito (v. fs. 170 a 239). Tales elementos resultan corroborantes del "sometimiento", "control" y "limitación de la libertad" que padecían las víctimas a raíz del ilícito accionar de los imputados, quienes ejercían un dominio casi absoluto sobre ellas con el fin de explotación mencionado ut supra.- II.- REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN (ART. 188 DEL CPPN) - HECHOS IMPUTADOS.- El Sr. Fiscal ad-hoc, Dr. José María URIARTE, promovió acción penal contra Diego Armando GARCÍA; Iris Marga FARIAS; Pedro Alberto ALSARRIA; Carlos VERA MANSILLA; Miguel Ángel MORGANTI; Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTINEZ; Mirta Mabel CAMACHO; Alberto Fabián GUEVARA; (...), en los siguientes términos: "HECHOS: Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que sería anterior al 14/11/09, el prevenido Diego Armando GARCÍA, contando con la necesaria colaboración de una ciudadana que posiblemente sería de nacionalidad dominicana y respondería al nombre de "Carmen", valiéndose de la vulnerabilidad de jóvenes de distinta nacionalidad, sea por su situación migratoria y/o económica, habrían procedido a su*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*captación con fines de explotación, como así también y a los mismos efectos, al traslado en el vehículo del primero de los nombrados, marca Ford Sierra dominio TSB-945, a wiskerías de las Localidades de Cap. Gral. Bernardo O' Higgins y/o de Camilo Aldao y/o de la Ciudad de Corral de Bustos, entre otros, a los fines específicamente de obtener de dichas jóvenes provecho del comercio sexual, teniéndolas a las mismas como protagonistas de dicha actividad. Con fecha que no puede precisarse con exactitud pero que se ubicaría con anterioridad al día 14 de noviembre del corriente año los prevenidos Miguel Ángel MORGANTI y Flor Magalís de los SANTOS - propietarios de un local comercial wiskería denominado "Las Barbi-Zu", ubicado en calle Facundo Quiroga N° 370 de la Localidad de Cap. Gral. Bernardo O'Higgins (Cba) -; Iris Marga FARIAS propietaria de la wiskería "El Sueño", sita en calle Facundo Quiroga N° 345 de la Localidad de Cap. Gral. Bernardo O'Higgins (Cba) - y Mirta Isabel CAMACHO - propietaria y regente del bar wiskería "Las Geishas", sita en calle Santa Fe s/n°, entre Facundo Quiroga y Luis Cabrera también de la Localidad de Cap. Gral. Bernardo O'Higgins -, habrían recibido y acogido a las jóvenes víctimas de que se trata, con fines de explotación. Así, Miguel Ángel MORGANTI y Flor Magalís de los SANTOS, alojaban a las jóvenes en el inmueble que los mismos alquilaban y se ubica en calle Uruguay N° 120 de la Localidad de Corral de Bustos (Cba); la mencionada Iris Marga FARIAS - quien contaba con la colaboración secundaria de Domingo Alberto ALSARRIA (portero) y Carlos Vera MANSILLA (barman) -, daba alojamiento a las víctimas en el inmueble ubicado en calle Facundo Quiroga N° 304 de la Localidad de Bernardo O'Higgins, y la prevenida Mirta Isabel CAMACHO, quien por su parte también recibía la colaboración secundaria de Alberto Fabián GUEVARA, las alojaba en la finca de calle Colón N° 350 de la Ciudad de Corral de Bustos. En dichas oportunidades les era explicado a las jóvenes víctimas las tareas que debían realizar en el lugar y las ropas que debían usar, indicándoles además que dichas tareas consistían en obtener el pago de copas por parte de los clientes que allí concurrían y/o que le ofrecieran a éstos si querían mantener relaciones sexuales a cambio del pago de una suma de dinero previamente estipulada*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

("pases"), todo ello sin perjuicio de conocer de antemano los imputados en autos la situación de necesidad de las jóvenes en cuestión y valerse de ellas. Tal estado de explotación, consistente en este caso en la promoción, facilitación, desarrollo y obtención de un provecho de comercio sexual por parte de Los arriba sindicados, efectivamente se concretó dado que las jóvenes víctimas -las que fueron rescatadas en los diferentes procedimientos motivo de estos obrados y cuya identidad se reserva a los fines de preservar la integridad de las mismas atento lo previsto por el art. 6 inc. "i" de la Ley 26.364-

debieron efectuar "pases" con los clientes del lugar, los que se llevaban a cabo en las mismas habitaciones en que se componen las referidas wiskerías o en algún hotel ubicado en las proximidades del lugar, a la vez que no se les permitía el libre movimiento o desplazamiento fuera de esos ámbitos, ni tampoco realizar una vida social plena, dado que se les rete-nían sus documentos personales; se les administraba el dinero que supuestamente ganaban y se las convencía sutilmente que se mantuvieran en tales lugares por razones de seguridad, circunstancia esta última que no habría tenido fundamento sólido alguno dada la tranquilidad de los sitios donde estaban alojadas y/o se movían las jóvenes víctimas. Cabe destacar que en virtud de los procedimientos concretados en los domicilios de referencia, el personal interviniente logró el hallazgo y secuestro en poder de los imputados en autos, importantes elementos probatorios, entre los que se encontraban cuadernos y carpetas con anotaciones varias, tales como constancia de "copas", "pases", sumatorias y cuentas de porcentajes y gastos de remís, etc.; una Cédula de Identificación de la República del Paraguay a nombre de Claudia AYALA BRITZ, de nacionalidad paraguaya; un Documento Nacional de Identidad perteneciente a María Inés LOZCO, N° 30.779.686; un D.N.I. a nombre de Vanina Soledad MENDIBURU (N° 30.000.416); un Pasaporte a nombre de Mariluz HEREDIA FIGUEROA, de nacionalidad dominicana, N° VM 01001314; un Documento Nacional de Identidad perteneciente a Noelia Evelin MONGE (N° 32.251.599); un D.N.I. a nombre de Silvana Beatriz MARTINEZ (N° 17.873.965), una Cédula de





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Identificación de la República Dominicana a nombre de Mariluz HEREDIA FIGUEROA; un Pasaporte extendido a nombre de Juana HEREDIA MARTÍNEZ; un Pasaporte N° 009893 perteneciente a Sofía PANIAGUA FLEITAS (de nacionalidad paraguaya), como así también una importante cantidad de teléfonos celulares; libretas sanitarias; Certificados de Actas de Nacimiento; Certificado de extravío de D.N.I.; diferentes comprobantes de giros postales de dinero; fotocopias de Documentos Nacionales de Identidad; formularios (en original y fotocopia) de trámites migratorios; boletos de viajes (terrestre y aéreo); fotocopias de pasaportes; agendas y de más efectos que dan cuenta las actas labradas con motivo de concretarse los allanamientos motivo de autos, como así también aquéllas que dan cuenta de la desintervención de la totalidad de la documentación incautada, actas éstas a las cuales en honor a la brevedad me remito; resultando "prima facie" tales elementos indicativos del sometimiento; "control" y limitación de libertad que los imputados en autos ejercían sobre las víctimas rescatadas, con la finalidad -como lo tengo dicho- de obtener un provecho a partir del comercio sexual, del cual éstas jóvenes eran protagonistas. Con fecha 14 de noviembre del corriente año, la imputada Iris Marga FARIAS habría tenido ilegítimamente en su poder, concretamente en el domicilio de calle San Martín N° 345 de la Localidad de Corral de Bustos: dos Documentos Nacional de Identidad ajenos, uno perteneciente a María Inés LOZCO (N° 30.779.686) y el restante perteneciente a Vanina Soledad MENDIBURU (N° 30.000.416). Con fecha 14 de noviembre del corriente año, siendo las 02.00 horas aproximadamente, los prevenidos Miguel Ángel MORGANTI y Flor Magalís de los SANTOS, habrían tenido ilegítimamente en su poder, concretamente en el bar "Las Barbi-Zu", ubicado en calle Facundo Quiroga N° 370 de la localidad de Bernardo O'Higgins y en el inmueble que los mismos alquilaban para el alojamiento de las jóvenes víctimas, sita en calle Uruguay N° 120 de la Localidad de Corral de Bustos, la siguiente documentación personal e identificatoria que les era ajenas, a saber: un Pasaporte a nombre de Mariluz HEREDIA FIGUEROA (de nacionalidad dominicana N° VM 01001314); un Documento Nacional de Identidad perteneciente a Noelia Evelin MONGE (N° 32.251.599); un D.N.I. a*







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*nombre de Silvana Beatriz MARTINEZ (N° 17.873.965); una Cédula de Identificación de la República Dominicana a nombre de Mariluz HEREDIA FIGUEROA, como así también un Pasaporte extendido a nombre de Juana HEREDIA MARTÍNEZ. Asimismo, con fecha que no puede precisarse con exactitud pero que se ubicaría con anterioridad al día 14/11/09, la imputada Flor Magalís de Los SANTOS, contando con la necesaria colaboración de Miguel Ángel MORGANTI y/o Diego Armando GARCÍA y/o Juanjo MUTIS, habría procedido a falsificar o adulterar el Pasaporte N° VM 0001431 a su nombre, esto a los fines de su eventual uso, amparar ante las Autoridades de Migraciones y/u otras fuerzas de seguridad, su identidad y/o situación de permanencia en este país. Con fecha que no puede precisarse con exactitud pero que se ubicaría con anterioridad al 14/11/09, Mirta Mabel CAMACHO, habría tenido ilegítimamente en su poder, concretamente en su domicilio particular de calle Colón N° 350 la Localidad de Corral de Bustos, la siguiente documentación personal e identificatoria que le era ajena, a saber: un Pasaporte N° 009893 perteneciente a Sofía PANIAGUA FLEITAS (de nacionalidad paraguaya), y otro Pasaporte N° SC 3211935 perteneciente a Bernarda BAUTISTA de MONTENEGRO (de nacionalidad dominicana)” (v. fs. 262/266).- III.INDAGATORIAS.- Que el 26/11/2009 se citó a indagatoria a los imputados que estaban detenidos; se recaratuló la causa quedando identificada en la forma consignada en el encabezamiento y se dispuso el secreto del sumario por el plazo previsto en el art. 204 del C.P.P.N., con fundamento en las razones expuestas en la providencia de fs. 262/266.- En esa fecha y en horas de la tarde habilitadas al efecto, se receptaron las declaraciones de los sindicados Diego Armando GARCÍA (v. fs. 271/272 vta.); Iris Marga FARÍAS (v. fs. 273/274 vta.); Miguel Ángel MORGANTI (v. fs. 275/277); Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTINEZ (v. fs. 278/280); Mirta Mabel CAMACHO (v. fs. 281/282 vta.); Domingo Alberto ALSARRIA (v. fs. 283/284 vta.); Alberto Fabián GUEVARA (v. fs. 286/ 287 vta.); Carlos Adrián MANSILLA (v. fs. 289/290 vta.), oportunidad en que todos hicieran uso del derecho a abstenerse. Posteriormente, los imputados que no habían sido excarcelados ampliaron sus indagatorias, a saber: Iris Marga FARÍAS (el 9/12/2010,*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fs.325/328 vta.); Mirta Mabel CAMACHO (el 11/12/2009, fs. 337/340 vta.); Miguel Ángel MORGANTI (el 16/12/2009, fs. 365/368); Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTÍNEZ (el 14/12/2009, fs. 355/360) y Diego Armando GARCÍA (el 16/12/2009, fs. 361/363 vta.).-IV. Material Probatorio.-Que el material probatorio colectado se integra con los elementos que paso a describir: Documental: a) Sumario Policial N° 119/09 (fs. 1/122); b) Actas de allanamientos, de secuestro e inventario de vehículo, de detención, croquis, (fs. 170/239); c) informe de allanamientos (fs. 240 y vta., 243 y vta.); d) recibos de objetos incautados (fs. 241 y vta.); e) acta de desintervención de efectos secuestrados (fs. 248/256); f) Constancia de clausura de los locales de las whiskerías "Las Geishas (fs. 309); "Barbis Zu" (fs. 310); "El Sueño" (fs. 311), g) Exposición por constancia efectuada por SANTACREU (fs. 430); h) Documental relativa a vehículos e inmuebles de MORGANTI (fs. 431/437). Testimonial: a) testimoniales obrantes en cuadernillo Anexo N° 1; b) declaraciones obrantes a fs. 687 y vta., 689/695 vta., 712/714 vta., 719/727 vta., 755 vta.; c) testimonios receptados por delegación a los siguientes funcionarios de Gendarmería Nacional: AN-DRADES, BAEZ, ARAUJO, GRANDOLI, MARTÍNEZ, CARABAJAL, MEA-BRIO y MALDONADO (fs. 966/974) Ariel Sindulfo SOLAR (fs. 1257); declaraciones de fs. 1215/1216 vta; de fs. 1416/1420; de fs. 1493/1497 vta.; de fs. 1518/1522; de fs. 1526/1530 vta.; de fs. 1577/1584. Informativa: a) Informe respecto de los cabarets brindados por la Municipalidad de Cap. General Bernardo O'Higgins (fs. 33/52; 1328/1379); b) Informe de la Oficina de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (fs. 54/55); c) Informe del resultado de los allanamientos (fs. 240 y vta., 243 y vta.). d) Informes ambientales (fs. 306/307, 438); e) Informes del registro de reincidencia y estadísticas criminológicas (fs. 341/352, 1220/1224, 1646/1647, 1676/1677). f) Informes de Gendarmería (fs. 377 y vta., 414, 471) g) Informes remitidos por diferentes Bancos respecto de la existencia o no de cuentas a nombre de los imputados (fs. 392/393, 397, 399/411, 429, 464/470, 524/525, 531/554) h) Certificado médico de Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTÍNEZ (fs. 424); i) Informe remitido por el Sub Comisario





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Guillermo RAFFO respecto de MUTTIS, CARMEN y de dos dominicanas que residirían en el domicilio de Mirta CAMACHO (fs. 463); j) Informe del Establecimiento Penitenciario N° 5 respecto del traslado de Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTÍNEZ al servicio de Ginecología; k) Informes de restricción para salir del país respecto de MORGANTI y DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, de INTERPOL (fs. 577), de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (fs. 591); l) Informe de la Municipalidad de Corral de Bustos (fs. 617); m) Informe enviado por AFIP-DGI (fs. 897, 1218/1219, 1286/1321); n) Informe del Banco Central de la República Argentina (fs. 992); o) Informe de la Dirección Nacional de Migraciones (1027/1028, 1035/1048, 1159/1162, 1176, 1233). p) Informe de ANSES (FS. 1148/1152); q) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Fe (fs. 1169/1175, 1204/1208); r) Informe remitido por la Embajada de la República Dominicana (fs. 1194/1195; 1200/1201); s) Informes ambientales (fs. 1197); t) Informe de la Dirección General de Rentas Córdoba (fs. 1225/1232, 1260/1273); u) Informes remitidos por Mutuales y por el Banco Central de la República Argentina (fs. 1409/1411, 1414/1415, 1502/1516, 1616) Pericial: a) Documentológica (fs. 647/659); b) de equipos de telefonía celular (fs. 761/879).- V. a)-EVALUACIÓN PSICOLÓGICA realizada por la Licenciada María Gabriela CUEVAS.-Que la Dra. Natalia LESCANO en su carácter de abogada integrante de la Coalición de "ONGs ALTO A LA TRATA Y ESCI" pidió la designación de audiencias para receptor la declaración de las víctimas. A ese fin acompañó un informe elaborado por la Licenciada María Gabriela CUEVAS, en el que la experta describió el estado psicológico en que se encontraban las entrevistadas y se expidió sobre la viabilidad de la recepción de sus declaraciones. (v. fs.7/14 vta. fax del Anexo I).-V. b)-EVALUACIÓN de las presuntas víctimas efectuada por profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata.- En sus conclusiones las profesionales intervinientes (Licenciadas María Eugenia CUADRA y Clara MAYAUD) manifestaron lo dificultoso que les resultó en un comienzo la entrevista con las mujeres rescatadas en los procedimientos. En relación a estos obrados y de manera general expusieron: "De las entrevistas realizadas se*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*destaca que los relatos de las mujeres permitirían dar cuenta de diversas complicidades que vulneran la situación de las mencionadas; complicidades que tienen como actores principales a dueño/as de los prostíbulos, encargado/as de los locales, remiseros, policía local y personas que se encargan de asegurar la circulación de las mujeres por distintos locales y falsificar documentación como es el caso del Sr. Diego García. Pero del relato de las mujeres se desprende que estos no son los únicos que obtienen ganancias de su explotación, sino que también las obtienen las clínicas donde las mujeres son obligadas a realizarse análisis clínicos, los médicos que las visitan en los prostíbulos cuando se enferman, las mujeres que concurren a los lugares a venderles ropa con la autorización de los responsables de los prostíbulos, los propietarios de las viviendas que estas alquilan, etc.". Asimismo, hicieron una evaluación de la situación de "vulnerabilidad", a saber: "...es dable mencionar que las mismas viven una situación socio-económica desfavorable, no habiendo tenido acceso a la finalización de su educación formal y a un trabajo que les asegurara la supervivencia a ellas y sus familias, lo cual las obligó a comenzar a circular por los circuitos prostibularios. Se deja constancia de que muchas de ellas refirieron no poseer una red de contención socio-afectiva en los lugares donde fueron halladas. Las mujeres de nacionalidad dominicana manifestaron que el estar en otro país las colocó en una situación desfavorable, (...). En consonancia con ello, la Srta. (...), desconocía hasta el momento de la entrevista que hubiera otras formas de obtener su permiso de residencia en el país además del matrimonio con uno de sus ciudadanos. Sumado a su situación económica desfavorable de base de estas mujeres, se suma el hecho de que muchas de ellas contraen deudas para empezar a ejercer la prostitución (este es especialmente el caso de las mujeres dominicanas) y que son el sustento principal de sus familias sino el único; que muchas de ellas tienen hijos en edad escolar y que aún siendo el principal sostén económico cargan con la sanción social que implica el ejercicio de la prostitución y por lo tanto se ven obligadas a ocultarlo; esto las coloca en una situación aún mayor de indefensión puesto que muchas veces prefieren no denunciar las*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*situaciones en las que se encuentran para no tener que develar que son prostitutas. En este sentido, muchas solicitaron se les garantizara que no se informaría a sus familias de lo sucedido para comenzar a dialogar o bien se negaban a aceptar asistencia para regresar a sus lugares de origen para que en ellos no las vieran llegar en móviles de las fuerzas de seguridad”.- (v. fs. 29/30 vta. -fax- y 89/91 del Anexo I).- VI.- Resoluciones Recaídas: Mediante auto del 02 de Febrero de 2011 (fs.1059/1074) protocolizado bajo el N° 03/2011, se resolvió: “I.-Ordenar el procesamiento y convertir en prisión preventiva el estado de detención en que se encuentra, del prevenido Diego Armando GARCÍA, de condiciones personales referidas en autos, por considerarlo supuesto autor responsable del delito previsto en el Art. 145 bis inc. 3° del C. Penal definido como Trata de Personas mayores de 18 años agravado en razón de ser al menos tres (3) las víctimas de su accionar, en concurso real (art. 55 del C. Penal) con el contemplado en el art. 292 del C. Penal, este último concursado idealmente con el tipificado por el art. 117 de la Ley 25.871 (art. 54 del C. Penal) ilícitos por los que oportunamente fuera indagado, (art. 306, 307 y concordantes del C.P.P.N.).- II.-...- III.-Ordenar el procesamiento sin prisión preventiva de Miguel Ángel MORGANTI, de condiciones personales relacionadas en autos, por considerarlo supuesto autor responsable del delito por el que fuera indagado y definido como Trata de Personas mayores de 18 años agravado en razón de ser al menos tres (3) las víctimas de su accionar, (art. 145 bis, inc. 3° del Código Penal; arts. 306, 307, 312 y correlativos del C.P.P.N.).- IV.-...- V.-Ordenar el procesamiento sin prisión preventiva de Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, de condiciones personales relacionadas en autos, por considerarla supuesta autora responsable del delito por el que fuera indagada, definido como Trata de Personas mayores de 18 años agravado en razón de ser al menos tres (3) las víctimas de su accionar, (art. 145 bis, inc. 3° del Código Penal; arts. 306, 307, 312 y armónicos del C.P.P.N.).- VI.-...- VII.-Ordenar el procesamiento sin prisión preventiva de Iris Marga FARÍAS, de condiciones personales relacionadas en autos, por considerarla supuesta autora responsable del delito por el que fuera*







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*indagada, definido como Trata de Personas mayores de 18 años agravado en razón de ser al menos tres (3) las víctimas de su accionar, (art. 145 bis, inc. 3° del Código Penal; arts. 306, 307, 312 y armónicos del C.P.P.N.).- VIII.-...- IX.-...- Ordenar el procesamiento sin prisión preventiva de Mirta Mabel CAMACHO, de condiciones personales relacionadas en autos, por considerarla supuesta autora responsable del delito por el que fuera indagada, definido como Trata de Personas mayores de 18 años agravado en razón de ser al menos tres (3) las víctimas de su accionar, (art. 145 bis, inc. 3° del Código Penal; arts. 306, 307, 312 y concordantes del C.P.P.N.).- X.-...- XI.-Dictar Falta de Mérito en favor de Domingo Alberto ALSARRIA, Carlos Adrián MANSILLA y Alberto Fabián GUEVARA, de condiciones personales referenciadas en autos, atento que no concurren los requisitos necesarios para dictar en contra de los mismos el pertinente auto de procesamiento y tampoco corresponde que sean sobreseídos, toda vez que hasta el momento no se ha podido precisar si tuvieron o no alguna participación en los hechos por los que fueran indagados. (Art. 309 del C.P.P.N.). (...)” El citado pronunciamiento fue modificado parcialmente por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en resolutorio del 08/ 09/2011, cuya copia fiel fue incorporada a fs. 1421/1436 vta. de los presentes. Al expedirse, el Tribunal de Alzada resolvió: “... I CONFIRMAR parcialmente la resolución impugnada dictada con fecha 2 febrero de 2011 por el señor Juez Federal de Bell Ville, Córdoba, registrada bajo el n° 03/ 2011, en cuanto decidió el PROCESAMIENTO con prisión preventiva del imputado Diego Armando GARCÍA, como supuesto autor responsable del delito tipificado como Trata de Personas Mayores de 18 años de conformidad al art. 145 bis inc. 3° del Código Penal, (arts. 306, 312 y concordantes del C.P.P.N.) y SOBRESEER al imputado, del delito contemplado en el art. 292 del C. Penal y art. 117 de la Ley 25.871, ilícitos por los que oportunamente fuera indagado a fs. 271/272 vta. II. CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO de Miguel Ángel MORGANTI en orden al delito de Trata de Personas Mayores de 18 años (art. 145 bis inc. 3ro del Código Penal; arts. 306, 312 y concordantes del C.P.P.N.). de (art. 306 del CPPN). III. CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO de Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTÍNEZ en orden al*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*delito de Trata de Personas Mayores de 18 años (art. 145 bis inc. 3ro del Código Penal, arts. 306, 312 y concordantes del C.P.P.N.). de (art. 306 del CPPN). IV. CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO de Iris Marga FARÍAS en orden al delito de Trata de Personas Mayores de 18 años (art. 145 bis inc. 3ro. del Código Penal; arts. 306, 312 y concordantes del C.P.P.N.). de (art. 306 del CPPN). V. REVOCAR el auto recurrido, respecto a Mirta Mabel CAMACHO declarando su falta de mérito en orden a la autoría del delito de Trata de Personas Mayores de 18 años, art. 145 bis inc. 3ro (art. 309 del CPPN). VI. CONFIRMAR en lo demás que decido y ha sido materia de recurso. Regístrese, hágase saber y bajen.”.-A su vez, el 30/11/2011 mediante auto protocolizado bajo el N° 121/2011, confirmado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba el 29/08/2012, se resolvió: “I.-No hacer lugar al pedido de cese de prisión preventiva formulado por el Dr. Gonzalo JAURE-GUIALZO, a favor de su defendido.- II.-Prorrogar por el término de un año a computar desde el 14/11/2011, la prisión preventiva que pesa sobre el procesado Diego Armando GARCÍA, D.N.I. N° 30.284.980 y cuyos demás datos personales obran en autos.- (...)” VII.- Elevación a juicio: Que a fs. 1691/1717 vta. obra Requerimiento por el cual la titular del Ministerio Público Fiscal solicitó la Elevación de la Causa a Juicio respecto a los prevenidos Diego Armando GARCÍA, Miguel Ángel MOR-GANTI, Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTÍNEZ e Iris Marga FARÍAS, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, agravado por ser más de tres las víctimas. Ello, de conformidad con lo preceptuado por el art. 145 bis, inc. 3 del C. Penal, agregado por ley 26.364.- Además, peticionó el sobreseimiento de Pedro Alberto ALSA-RRÍA, Carlos VERA MANSILLA, Alberto Fabián GUEVARA, Mirta Mabel CAMACHO y Juan José MUTTIS.- En su dictamen la Magistrada comenzó indicando los datos personales de los imputados y a continuación efectuó la relación de los hechos, se refirió al devenir del proceso instructorio, específicamente al sumario que motivara el inicio de la causa. Luego consideró las indagatorias de los procesados, transcribió sus dichos expuestos en ocasión en que ejercieran la defensa material, detalló la prueba*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*producida, entre ellas: documental; testimoniales; informativas; pericial; evaluaciones psicológicas; sumario policial N° 119/09 y finalmente concluyó: “Ahora bien, de los elementos de cargo reseñados precedentemente, surge meridianamente que se verifican todos los requisitos típicos del injusto que se le reprocha a los imputa-dos.”.-A renglón seguido expuso las razones que la llevaron a concluir de ese modo: “Con respecto al imputado Diego Armando García, quedó de-mostrado que captaba con fines de explotación sexual a mujeres de distintas nacionalidades -mayoritariamente provenientes de la República Dominicana-, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, ya sea por su situación migratoria y/o económica, y luego las trasladaba en su automóvil Ford Sierra, dominio TSB-945, de color gris, a distintos prostíbulos o whiskerías de la provincia de Córdoba, como ser los ubicados en Capitán General Bernardo O`Higgins, Camilo Aldao y Corral de Bustos, ello con el objeto de obtener un beneficio económico producto de la explotación sexual a la que luego eran sometidas las víctimas en los locales donde las entregaba; coaccionándolas en el caso que quisieran alejarse o librarse del sometimiento y control del cual eran objeto por parte del mismo. En efecto, el imputado Diego Armando García es lo que en la jerga argentina se conoce como “fiolo” o “cafiolo”, es decir aquel que se dedica a reclutar mujeres con el fin de lucrar con el trabajo sexual que ellas realizan. Ello surge sin más de los testimonios que oportunamente prestaran las víctimas del ilícito accionar del imputado García:” (v. fs. 1707/1708).-Seguidamente transcribió las partes pertinentes de la declaración testimonial obrante a fs. 52/53 del Anexo I y continuó diciendo: “Nótese, que entre los distintos lupanares a los que proveía de mujeres para explotarlas sexualmente, se encuentra el que regenteaban los imputados Miguel Ángel Morganti y Flor Magalis De Los Santos, “Las Barvi-zu” sito en Capitán Gral. Bernardo O`Higgins, y que seguramente por el tipo de actividad que García realizaba, también abastecía de víctimas a la whiskería “El Sueño” de la mentada localidad, de propiedad de la imputada Iris Marga Farías.” (v. fs. 1708). Estos datos son extraídos de los testimonios brindados por P.R. a fs. 39/40/vta., 92/93 del Anexo*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

I, y por otras víctimas de su accionar tales como los incorporados también en el Anexo I, a fs. 41/43 y a fs. 97/99/vta.-Posteriormente se refirió a la documentación incautada y a las conclusiones de las profesionales pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata. Lo hizo del modo siguiente: "Asimismo, constituyen claros datos indicadores de la ilícita actividad de García y del trato que tenía con distintas alternadoras, la documentación incautada, entre otros efectos, en el allanamiento realizado en su vivienda: tres tarjetas de presentación correspondiente al "Hotel Metro", "Hospedaje Fantasía", y "whiskería El Quincho de Cacho"; dos hojas de papel rayado, donde se observan fechas, montos y los nombres de A. y F.; una hoja de cuaderno escrita de ambos lados, donde pueden verse fechas, montos, los nombres de M., R. y M., y la leyenda "se arregló con Diego" de fecha 20/04/2009, una tirilla de D.N.I. en trámite a nombre de M.G.; dos recibos sin números de fechas 26/10/2009 y 02/11/2009, respectivamente, a nombre de S.D.C.V.R., persona ésta por cierto, que figura en la lista de parte de alternadoras de fojas 70, 73/84 de la whiskería "Las Barvi-zu" de propiedad de los imputados Morganti y De Los Santos Martínez, y respecto de la cual el policía Bravi, la indica como una de las mujeres que manejaba García (fs. 98/99/vta.). Por otro lado, las conclusiones de las profesionales intervinientes pertenecientes a la "Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata", ponen de manifiesto la extrema situación de vulnerabilidad que padecían las víctimas, y el aprovechamiento de la misma por parte del imputado;" (v. fs. 1709).A continuación, transcribió las consideraciones efectuadas por las profesionales aludidas precedentemente. (v. fs. 1709/1709 vta.)-En base a lo relatado la Sra. Fiscal Federal argumentó: "Todo lo cual, resulta por demás elocuente de la vituperable actividad a la que se dedicaba el imputado Diego Armando García, quien aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas -mayoritariamente dominicanas-, las captaba a los fines de hacerlas explotar sexualmente, manteniéndolas bajo su sometimiento mediante engaños, amenazas y violencia;





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*trasladándolas y haciéndolas rotar a su vez, por distintas plazas prostibularias de la provincia de Córdoba, entre ellas la whiskería "Las Barvi-zu" que regenteaban los imputados Morganti y De Los Santos Martínez, arreglando con los dueños y/o encargados de las whiskerías el porcentaje o precio que convenían, producto del servicio sexual o "copas" que hacían las víctimas que él les ofrecía. Claro está, ganancias que obtenían tanto aquel como los dueños de las whiskerías, como consecuencia de la explotación sexual a la que eran sometidas aquellas pobres mujeres. Sin perjuicio de ello, es dable aclarar que pese a los esfuerzos y medidas diligenciadas -ver informes de fs. 463, 1035/1048, 1160/1162, 1194/1195-, no se ha logrado ubicar ni identificar fehacientemente a la persona de nombre María del Carmen Solís, quien sería la tal "Carmen" que conforme surge de los testimonios transcritos precedentemente, participaba en la ilícita actividad que se le reprocha al imputado García, conforme así la sindicara esta Sede Fiscal en el requerimiento de instrucción producido a fojas 262/266." (v. fs. 1710).-A posteriori se refirió a los prevenidos Miguel Ángel MORGANTI y Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, en los siguientes términos: "Con relación a los imputados Miguel Ángel Morganti y Flor Magalís De Los Santos Martínez, se ha demostrado que acogían y/o recibían en el domicilio que ellos alquilaban, sito en calle Uruguay N° 120 de Corral de Bustos (Cba.), a jóvenes víctimas de distintas nacionalidades, para luego, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, explotarlas sexualmente en la whiskería denominada "Las Barvi-zu", de propiedad de los nombrados. En efecto, y sin perjuicio de que el mentado cabaret se haya habilitado a nombre de Alzarria Domingo Alberto -ver fs. 38-, de las constancias probatorias de autos, no quedan dudas que eran los imputados los que explotaban el lupanar "Barvi-zu", sito en calle Facundo Quiroga N° 370 de Capitán General O`Higgins. Ello se desprende, por un lado, de los dichos de las víctimas, que sindicaron a Morganti como propietario y De Los Santos Martínez como encargada del lugar, siendo socios al parecer, en la ilícita actividad que desarrollaban -ver fs. 17/19, 34/35, 38, 52/vta., 55, 59/vta., 97/vta. del "Anexo I"-, y por el otro, la presencia de los*







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*imputados al momento de producirse el allanamiento en el local comercial, lográndose precisamente de ese lugar, el rescate de cinco víctimas (L.E.C., S.M., S.S.G., M.M.H., N.F.M.) que estaban allí trabajando, como así el secuestro de la documentación y demás efectos de los que da cuenta el acta de fojas 192/194/vta., a las cuales como en todo, me remito. Las mencionadas víctimas residían en una vivienda que los imputados alquilaban, sita en calle Uruguay N° 120 de Corral de Bustos, aunque en rigor de verdad, el pago de la locación lo hacían aquellas, por cuanto debían aportar cada una \$150 que le eran descontados junto con los otros gastos -comida, ropa, análisis ginecológicos, efectos de uso personal, etc.-, de las ganancias que obtenían por su trabajo, siendo De Los Santos Martínez quien administraba y llevaba el registro del movimiento de dinero de cada una de las alternadoras -fs. 19, 34/vta., 55/vta., 59/vta., del "Anexo I"-; corroborando tal circunstancia el secuestro de cuadernos, que se encontraron en la barra del local como en el interior de un portafolios perteneciente a la imputada, en los cuales se dejaba constancia de las salidas, copas, y deuda de las alternadoras -ver acta de allanamiento, fs. 193-. Es dable hacer notar, que conforme surge de los testimonios a fojas 19, 35, y 55/vta del "Anexo I", a las alternadoras, principalmente a las extranjeras, se les retenía su documentación personal, como así también se señala la desaparición de documentos de identidad y pasaportes en la vivienda donde se alojaban; (...)" (v. fs. 1710/1711). Transcribió la parte pertinente de las declaraciones testimoniales incorporadas al Anexo I que dan cuenta de los hechos aludidos precedentemente y agregó: "En tal sentido, el allanamiento realizado en la whiskería arrojó como resultado el secuestro, entre otra documentación, de una cedula de República Dominicana a nombre de M.L.H.F., un DNI N° 32251599 a nombre de N.E. y otro N° 17873965 perteneciente a S.B.M., esta última precisamente, alternadora que se encontraba en la whiskería al momento del procedimiento, documentación ésta que se encontraba en el interior de un portafolios de propiedad de la imputada De Los Santos Martínez -ver fs. 192/ 194/vta.- Por otro lado, las víctimas no tenían plena libertad de movimiento, por cuanto no poseían llave de la vivienda, y ante eventuales salidas, tenían*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que avisarle a la imputada De Los Santos Martínez adónde iban, amén de que se les advertía que tuvieran cuidado de salir solas -fs. 35, 55/vta., 59/vta. del "Anexo I"- . Asimismo, las alternadoras eran trasladadas cotidianamente por el propio Morganti en su camioneta, desde la residencia señalada hasta la whiskería, lugar donde eran ofrecidas a los clientes para mantener relaciones sexuales en las dos habitaciones destinadas a ello, utilizando preservativos que los imputados les proveían -ver fs. 38, 55, del "Anexo I" y fs. 193 de autos-; no siendo habitual verlas en zona urbana, conforme surge del sumario policial a fojas 63/vta, 98/99. Las condiciones laborales que les imponía los imputados eran: por los "pases sexuales" que realizaban, les correspondía el 70%, y de las "copas" que los clientes consumían el 50%, debiendo trabajar todos los días menos el lunes, desde las 23 hs. hasta las 4 de la madrugada los martes y jueves, y hasta las 6 hs. los fines de semana. El dinero que las víctimas ganaban, lo retenía la imputada De Los Santos Martínez, el cual les era entregado al finalizar la "plaza" o la estadia en el cabaret -aproximadamente a los veinte días-, previo descuento de todos los gastos precedentemente señalados -ver fs. 35, 55/ vta., 59/vta. del "Anexo I"-." (v. fs. 1711/1711 vta.). Inmediatamente la Funcionaria concluyó: "Como puede advertirse, surgen meridianamente los mecanismos de sometimiento e intimidación que los imputados ejercían con relación a las víctimas: manejo limitado del dinero que ganaban, pudiendo disponer del mismo recién cuando cumplían la "plaza"; residencia común en una casa que alquilaban los imputados, -pero que ellas abonaban- viviendo incluso con ellas la imputada De Los Santos Martínez, quien dominante a partir de ello ejercía control sobre las mismas; carencia de las llaves de la vivienda, tenían que avisar cuando eventualmente salían, amén de que se les advertía que tuvieran cuidado de salir solas (bastante extraño si se tiene en cuenta, la edad de las víctimas y la localidad de que se trata) -ver fs. 34/35 del "Anexo I"-; el propio Morganti se encargaba de trasladarlas todos los días hasta la whiskería; retención de la documentación personal por parte de los imputados; circunstancias estas, que en definitiva hacían que la libertad ambulatoria de las víctimas fuera muy





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*limitada. Además de ello, se puede observar en general, la extrema situación de vulnerabilidad en que se encontraban éstas mujeres, de condiciones sumamente humildes, aceptando trabajar en la prostitución y en la situación que se le imponía, pues necesitaban dinero para la manutención de sus hijos y/o para la colaboración monetaria en sus respectivas familias. Incluso las mujeres dominicanas contrajeron deudas para venir a trabajar a la Argentina. También se observa en todos los casos un escaso nivel de instrucción o educación (prácticamente ninguna concluyó los estudios primarios o secundarios), que les imposibilita no solo acceder a un trabajo mejor remunerado, sino también a conocer más sobre la legislación y los derechos de las que eran titulares. A esto hay que sumarle, que las víctimas de origen dominicano se encontraban ilegalmente en el país, agravando aún más el estado de indefensión que padecían (fs. 54/55). En tal sentido, ver también informe de la "Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata" de fs. 61/91 del "Anexo I", al cual hice referencia precedentemente y al cual me remito. De tal situación de vulnerabilidad de las víctimas, se aprovecharon los imputados Morganti y De Los Santos Martínez, con la finalidad de explotarlas sexualmente en la whiskería "Las Barvi-zu" que regenteaban." (v. fs. 1711 vta. /1712 vta.).-En lo tocante a Iris Marga FARÍAS adujo: "Por otro costado y de igual manera, se ha acreditado fehacientemente con relación a Iris Marga Farías, el delito de "trata de personas" por el cual viene imputada, bajo la modalidad de acogimiento y/o recepción de víctimas de distintas nacionalidades en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotarlas sexualmente en la whiskería "El Sueño" de su propiedad. Cabe decir en primer término, que la imputada Farías era efectivamente quien explotaba la whiskería "El Sueño", sita en calle Facundo Quiroga N° 345 de Capitán Gral. Bernardo O`Higgins, conforme surge de las investigaciones llevadas a cabo por el policía Rodrigo Bravi, en el marco del sumario policial N° 119/09 -fs. 1/122-, en donde se la sindicó como responsable y/o encargada de la mentada whiskería, en la que se prostituían mujeres, mayoritariamente de origen paraguayo, sin documentación personal, habiendo obtenido la*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*habilitación para funcionar como cabaret, con fecha 23/10/2006, otorgada por el municipio de esa localidad -fs. 36-. En tal sentido, al momento de producirse el allanamiento en la whiskería, se corroboró la presencia en el lugar de la imputada Iris Marga Farías, como así también de seis mujeres, cinco paraguayas (M.E.V.G., S.M.G., C.A.B., E.L.V. y D.M.V.) y una argentina (E.P.G.), alternadoras que se encontraban trabajando en el lugar. Cabe acotar que en el procedimiento se produjo el hallazgo y secuestro de gran cantidad de documentación (varios cuadernos tipo espiral conteniendo el registro de "pases", "copas" y otras anotaciones, fotocopias de disposiciones migratorias, libretas sanitarias de las alternadoras, etc.), cajas de preservativos, dinero, celulares y demás efectos de los que da cuenta el acta de fojas 180/ 183. Las víctimas eran alojadas por la imputada, en una vivienda cercana a la whiskería sita en calle Facundo Quiroga N° 304 de la mentada localidad. En el allanamiento realizado a dicho domicilio, se logró la incautación de frondosa documentación (cuadernos tipo espiral, conteniendo datos sobre nombres, pases, copas, dinero; comprobantes de envíos de dinero por el correo Western Unión a la República del Paraguay; análisis clínicos a nombres de alternadoras, fotocopias de cédulas de identidad paraguaya, partes diarios de alternadoras; etc.), dinero y demás efectos enunciados en el acta de fojas 230/232/vta. Asimismo en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la imputada Farías, también se logró el secuestro de documentación relacionada con las alternadoras y con el funcionamiento de la whiskería, dinero y otros efectos, conforme surge del acta de fojas 238/239; debiendo destacarse incluso la incautación de dos cédulas de identificación paraguayas Ns° 4.783.696 y 4.381.555, a nombre de las alternadoras C.A.B. y H.A.B., respectivamente; circunstancia esta, que pone de manifiesto que a las víctimas extranjeras, la imputada Farías les retenía la documentación personal, en consonancia con lo dicho por el policía Bravi en el sumario policial -ver fs. 104-. Con respecto a esto último, repárese que la propia víctima H.A.B., en el allanamiento en la vivienda de Facundo Quiroga 304, manifestó que su cédula de identificación N° 4.381.555, se encontraba en la vivienda de la*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*imputada Farías -ver fs. 232-." (v. fs. 1712 vta./1713). Inmediatamente después citó y transcribió parte de las declaraciones brindadas por las víctimas obrantes en el Anexo I, a fs. 36/38 vta.; a fs. 48/49 y a fs. 50/51 (v. fs. 1713 in fine/1714 del requerimiento de elevación a juicio).-También mencionó los mecanismos de sometimiento en los siguientes términos: "Al igual que las circunstancias descriptas con relación a los imputados Morganti y De los Santos Martínez, se verifican en el caso de la imputada Farías, similares mecanismos de sujeción utilizados como forma de mantener a las víctimas en estado de sometimiento constante (manejo limitado del dinero que ganaban; residencia común en una casa alquilada por la imputada, debiendo avisar respecto de las salidas que hicieran, advirtiéndoles incluso que "se cuidaran porque en Argentina pasan muchas cosas" -ver fs. 48/49 del "Anexo I" citadas-; retención de la documentación personal, etc.; circunstancias que, como se expresó anteriormente, hacían que la libertad ambulatoria de las víctimas se encontrara ciertamente limitada. Asimismo, cabe remitirse al informe de la "Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata" de fs. 61/91 del "Anexo I", relativo a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas sometidas por la imputada Farías, condiciones que no escapan de las expresadas con relación a las demás víctimas rescatadas en los procedimientos de autos, tales como la escasa educación, su situación de migrantes, la pobreza, la necesidad de contar para proveer de dinero a sus hijos y familias, esto en su país de origen, etc., circunstancias éstas aprovechadas por los encartados para perpetrar el aberrante delito de "trata de personas" que en esta causa se les imputa." (v. fs. 1714/1714 vta.).- A continuación analizó las declaraciones de los testigos ofrecidos por la defensa: "Precisamente por todos los elementos de cargo valorados precedentemente, es que la suscripta entiende que los testimonios obrantes a fojas 1493/94, 1495/vta., 1496/vta., 1497/vta. (con relación a De Los Santos Martínez), 1518/vta., 1519/vta., 1521/22 (con relación a García), 1526/1527, 1528/1529, 1530/vta. (con relación a Morganti), 1577/1578, 1579/1580, 1581/1582, 1583/1584 (con*







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

relación a Farías), ofrecidos oportunamente como prueba de descargo por la defensa de los nombrados, incluso como así también el obrante a fojas 1215/1216/vta.; no constituyen prueba con entidad suficiente como para aliviar la situación de los justiciables y menos para desincriminar a los imputados del delito por el cual fueron indagados y procesados, respectivamente, y más aún cuando todos los testigos resultan ser amigos o al menos conocidos vinculados a los encausados, tornando entonces sus dichos, repito a la luz de la frondosa prueba de cargo reseñada, subjetivos e intencionados a favorecer la situación procesal de los inculpados, más que a conducirnos por el camino de la verdad real respecto de lo acontecido.” (v. fs. 1714 vta.).-En el punto VI de su requerimiento la Titular de la Acción Penal calificó legalmente los hechos encuadrándolos del siguiente modo: “... para esta etapa procesal y conforme los elementos hasta ahora incorpora-dos a la causa, resulta procedente mantener a los imputados Diego Ar-mando García, Miguel Ángel Morganti, Flor Magalís De Los Santos Martínez, e Iris Marga Farías en la figura legal de “trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, agravada por ser más de tres las víctimas”, bajo las modalidades de captación y tras-lado con respecto al primero, y acogimiento y/o recepción con relación al resto, prevista y reprimida por el art. 145 bis, inc. 3 del C.P., agregado por Ley 26.364.” (v. fs. 1714 vta. In fine/1715).- Asimismo, analizó la figura delictiva y concluyó: “En ese orden de ideas y atento las probanzas agregadas a la causa, surge que el procesado Diego Armando García, captó mujeres -en su mayoría de origen dominicanas- en situación de vulnerabilidad, trasladándolas y haciéndolas rotar en el circuito prostibulario de la provincia de Córdoba, entre ellas la whiskería “Las Barvi-zu” de propiedad de Morganti y De Los Santos Martínez; mientras que los procesados Miguel Ángel Morganti, Flor Magalís De Los Santos Martínez, e Iris Marga Farías, respectivamente, acogían o receptaban mujeres mayores de dieciocho años para ser explotadas sexual-mente en los burdeles de su propiedad, “Las Barvi-zu” y “El Sueño”, respectivamente, cometido que lograron aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas. En





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

consecuencia, y conforme el grado de probabilidad exigido para esta etapa del proceso, la conducta de los imputados debe quedar atrapada sin hesitación alguna, por la figura legal que prevé el art. 145 bis, inc. 3 del C.P. -"trata de personas con fines de explotación sexual"- (v. fs. 1716 vta. In fine/1717).- Conforme surge de lo relacionado, la plataforma fáctica ha sido minuciosamente descripta por los Fiscales intervinientes e incluso al describir los hechos en el encabezamiento del presente. De tal modo, se ha satisfecho el recaudo requerido por la ley ritual, en tanto exige sea producida una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos.- VIII.- Oposición a la Elevación de la Causa a Juicio: A fs. 1744/1752 vta., el Dr. Gonzalo JAUREGUALZO se opuso a la elevación de la causa a Juicio instando el sobreseimiento de sus defendidos Miguel Ángel MORGANTI, Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTÍ-NEZ e Iris Marga FARÍAS.- En el libelo aludido el letrado cuestionó los medios comisivos relatados por la Sra. Fiscal, haciendo hincapié en la ausencia de vulnerabilidad de las presuntas víctimas. Y enfatizó: "... no se advierte que las supuestas víctimas se encontraren en situación de vulnerabilidad. En efecto, la situación de vulnerabilidad no es tal, en consecuencia el hecho investigado es atípico. Por ende debe otorgársele el sobreseimiento". (v. fs. 1744 vta.).- A renglón seguido desarrolló su idea, primero con respecto a Miguel Ángel MORGANTI y Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTÍNEZ; después hizo lo propio con relación a Iris Marga FARÍAS.- En lo atinente a MORGANTI y a DE LOS SANTOS MARTÍNEZ adujo que: "...las supuestas víctimas no son tales. En efecto,...ninguna de las "víctimas" ha sido iniciada e incorporada al circuito de la prostitución por mis defendidos. Es más, FLOR DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, imputada, ha sido víctima de la explotación sexual, engañada, e iniciada en la prostitución por terceras personas ajenas a esta causa. Todas las "víctimas" ya habían alternado en otros lugares." (v. fs. 1745 vta.).- Asimismo, en lo que hace a la actividad desplegada por las mujeres y al motivo por el cual se dedican a ello, dijo: "...que las mujeres que se dedican a esta actividad lo hacen con una finalidad económica, ya sea personal, o para llevar dinero a sus familias o hijos, que viven en las grandes ciudades y o en





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el exterior. ¿Y por qué lo hacen? No lo hacen porque son personas de escasa cultura, educación, etc.- Lo hacen porque obtienen más dinero de esta manera que trabajar en actividades lícitas o bien vistas. Las personas de origen extranjero lo hacen,... para enviar dinero a sus familias e hijos en sus países de origen. De ahí,... todas las transferencias y o constancias obtenidas de los allanamientos.” (v. fs. 1745 vta.).-En cuanto a las extranjeras expuso: “De donde vienen, Para-guay o República Dominicana, salen de dichos países en busca de mejores oportunidades. Son conscientes de la actividad que desarrollan, ni mis defendidos las obligaban a prostituirse ni tenían cercenados sus derechos. Es más vienen sabiendo a qué se van a dedicar.” (v. fs. 1745 vta.).-Insistió en que continuaban en el país sin variar su condición migratoria, sabiendo que se encontraban en forma irregular porque les convenía económicamente, e instó a que las autoridades migratorias controlen qué hacen o a qué vienen los turistas al país. (v. fs. 1745 vta./ 1746).-Hizo referencia a los controles médicos que les eran efectuados, como a las inspecciones de bromatología y de personal de la policía de la provincia, remarcando la incoherencia que frente a ello significa sostener que tenían restricciones a la libertad ambulatoria o ausencia de contención económica y financiera. (v. fs. 1746).-Inclusive argumentó que: “Las supuestas víctimas “trabajaban” de alternadoras en la situación que se invoca (...) porque de obtener un trabajo digno, lo que obtienen no les alcanza para sostenerse y sostener a sus familias en los países de origen. De una vez por todas, y más en este caso en particular, ninguna de las alternadoras se encontraban en situación de vulnerabilidad, y si estaban, tenían los medios para obtener contención afectiva y económica y denunciar lo que estaban pasando, si no era de su agrado, reitero, porque tenían contacto con personas ajenas al circuito de la seguridad. Y no hablo de clientes, sino de profesionales de la salud, de seguridad, funcionarios públicos, que bien podrían haberle dado la contención adecuada. Quien no confía en el médico particular, para expresarles sus desventuras?? Quién no confía en las fuerzas de seguridad (policía de Córdoba), si eran víctimas de un acto ilícito??. En suma (...), la situación de





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*vulnerabilidad no es tal.” (v. fs. 1746 in fine).-Añadió que las alternadoras pagaban el alquiler de la vivienda y se les descontaban de sus ganancias los gastos de comida, ropa, análisis ginecológicos y demás efectos de uso personal. También remarcó que la tenencia de documentación por parte de Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTÍNEZ no lo fue para tenerlas dominadas, aduciendo que en ese caso no hubieran podido hacer transferencias por las empresas de correo. La administración del dinero por parte de Flor fue descripta por el letrado como una manera que tenían las víctimas de que una sola, le administrara sus ganancias para evitar que se ocultaran cosas entre ellas. (v. fs. 1746 vta. in fine).-El argumento vertido por la Sra. Fiscal Federal respecto de la ausencia de plena libertad de movimiento radicada en la carencia de la llave de la vivienda y que ante eventuales salidas tenían que avisarle a Flor DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, fue calificado de “pobre” por el Defensor remarcando que: “..., cada una tenía la llave de su habitación, y la llave de la casa estaba al alcance de cada una de ellas para salir entrar y andar por cualquier lugar.” Igualmente señaló que: “...era habitual verlas deambular por la ciudad, comprar en los negocios,...” (v. fs. 1747).-Rechazó la posibilidad de que MORGANTI pudiera trasladar a las víctimas al local nocturno con su camioneta, en razón de que: “..., no caben ocho personas más MORGANTI en un vehículo. Es más obran testimonios en la causa, que muchas veces iban en remis.” (v. fs. 1747).-Analizó la escasa instrucción de las personas que alternan diciendo entre otras cosas que “la vida no es siempre igual para todos... no todos tienen acceso a la educación, y al bienestar económico, ... es una cuestión de la realidad social...” volvió a remarcar que: “Las supuestas víctimas de este hecho, lo hacían por dinero, para vivir mejor y que sus familias vivieran mejor. Es más, dejaban trabajos dignos, “lícitos”, pero escasamente remunerado para ejercer la prostitución. Incluso dejaban a sus familias. De ahí que mis defendidos aprovecharan una situación de vulnerabilidad, cual es la ambición de ganar dinero de las víctimas, es colocar el mundo al revés.” Achacó culpa al Estado por no incluirlas en planes de educación y de mejora social. Comparó los ingresos de los trabajos lícitos con los obtenidos*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por ser alternadoras diciendo finalmente que: “No su falta de educación o instrucción, sino una manera más fácil de obtener dinero y mejorar su estándar de vida. Las propias alternadoras podían dejar cuando quisieran la actividad. Tenían los resortes y los medios para hacerlo. Sin embargo continúan alternando.” (v. fs. 1747 vta.).- Sostuvo que la situación de vulnerabilidad se configura cuando: “...hay una auténtica determinación de anular la voluntad de las víctimas.” En base a ese concepto dijo: “No ha sido el caso de autos, ya que las víctimas tenían la libre autodeterminación de trabajar en esta actividad, y trabajaban antes de ello en otras actividades, lícitas, pero no lucrativas, como así también de dejar de estar en el lugar. No obstante continuaron con la actividad. Ninguna de ellas estaba en conocimiento que la actividad que desplegaban era delictiva. Está bien que no se puede ignorar la ley. Pero la policía sabía de las actividades que se desarrollaban en el lugar y sin embargo continuó tolerando la comisión de ilícitos. No era más fácil, disponer la clausura del lugar, si se seguía desarrollando en esas condiciones?????” (v. fs. 1748).-

Posteriormente transcribió párrafos de diferentes juristas respecto del concepto de “situación de vulnerabilidad” y a continuación analizó si surgía dicha situación de las declaraciones testimoniales de cinco mujeres. En base a ello insistió: “Todas las víctimas que trabajaron de MORGANTI, han sido claras y contestes en afirmar que tenían un trabajo previo, digno y formal, ya sea en su país de origen (caso de las extranjeras) como las locales. (...) Ninguna de ellas ingresó al circuito de la prostitución por falta de dinero. Ingresaron porque por este medio o camino obtenían mayores ingresos y ganancias, abandonando su empleo formal anterior. De ahí que no se puede hablar de situación de vulnerabilidad de las víctimas (que tenían instrucción, no eran analfabetas), que decidieron desde su país de origen o desde el lugar de residencia, ingresar en el circuito prostibulario porque se gana más, por propia ambición de ganar más dinero para enviar a su familia y/o tener una mejor calidad de vida. En ese caso, ningún aprovechamiento realizaron mis defendidos, quienes recibieron a dichas personas YA PREDISPUESITAS Y DECIDIDAS A TRABAJAR COMO ALTERNADORAS.” (v.







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*fs. 1750).-Calificó el informe psicológico de las profesionales de la Oficina de Trata diciendo que: "... no es real, porque no se condicen con sus declaraciones. Las dominicanas y paraguayas, vinieron al país con el objetivo de ganar dinero con la prostitución, a conciencia a qué venían, y tenían referencias de otras que habían tenido el mismo derrotero. No adaptarse al país, no significa que estuvieran en situación de vulnerabilidad o en inferioridad de condiciones o desfavorable. (...) en el caso específico de mis defendidas, ninguna de las víctimas tenían deudas con ellos, ya que todas llegaron con el pasaje pago, tenían libertad para desenvolverse, podían abandonar el lugar cuando quisieran, abonaban y compraban sus propias ropas y sus efectos personales, enviaban dinero al exterior, y tenían amplia libertad para movilizarse." (v. fs. 1750 in fine/1750 vta.).- Seguidamente expuso: "Mis defendidos no han abusado de las supuestas víctimas. Son las propias mujeres quienes se han ofrecido, han pactado, y han trabajado en consecuencia. Por esta razón manifiesto que la actividad se desarrolló con el consentimiento de las víctimas. Ninguna de ellas desconocía el trabajo, no hubo de parte de mis defendidas acciones ofensivas a las mismas, todo lo contrario; razón por la cual el consentimiento prestado no se encuentra viciado." (v. fs. 1750 vta. in fine).- Nuevamente citó doctrina respecto del consentimiento y aclaró: "Es por toda esta situación, y atento a que no existe situación de vulnerabilidad, ya que reitero poseían todas atribuciones de la personalidad para disponer libremente y a conciencia de qué se trataba la actividad, es que han consentido el ejercicio de la prostitución de la manera relatada. Por entonces, por ser atípica los hechos que se le enrostran a mis defendidos, debe dictarse el sobreseimiento." (v. fs. 1751 vta.).- En lo tocante a Iris Marga FARÍAS, también solicitó el sobreseimiento por no haber incurrido en el tipo penal que se le atribuye. Consideró que debían tenerse por reproducidas las manifestaciones vertidas respecto de MORGANTI y DE LOS SANTOS MARTÍNEZ. Seguidamente se refirió a las declaraciones testimoniales prestadas por tres víctimas y concluyó: "Debo decir, que en ninguno de los tres casos existe una situación de vulnerabilidad, no solo por las condiciones de*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*vida, sino que concientemente y a su propia voluntad, se iniciaron en la prostitución con la intención de obtener dinero, más dinero del que obtenían en el circuito formal laboral. Va de suyo, que en los tres casos el consentimiento no está viciado, y por ende al no existir el medio comisivo, (situación de vulnerabilidad), el consentimiento prestado es válido para el desarrollo del trabajo. Por ende el hecho atribuido a mi defendida es atípico y por ello corresponde el sobreseimiento.” (v. fs. 1751 vta./1752 vta.).-IX.- Valoración del Suscripto: Entrando al análisis de la postura defensiva, debo decir que se advierte con claridad que la cuestión fundamental planteada por el Letrado consiste en negar la vulnerabilidad en que se encontraban las mujeres rescatadas y el aprovechamiento de esa condición por parte de sus asistidos. En esa dirección adujo que no se hallaban en ese estado, por lo que consintieron y pactaron libremente las condiciones de la prestación que les exigían.-*

*Es dable decir al respecto que la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las presuntas víctimas fue tratada acabadamente en el auto mediante el que se dispuso el procesamiento de los prevenidos. En ese resolutorio se expusieron sobradas razones que daban cuenta de ese padecimiento y del aprovechamiento que del mismo hacían los acusados. Me permito reproducir parte de aquel pronunciamiento, pues entiendo que tiene importante significación en esta instancia: “...tal como lo manifestara el policía instructor en sus testimonios (v. fs. 27 y vta.; 63 y vta.; 98 y vta.; 104/105 y vta., ratificadas a fs. 727 y vta.), y surge del propio relato de las sometidas. Más aún, los datos consignados en las actas de allanamiento dan cuenta que generalmente las víctimas son extranjeras; que pertenecen a clases sociales bajas, sin capacidad económica; que carecen o tienen poca preparación e instrucción y que estaban constantemente amenazadas. Sobre la cuestión, útil es tener presente las 100 reglas de Brasilia adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana a las que adhiriera la CSJN en la acordada 5 del 24/02/2009. Se ha dicho que \*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella". (Voto del Dr. Portela, en fallo del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, causa N° 2271 del 08/02/2010), quien cita en su apoyo la obra de Maximiliano Hairabedián titulada "Tráfico de personas: La Trata de Personas y los Delitos Migratorios en el Derecho Penal Argentino e Internacional". (v. fs. 1064/1064 vta.).-Incluso, se desprende del informe de fs. 21 que las mujeres extranjeras tiene como denominador común el ingreso al país como "turistas" con pasaporte extendido a ese fin, mientras que una vez aquí tras haber sido captadas con engaño para trabajar en estas tierras, lisa y llana-mente les hacen ejercer la prostitución. Por otro costado, la carencia de recursos les impide desenvolverse libremente y en esas condiciones exceden el plazo que se les concede para permanecer en la república. Ante ello, les queda como única opción desenvolverse dentro del trabajo informal. Precisamente, la circunstancia de ser migrantes cuya estadía ha devenido irregular constituye una situación que los proxenetes emplean para chan-tajearlas, anunciándoles que las denunciarán a las autoridades si no acatan sus dictados. Ese es otro modo de mantenerlas en el humillante estado de sumisión en que se hallan o lisa y llanamente de conseguir quebrarles su voluntad, obligándolas a envilecerse o a prestar servicios en condiciones de semiesclavitud.-Según se ha relacionado en el pronunciamiento mencionado supra, la estadía de la mayoría de las víctimas extranjeras en nuestro territorio es "ilegal", y esa condición genera una suerte de campo propicio para que el tratante las gobierne a su antojo. Igualmente se citó la obra "Trata de Personas Migración Ilegal y Derecho Penal", en la cual Jorge Eduardo BUOMPADRE explica esa interrelación del modo siguiente: "Las enormes dificultades de inserción de los inmigrantes limítrofes, no sólo en el mercado de trabajo sino en la misma sociedad civil, fue convirtiendo a estos individuos en ciudadanos de segunda y consecuentemente, en presa fácil para la explotación. He aquí, en cierta forma, el punto de contacto entre la inmigración ilegal y la trata de seres humanos" (Ob.*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Cit. pág. 16).-Más adelante, el autor anotó: "La circulación de personas de un país a otro en busca de mejores condiciones de vida, es el caldo de cultivo de la explotación. La pobreza, la violencia de género y la inseguridad son los factores más significativos que estrechan los vínculos entre los flujos migratorios y la trata de personas". (Ob. Cit., Pág. 17).-Tal como se argumentó en el auto de procesamiento y no ha sido desvirtuado por las pruebas incorporadas posteriormente, los acusados se habrían aprovechado de la situación de vulnerabilidad en que se hallaban las mujeres. En ese sentido, de las declaraciones surge que varias de ellas son extranjeras y las argentinas muy humildes o extremadamente pobres, encontrándose apremiadas por la situación económica y familiar. En general las víctimas pertenecen a clases sociales muy bajas, sin capacidad económica y sin posibilidad de acceder al mercado de trabajo formal. Muchas de ellas, por ser extranjeras en situación "irregular"; otras por encontrarse socialmente marginadas. En esas condiciones de manifiesta fragilidad, están expuestas a ser sometidas a cualquier tipo de explotación. En nuestro caso, a ejecutar el infamante trabajo sexual. Es lo que se desprende claramente de uno de los testimonios, en el que la víctima manifestó con firmeza que no volvería a ejercer la prostitución. Ese estado encuadra dentro del concepto de "vulnerabilidad" según las 100 reglas de Brasilia previamente aludidas.-También se sostuvo en aquel resolutorio: "Surge además, del relato de las mujeres que trabajaban en "Barbi-Zu" -Anexo I- que compartían una condición social común: una situación económica desfavorable, muchas contraen deudas para comenzar a ejercer la prostitución -especialmente las mujeres dominicanas-, necesitadas de dinero para sostener a sus familias -la mayoría numerosas-, con hijos menores para criar, aceptaban venir a ejercer la prostitución como una opción para hacer dinero y enviarlo a sus familias, cargando con la sanción social de ejercer la prostitución prefieren no denunciar las situaciones en que se encuentran para no develar su condición." (v. fs. 1432 vta.).- Igualmente el Tribunal de Alzada dio su opinión concluyente en relación a un cuestionamiento semejante al presente efectuado por la defensa, cuando apelara el auto de*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*procesamiento al manifestar -como lo ha hecho ahora- que no hubo aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, que ellas prestaron su consentimiento para ejercer la prostitución, actividad llevada a cabo bajo el amparo de las autoridades con la habilitación de sus negocios, controles periódicos de salud y control policial. Al respecto el Dr. Luis Roberto RUEDA, a cargo del primer voto al cual adhiere el Dr. Abel SANCHEZ TORRES recordó la doctrina que me veo compelido a reproducir por ser aplicable a nuestro caso: "... según la opinión dominante no es posible consentir acciones lesivas de la dignidad humana." (RIGHI, Esteban "Derecho Penal. Parte General", Lexis Nexos Argentina S.A., Buenos Aires 2007, pág. 189), el consentimiento sólo es eficaz para excluir la tipicidad en aquellos delitos en los que el bien jurídico pueda ser disponible por su titular, no siendo posible en "Trata de Personas"". (v. fs. 1433).-Pero además, el estado de "vulnerabilidad" que padecían las mujeres rescatadas en el curso de los procedimientos, ha sido reconocido por el propio defensor en el escrito que es materia de análisis. Por de pronto admite que una de sus asistidas también fue sometida al vil comercio motivante de autos, al afirmar: "Es más, FLOR DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, imputada, ha sido víctima de la explotación sexual, engañada, e iniciada en la prostitución por terceras personas ajenas a esta causa. Todas las "víctimas" ya habían alternado en otros lugares." (v. fs. 1745 vta., aclarando que el destacado me pertenece).-Esas expresiones tienen gran riqueza conceptual, pues allí el profesional admite que su pupila fue "explotada sexualmente" por haber sido "engañada" de donde se colige que su decisión de prostituirse no fue libremente tomada, a punto tal que el Letrado la ha considerado "víctima" de quienes lucraron con ella.- Tengo dicho que de sus propias palabras cabe inferir que el Letrado es consiente del estado de vulnerabilidad que padecen las mujeres que deciden prostituirse. Un párrafo de su escrito me autoriza a formular ese aserto: "Las supuestas víctimas "trabajaban" de alternadoras en la situación que se invoca (...) porque de obtener un trabajo digno, lo que obtienen no les alcanza para sostenerse y sostener a sus familias en los países de origen". (v. fs. 1746).-Contrariamente a lo que*







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sostiene el Dr. JAUREGUALZO, esa imposibilidad de obtener el sustento propio y el de sus seres queridos claramente debilita las fuerzas de una mujer erigiéndose en factor decisivo para doblegar su voluntad, convirtiéndola en presa fácil de los explotadores que precisamente aprovechan de ese estado para someterlas a sus dictados.- En otro tramo de su libelo, el Defensor explica que: "Las supuestas víctimas de este hecho, lo hacían por dinero, para vivir mejor y que sus familias vivieran mejor. Es más, dejaban trabajos dignos, "lícitos", pero escasamente remunerados para ejercer la prostitución. Incluso dejaban a sus familias. De ahí que mis defendidos aprovecharan una situación de vulnerabilidad, cual es la ambición de ganar dinero de las víctimas, es colocar el mundo al revés." (v. fs. 1747 vta.).-El criterio que se desprende de esas aseveraciones no resiste el más mínimo análisis. En efecto, puesto que de ellas deduzco que en el sentir del Defensor es común y corriente que una mujer deje un trabajo digno e inclusive que haga abandono de su familia para ejercer la prostitución y así acceder a un buen nivel de vida. Ese pensamiento -vale destacarlo- se encuentra en pugna con la propia naturaleza humana. Me atrevo a sostener que el mundo al revés consiste en suponer que una mujer dejará sus hijos con el repudiable propósito de vender su cuerpo por dinero y así lograr un holgado pasar económico. Por otro costado, tengo la íntima convicción de que ninguna prostituta ha logrado enriquecerse ejerciendo esa abominable profesión.-Me he visto constreñido a efectuar transcripciones de los pronunciamientos recaídos en autos, en razón de que la cuestión discutida por la defensa ya fue profusamente tratada y analizada no sólo en el Auto de Procesamiento, sino por la Excma. Cámara de Apelaciones en fallo confirmatorio de ese pronunciamiento. Es decir, se ha pretendido volver a someter a estudio situaciones que fueron detenida y completamente analizadas; que ya fueron resueltas, no habiendo variado las circunstancias que brindaran fundamento a los fallos recaídos. Ello es tan así, que cuando el Letrado cita declaraciones testimoniales, evalúa las mismas que fueron objeto de análisis al dictar el referido auto de mérito.-Más todavía: todas las pruebas incorporadas con posterioridad a los





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*decisorios referenciados, no han aportado datos que permitan variar los argumentos que les brindaran sustento. Tal como lo sostuvo la Sra. Fiscal en su dictamen (v. fs. 1714 vta.) -que considero oportuno transcribir nuevamente en este tramo del presente- los testimonios "... no constituyen prueba con entidad suficiente como para aliviar la situación de los justiciables y menos para desincriminar a los imputados del delito por el cual fue-ron indagados y procesados, respectivamente, y más aún cuando todos los testigos resultan ser amigos o al menos conocidos vinculados a los encausados, tornando entonces sus dichos, (...) la luz de la frondosa prueba de cargo reseñada, subjetivos e intencionados a favorecer la situación procesal de los inculpados, más que a conducirnos por el camino de la verdad real respecto de lo acontecido." (Informe que el resaltado me pertenece). Es más, el Defensor ni tan siquiera los menciona tangencialmente.-Tras examinar detenidamente la oposición de la elevación de la causa a juicio, he arribado a la conclusión de que todas las manifestaciones efectuadas por el defensor son simplemente planteos teóricos en los que se exponen sus discrepancias con la postura de la Titular de la Acción Penal y el Iudicante, pero sin consistencia material ni probatoria. Es decir, se presentan como meras protestas carentes de respaldo en las probanzas rendidas. En cambio el análisis producido por la titular de la acción penal exhibe gran solidez, habiendo evaluado con precisión y pormenorizadamente los elementos incorporados a autos. En mérito a ello, terminaré apoyando sus conclusiones y disponiendo la elevación a juicio de la presente causa seguida en contra de los prevenidos Diego Armando GARCÍA, Miguel Ángel MORGANTI, Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTÍNEZ e Iris Marga FARÍAS, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de "trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, agravado por ser más de tres las víctimas", previsto y reprimido por el art. 145 bis, inc. 3° del C. Penal incorporado por Ley N° 26.364.- X.-SITUACIÓN DEL RESTO DE LOS SOSPECHADOS: X. 1-DICTAMEN FISCAL: Respecto de Mirta Mabel CAMACHO, Domingo Alberto AL-SARRIA, Carlos Adrián MANSILLA, Alberto Fabián GUEVARA y Juan José MUTTIS, teniendo en consideración el dictamen de la Sra. Fiscal en cuanto solicitó*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que: "... teniendo en cuenta que se encuentran en esta causa -conforme auto del Tribunal de fojas 1059/1074 y resolución de la Cámara Federal de Apelaciones a fojas 1421/1436, respectivamente-, con dictado de falta de mérito los imputados Pedro Alberto Alsarria, Carlos Vera Mansilla, Alberto Fabián Guevara, y Mirta Mabel Camacho, por los hechos que esta Sede les atribuyó en el requerimiento de instrucción de fojas 262/266, y que desde entonces no se han recabado o incorporado a autos, elementos de prueba cargos que hagan variar la solución procesal que oportunamente se dispuso; terminaré solicitando el sobreseimiento de los nombrados en los términos del art. 336, inc. "4" -respecto de los dos primeros-, y "5" -con relación a los restantes-, del Código de forma. En igual sentido peticionaré, con respecto a Juan José Muttis por la imputación que oportunamente le formulara esta Sede mediante el mentado requerimiento instructorio, ello por las razones que esta Sede explicitó en el dictamen de fojas 990/vta., al cual en honor a la brevedad me remito, y por las cuales el Tribunal dispuso no citarlo a prestar declaración indagatoria - ver fs. 1003." XI.

2.-CRITERIO DEL SUSCRITO: En lo atinente a la situación de los prevenidos mencionados, comparto el criterio de la Representante del Ministerio Público.- Es decir, percibo que no habrá de modificarse la condición en que se encuentran, pues no avizoro que pueda incorporarse alguna prueba que cambie la situación procesal en que hoy se hallan y que resultara motivante del auto de Falta de Mérito que se dictara en beneficio de los mismos.- Consecuentemente, he de sobreseerlos basado en lo dispuesto por el art. 336 inc. 4° del C.P.P.N. -en lo tocante a ALSARRÍA y MANSILLA - y por el art. 336 inc. 2° del C.P.P.N., en lo que respecta a CAMACHO, GUEVARA y MUTTIS.-Por lo expuesto y con fundamento en los argumentos relacionados; RESUELVO: I.-No hacer lugar a la oposición de la elevación de la causa a juicio y al pedido de sobreseimiento formulados a fs. 1744/1752 vta. por el Dr. Gonzalo JAUREGUALZO.- II.-Disponer la elevación de la causa a juicio de la presente se-guida contra Diego Armando GARCÍA, DNI 30.284.980; Iris Marga FA-RÍAS, DNI 17.855.853; Miguel Ángel MORGANTI, DNI 7.822.515 y de Flor Magalís DE LOS SANTOS MARTINEZ, Cédula 001-1816290-8, cuyas demás condiciones





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*personales obran en autos, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de "trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, agravado por ser más de tres las víctimas", previsto y reprimido por el art. 145 bis, inc. 3° del C. Penal incorporado por Ley N° 26.364.- III.- Sobreseer a los prevenidos Domingo Alberto ALSARRIA, D.N.I. N° 5.074.379; Carlos Adrián MANSILLA, D.N.I. N° 34.687.251; cuyas demás condiciones personales obran en autos, de conformidad con lo normado por el art. 336 inc. 4° del CPPN, declarando que el presente pro-ceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado.- IV.- Sobreseer a los imputados Mirta Mabel CAMACHO D.N.I. N° 16.513.718; Alberto Fabián GUEVARA, D.N.I. N° 17.618.303 y a Juan José MUTTIS, D.N.I. N° 20.930.266, cuyas demás condiciones personales obran en autos, de conformidad con lo normado por el art. 336 inc. 2° del C.P.P.N., declarando que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado.- V.-Regístrese y hágase saber".- Conforme al sorteo oportunamente efectuado, la emisión de los votos se hará en el orden allí establecido, planteándose el Tribunal, las siguientes cuestiones a resolver: **Primera: ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y son sus autores los imputados Claudia Mercedes BROSSOLASCO, Diego Armando GARCÍA, Ignacio José MÉNDEZ, Iris Marga FARÍAS, Miguel Ángel MORGANTI y Flor Magalis De los Santos MARTÍNEZ? Segunda: En su caso: ¿qué calificación legal corresponde a los hechos? Tercera: En su caso, ¿cuáles son las sanciones a aplicar, y procede la imposición de costas? Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: I-** En primer lugar, se expondrán los fundamentos por los cuales el Tribunal se pronunció en audiencia de debate, rechazando la nulidad de las Requisitorias Fiscales de Elevación de la Causa a Juicio de fs. 763/779vta y 2582/2609, planteada como cuestión preliminar por el Señor Defensor Oficial Dr. Jorge Perano con la adhesión de los Dres. Alejandro Dragotto y Marcelo Eduardo Arrieta, resuelta en audiencia de fecha 27/10/16 y cuyos fundamentos fueron diferidos para que se conozcan en esta oportunidad. Así luego de ser declarado abierto el debate, el Presidente del Tribunal invitó a las partes a formular las*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cuestiones preliminares que estimen pertinentes. En dicha oportunidad el Dr. Jorge Perano planteó la nulidad parcial respecto del hecho segundo del requerimiento de elevación de la causa a juicio de la causa "Brossolasco" y del primer hecho del requerimiento de elevación a juicio de la causa "García" por considerar que no es claro qué hizo su asistido García, considerando que no se sabe nada y que se encuentra indefinido quiénes son las víctimas, a quienes necesita interrogar para echar luz a la acusación. Consideró que por ello su asistido no sabe de qué defenderse, no sabe quién captó ni quién trasladó, señalando que la calificación del hecho por el que viene acusado su asistido es agravada por la cantidad de víctimas pero no se sabe cuántas son. Concluye afirmando que existe una clara vulneración al derecho de defensa y no saben de qué defenderse, además de considerar necesario señalar que si se leen detenidamente ambos requerimientos los dos hechos son idénticos, y no está claro a quién captó, ni trasladó su defendido. Hace las reservas de casación. Luego, el Dr. Alejandro Dragotto sostuvo que lo manifestado por el señor Defensor Oficial tiene repercusión directa sobre su defendido Morganti, considerando que hay un defecto descriptivo del hecho que incumple la manda legal de fijar la plataforma fáctica de la acusación que debe ser clara, precisa y circunstanciada, señalando que adolece de imprecisión y que no se puede saber si estaban en situación de vulnerabilidad. Manifiesta que el concepto de vulnerabilidad es laxo y relativo y que le asiste interés en el pedido de nulidad planteada por el defensor de García toda vez que las personas que este último habría captado serían las que su asistido habría acogido, concluyendo que adhiere al planteo efectuado. Asimismo, el Señor Defensor Público Oficial ante este Tribunal Dr. Marcelo Eduardo Arrieta sostuvo que adhiere a los postulados de los dos letrados que le precedieron por los mismos motivos, siendo que a sus asistidos se los acusa de la actividad de recibir y acoger a las personas que habría captado García con la finalidad de explotación sexual. Agrega que el requerimiento de elevación a juicio además de los elementos señalados por el Dr. Dragotto, requiere de un cuarto elemento que es el de la especificidad y que se viola las garantías de sus asistidos al no indicar cuáles







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

son las personas que acogió y explotó. Así concluye que deja planteada la nulidad de esos hechos, por considerar que se afecta el art. 18 de la C.N. y arts. 8 y 6 del Pacto de Derechos Humanos y Derechos Civiles y Políticos, por lo que hace reservas. Corrida la vista al Señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella, éste señaló que el planteo debe ser rechazado en primer lugar por ser extemporáneo por prematuro, señalando en dicho sentido que el art. 376 del CPPN es claro en cuanto establece que las cuestiones preliminares deben efectuarse inmediatamente abierto el debate. Además de ello señala que las piezas acusatorias reúnen los requisitos mínimos para soportar la instancia procesal en que nos encontramos. Afirma que el art. 347 del C.P.P.N. no exige la identificación de las víctimas, si bien está contenido en la exigencia del relato de los hechos. En dicho sentido señala que sólo si tomamos la pieza procesal en forma fragmentada puede sostenerse lo alegado, refiriendo que debe leerse en su totalidad ya que están absolutamente claras las modalidades delictivas que se les achaca a los acusados y la situación de vulnerabilidad, señalando que los requerimientos efectúan una enunciación exhaustiva encontrándose suficientemente contemplado. Además refiere que en la investigación las defensas hicieron distintos planteos, los que fueron resueltos por la Cámara oportunamente, considerando que pudieron cuestionar los hechos, lo cual sostiene no debe perderse de vista. Finaliza refiriendo que los planteos deben ser rechazados. **I.I-** La solución al planteo fue decidida y comunicada en la audiencia de debate del 27/10/16, oportunidad en la cual el Tribunal se pronunció declarando formalmente admisibles los planteos de nulidad de los requerimientos de elevación de la causa y rechazando sustancialmente los planteos de nulidad articulados por el Señor Defensor Oficial Dr. Jorge Perano con la adhesión de las demás defensas, difiriendo los fundamentos para el momento de dictar sentencia. Así entiendo que no debe hacerse lugar a la nulidad de las Requisitorias Fiscales de Elevación de la Causa a Juicio de fs. 763/779 y 2582/2608, específicamente la nulidad parcial respecto del hecho segundo del requerimiento de elevación de la causa a juicio de la causa "Brossolasco" y del primer hecho del





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

requerimiento de elevación a juicio de la causa "García" por considerar que no es claro qué hizo su asistido García, que impide al mismo defenderse, articulada en el debate por el Señor Defensor Público Oficial Doctor Jorge Perano con la adhesión de los Dres. Alejandro Dragotto y Marcelo Arrieta, toda vez que cabe destacar que el Tribunal en distintas oportunidades ha esbozado una serie de precisiones en orden a las nulidades y a los principios que rigen su interpretación y aplicación ante un caso concreto, precisiones que resultan pertinentes reproducir, por ser atinentes al *sub lite*. Así, se entiende que el régimen de nulidades al que adscribe nuestro sistema jurídico procesal responde al modelo de "taxatividad" que postula en lo fundamental que no existen más nulidades que las específicamente previstas en la ley y surge expresamente del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal que *"Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad"*. Asimismo, en materia de nulidades, se impone la interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse, no sólo que la ley prevea expresamente esa sanción, sino que quien la alegue tenga un interés jurídico en la nulidad y que no la haya consentido expresa ni tácitamente. Así, no corresponde retrotraer el proceso a etapas superadas y convalidadas por la actuación de los interesados, pues ello implica afectar el principio de preclusión de los actos procesales. Sin perjuicio de ello, si las nulidades afectan garantías constitucionales, pueden y deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. De esta manera los principios de conservación y trascendencia impiden que aplique la nulidad si el acto atacado logró su finalidad y no se verifica un perjuicio que deba ser reparado. En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, aun cuando se trate de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:1413; 311:2337). Sobre este tema, Sergio





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Gabriel Torres, al tratar el tema "Interés. Perjuicio. Alcance y límites", sostiene que, aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas) éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley. Señala expresamente el autor: "se exige que el perjuicio sea real y concreto aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa" (ver: "Nulidades en el Proceso Penal" - 2º edición actualizada y ampliada - Ed. Ad-Hoc., Buenos Aires, año 1993, págs. 35/39). Al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, señala que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo (ver obra citada, pág. 190). Como consecuencia de lo expuesto, resulta extraña a nuestro sistema procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma, por lo que tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración, deben ser fehacientemente acreditados, no bastando para ello la mera enunciación de supuestos derechos constitucionales vulnerados, que lo haya puesto teóricamente en un estado de indefensión procesal. Sostener una postura contraria significaría declarar la nulidad en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo. Asimismo, debemos añadir que el art. 347 del Código de Procedimientos dispone que *"El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda"*. El planteo se refiere a una circunstancia de comisión del hecho, que no hace a la naturaleza intrínseca del hecho atribuido, es decir, que si el sentenciante advierte que alguna de las circunstancias no es certera, se encuentra habilitado para en el fallo, respetando las reglas de la lógica, así establecerlo y fijar el hecho materia de imputación sin modificar el sustrato de la base fáctica que constituye la plataforma fáctica del debate,





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

respetando el principio de congruencia de los hechos establecidos en la requisitoria fiscal de instrucción, indagatoria, auto de procesamiento y requisitoria fiscal de elevación a juicio. Con relación a la descripción clara, precisa y circunstanciada, ésta es verificada una vez que se elevan los autos de instrucción al Tribunal Oral sentenciante, no habiéndose determinado nulidad alguna en aquella oportunidad como tampoco se opuso nulidad, por no existir, al momento de notificarse las prescripciones del art. 347 del C.P.P.N. Adviértase que durante la instrucción federal tanto el acusado Diego Armando García, como los imputados Claudia Mercedes Brossolasco, Ignacio José Méndez, Iris Marga Farías, Miguel Ángel Morganti y Flor Magalis De los Santos Martínez ha sido asistidos en forma permanente por abogados defensores de su confianza, con participación en los actos procesales y habiendo tomado conocimiento de los hechos que se le atribuyen, las probanzas y las figuras delictivas enrostradas. En este punto considero importante destacar lo manifestado por la Sala II de la C.N.C.P. en autos "NAKA, Salomón y otros s/procesamiento", reg. 22.505 del 31/05/04, c. 20.986 en la que se sostuvo "Es que, desde el momento en que el imputado se integró a la causa como parte, éste coincide con el que tomó conocimiento de los cargos formulados y las pruebas existentes en presencia de su defensor, contaba con la posibilidad, por sí o a través del letrado de confianza, de ejercer aquellos derechos que le asisten. Entre ellos: examinar el sumario, proponer diligencias y/o efectuar las presentaciones que considere convenientes para esclarecer los hechos". Que analizados los requerimientos fiscales de elevación de la causa a juicio de fs. 763/779 y 2582/2608, además de la descripción de los hechos que se le efectuara en ocasión de ser escuchados Diego Armando García, Claudia Mercedes Brossolasco, Ignacio José Méndez, Iris Marga Farías, Miguel Ángel Morganti y Flor Magalis De los Santos Martínez en declaraciones indagatorias de fs. 122/123, 141/142, 581/582, 1165/1166, 1255/1257; 117/118vta, 584/585; 119/120, 216/219, 587/588, 651/653; 1167/1168, 1219/1222; 1169/1171, 1259/1262; y 1172/1174, 1249/1254, respectivamente, se advierte que surge con claridad la acusación en contra de los nombrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En consecuencia, no es novedosa la calificación legal atribuida, sino que, por el contrario, los recurrentes tuvieron la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho de defensa respecto de los delitos de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravado por ser más de tres las víctimas que se les imputan. Lo señalado llevará entonces a desechar la nulidad planteada por el abogado defensor Dr. Jorge Perano con la adhesión de las demás defensas, pues no puede alegarse afectación al derecho de defensa y del debido proceso cuando los hechos originariamente descriptos a los imputados Diego Armando García, Claudia Mercedes Brossolasco, Ignacio José Méndez, Iris Marga Farías, Miguel Ángel Morganti y Flor Magalis De los Santos Martínez permitían atribuirles las conductas cuestionadas. Ratificamos así la existencia clara, precisa y congruente de la acusación en las piezas de fs. 763/779 y 2582/2608. Desde estos parámetros interpretativos, corresponde rechazar la nulidad articulada por el Señor Defensor Público Oficial Dr. Jorge Perano con la adhesión de los Dres. Alejandro Dragotto y Marcelo Arrieta en orden a que los requerimientos de elevación no cumplen con los requisitos sobre la descripción del hecho que la norma procesal requiere, la que debe ser precisa, a los efectos que cuando se hace la comparación con la norma, poder imputarle al acusado la comisión de un supuesto hecho delictivo. Se advierte por el contrario, la existencia de la debida congruencia entre los hechos por los cuales fueron indagados los acusados Diego Armando García, Claudia Mercedes Brossolasco, Ignacio José Méndez, Iris Marga Farías, Miguel Ángel Morganti y Flor Magalis De los Santos Martínez en la instrucción y luego procesados. No se advierte a lo largo del proceso que los imputados García, Brossolasco, Méndez, Farías, Morganti y De los Santos Martínez hayan sido sorprendidos por los hechos de las acusaciones, habiendo tenido garantizada en numerosas oportunidades la posibilidad de ser oídos respecto de los elementos probatorios en que se apoyaban las imputaciones. Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que si bien en orden a la justicia represiva es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y de la defensa o las calificaciones que ellas mismas







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron materia del juicio (Fallos: 186:297;242:227;246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791, entre muchos otros) y que es corolario del principio de congruencia la correlación entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fuera objeto de la acusación y el considerado en la sentencia final (G.79, XXIX, "García D'Auro, Ramiro E. y otros Robo de Automotor", rta. el 10.08.1995). Lo que en autos se ha respetado en todos sus extremos. Asimismo, señala Julio Maier que "la Corte Suprema Nacional en sus sentencias parece requerir como condición para casar el fallo, no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esta circunstancia" (en "Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, 1996, tomo I, pág. 569 y nota al pie n° 199). Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad de los requerimientos de elevación de la causa a juicio articulada por el Señor Defensor Público Oficial Dr. Jorge Perano con la adhesión de los Dres. Alejandro Dragotto y Marcelo Arrieta. **II-** En segundo lugar, se expondrán los motivos por los cuales el Tribunal se pronunció en audiencia de debate, rechazando el planteo formulado por el Señor Defensor Oficial Dr. Jorge Perano con la adhesión del Dr. Marcelo Eduardo Arrieta, en cuanto a su oposición a la descripción del hecho efectuada por el suscripto por considerar que ha completado la acusación, resuelta en audiencia de fecha 27/10/16. Así luego de informar el suscripto a los imputados el motivo de la audiencia, los hechos por los que vienen acusados como también la prueba obrante en la causa e interrogar a los mismos sobre si es su deseo prestar declaración, el Señor Defensor Oficial Dr. Jorge Perano sostuvo que se opone a la descripción del hecho efectuado por el señor Presidente por considerar que ha completado la acusación. Afirma que en los requerimientos de elevación no surgen las iniciales de las víctimas por lo que solicita que ello no debe ser tenido en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cuenta. Seguidamente, el Dr. Alejandro Dragotto señaló que no adhiere a las objeciones formuladas en el entendimiento que en el ordenamiento procesal no existen como tales y que el planteo efectuado guarda relación con el realizado al comienzo de la audiencia y sobre el cual el Tribunal ya resolviera, reiterando que en caso de llegar a una sentencia condenatoria planteará los remedios procesales correspondientes. Luego, el señor Defensor Oficial Dr. Marcelo Arrieta sostiene que reitera la reserva de casación efectuada la momento de interponer el recurso de nulidad. Posteriormente, concedida la palabra al señor Fiscal General, el mismo refirió que coincide con el Dr. Dragotto, que no corresponde hacer lugar más allá de la valoración de la prueba, que no se han afectado garantías constitucionales aquí, señalando que las declaraciones de las víctimas ha sido reservadas y pueden ser controladas por las defensas. Por todo ello, expresó que debe rechazarse la oposición. **II.I-** La solución al planteo fue decidida y comunicada en la audiencia de debate del 27/10/16, oportunidad en la cual el Tribunal se pronunció manifestando que atento los términos de la resolución leída precedentemente -que ya fuera expuesta en el punto I.I de la presente cuestión-, se debe estar a dicha resolución con las reservas efectuadas. **III-** En tercer lugar, se expondrán los motivos por los cuales el Tribunal se pronunció en audiencia de debate, rechazando el planteo formulado por el Señor Defensor Oficial Dr. Jorge Perano con la adhesión de los Dres. Alejandro Dragotto y Marcelo Eduardo Arrieta, en cuanto a su oposición a la incorporación por su lectura de las supuestas víctimas y de las víctimas bajo identidad reservada resuelta en audiencia de fecha 31/10/16. Así luego de solicitar el Señor Fiscal General la incorporación por su lectura de la declaración de la testigo Lorena Paola Salinas atento la incomparecencia de la misma a la audiencia oral de debate del día expuesto, el Señor Defensor Oficial Dr. Jorge Perano sostuvo que se oponía a la incorporación de los testimonios por su lectura de las supuestas víctimas y de las víctimas bajo identidad reservada. Señala que si bien el art. 391 inc. 3 del C.P.P.N. lo autoriza, la normativa supranacional -Convención Americana de Derechos Humanos art. 8.2 y el art. 14.3 del Pacto Internacional de





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Derechos Civiles y Políticos- prevé el derecho de que los testigos puedan ser interrogados por los defensores para el ejercicio acabado del derecho de defensa. Precisa que esas declaraciones se tomaron sin presencia de los defensores. Refiere que ello fue abordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando estableció en el precedente "Benítez" que el límite de la incorporación de testimonios por su lectura es que no se afecte el derecho de defensa, considerando que en los presentes se está afectando el mismo ya que, al no haber podido interrogar a las víctimas, no se pudieron conocer una serie de circunstancias no aclaradas en dichas declaraciones. Hace reservas de los recursos pertinentes. Luego, el Dr. Alejandro Dragotto expresó que haciendo la salvedad que en relación a la testigo Salinas no tiene interés en su declaración, adhiere en términos genéricos a lo expresado por el Dr. Perano, en lo que concierne a la incorporación por su lectura de otros testimonios, basándose en los Tratados Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, con fundamento del principio del contradictorio. Seguidamente el señor Defensor Oficial Dr. Marcelo Arrieta, manifiesta que adhiere a la posición de sus colegas preopinantes con fundamento en el art. 14 inc. 3 "e" del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, considerando se encuentra plasmado en la ley adjetiva la necesidad de poder las partes interrogar a los testigos señalando que se ve afectado aquí el derecho de defensa al no poder hacerlo en relación tanto a los ausentes como a los de identidad reservada. Cita el fallo "Benítez" que lo destaca D'Albora en el CPPN haciendo referencia al art. 391 del CPPN. Menciona también el caso "Ricardo Canese vs. Paraguay", donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó que allí se violó el art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica por limitar el derecho de defensa. Manifiesta que mantiene las reservas formuladas para el caso de la incorporación de los testimonios. Corrida que le fuera la vista al señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella, el mismo manifestó que, en contra de lo solicitado por las defensas, solicita se incorpore la totalidad de las pruebas enumeradas en el Anexo de Prueba I; que se trata de víctimas que no comparecieron y aquéllas que fueron





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

solicitadas su incorporación por su lectura y que el Tribunal dispuso en el proveído, respecto de las cuales la defensa admitió ese proveído y no se opuso, que por motivos de preclusión no pueden oponerse ahora. Considera que el precedente "Benítez" no se aplica en los presentes autos, señalando que los hechos no solo afectan el derecho de defensa sino la dignidad de las personas. Expresa que en el año 2009 se dictó la Ley 26.485 para prevenir y reprimir la violencia contra las mujeres, la cual en su art. 16 incs. "c" y "e" establece una serie de derechos para las víctimas. Agrega que los requerimientos mencionan expresamente los testimonios incorporados en el Anexo de Prueba I, que las defensas no se opusieron en su momento, que un fallo de fecha 27/09/16 de la CFCP en la causa "Desabato" es útil en este sentido, que allí se estableció que si hay otros elementos de prueba no hay afectación al derecho de defensa. Insiste con la incorporación de los testimonios por su lectura y en caso de resolución adversa hace reservas de casación y del caso federal. Luego, el señor Defensor Oficial Dr. Marcelo Arrieta manifiesta que en algunos actos procesales de la Investigación Penal Preparatoria no hubo de oponerse quien lo precediera en el ejercicio de la defensa pública. Refiere que si se incorporaran los dichos de las personas que no pudieron ser controladas por la defensa, ello afectaría su derecho de defensa, por lo que hace las mismas reservas ya planteadas. Seguidamente, el Dr. Alejandro Dragotto sostuvo que el planteo efectuado se trata de nulidades absolutas y aunque en su momento no hayan existido oposiciones de las defensas, ello no precluye pues se ven afectadas garantías constitucionales. Finalmente, el señor Defensor Oficial Dr. Jorge Perano, refiere que el proveído de fs. 3131/3132, expresamente establece que *"sin perjuicio de que en caso de ser necesario sean llamados a prestar declaración en la audiencia"*, que con ello el Tribunal dejó abierta la posibilidad de citar a esas personas. Señala que en virtud de lo establecido por el art 16 de la Convención de Brasilia, debe solicitar que las supuestas víctimas sean interrogadas por el Tribunal. **III.I-** La solución al planteo fue decidida y comunicada en la audiencia de debate del 31/10/16, oportunidad en la cual el Tribunal se pronunció declarando no hacer lugar a





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la oposición formulada por el señor Defensor Oficial Dr. Jorge Perano con adhesión del señor Defensor Oficial Dr. Marcelo Arrieta y del Dr. Alejandro Dragotto, teniendo presente las reservas efectuadas, difiriendo los fundamentos para el momento de dictar sentencia. Así entiendo que no debe hacerse lugar a la oposición a la incorporación por su lectura de las supuestas víctimas y de las víctimas bajo identidad reservada, articulada en el debate por el Señor Defensor Público Oficial Doctor Jorge Perano con la adhesión de los Dres. Alejandro Dragotto y Marcelo Arrieta, toda vez que el proveído de prueba de fs. 3131/3132 fue debidamente notificado a todas las partes según constancias de fs. 3133, 3134 y 3136 de autos, admitiendo las mismas ese proveído y no oponiéndose ninguna de ellas en su momento. Agrego que por motivos de preclusión no pueden oponerse las defensas ahora, máxime teniendo en cuenta que de los testigos que no comparecieron al debate el Tribunal hizo el mayor de los esfuerzos para lograr su comparecencia y en cuanto a los testimonios de las personas obrantes en el Anexo de Prueba I, se solicitó en su momento por el Señor Fiscal General la incorporación por su lectura de los mismos y el Tribunal así lo dispuso oportunamente. Recordemos que la preclusión *“es la sanción procesal que impide que se cumpla un acto procesal por ser éste incompatible con una situación o conducta anterior, generada por el mismo sujeto que pretende ahora realizarlo. Desde otra óptica se considera a la preclusión como “la pérdida del poder jurídico para cumplir un acto procesal, por ser éste incompatible con una situación anterior generada por la actividad del sujeto que pretende efectuarlo”* (Ayán) (CAFFERATA NORES, José Ignacio, MONTERO, Jorge, VÉLEZ, Víctor M., FERRER, Carlos F., NOVILLO CORVALÁN, Marcelo, BALCARCE, Fabián, HAIRABEDIAN, Maximiliano, FRASCAROLI, María Susana, AROCENA, Gustavo A., *“Manual de Derecho Procesal Penal. Cátedras “A” “B” y “C”*”, Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad, Serie: Textos de estudio, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2003, pág. 185). En igual sentido Vivas Usher expresa refiriéndose a la preclusión como *“la ausencia del poder jurídico para la realización válida de un acto procesal, en función de la incompatibilidad por*







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*contradicción con una situación procesal previamente generada por el propio sujeto procesal que -erróneamente- pretende ejercer el poder ausente” (VIVAS USSHER, Gustavo, “Manual de Derecho Procesal Penal 2”, La prueba en el proceso penal. Coerción procesal. La investigación penal preparatoria. El juicio. Las vías impugnativas”, Alveroni Ediciones, Córdoba, 1999, pág. 443). Además, considero importante destacar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “VERBEKE, Víctor Julio s/homicidio”, con fecha 10/04/2003, 326:1149 en la que se sostuvo que “Tanto el principio de preclusión como de progresividad reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente (dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte). Sin desatender a los valores inherentes al juicio penal los principios de progresividad y preclusión obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre su situación frente a la ley penal (dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte). El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena y por ello, cada una de estas fases constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden (dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte). Los principios de preclusión y progresividad encuentran su límite al ser axiomático que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, salvo supuestos de nulidad (dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte)”. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la oposición a la incorporación por su lectura de las supuestas víctimas y de las víctimas bajo identidad reservada articulada por el Señor Defensor Público*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Oficial Dr. Jorge Perano con la adhesión de los Dres. Alejandro Dragotto y Marcelo Arrieta. **IV-** El Tribunal se constituyó en audiencia oral y pública a los fines de resolver la situación procesal de **Diego Armando GARCÍA**, acusado del siguiente delito: trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravado por ser más de tres las víctimas, bajo las modalidades de captación y traslado, en calidad de autor (art. 145 bis inc. 3 agregado por la Ley 26.364 y 45 del Código Penal)-hechos primero y segundo del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 763/779, y hecho primero del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2582/2608vta- respectivamente; de **Claudia Mercedes BROSSOLASCO**, acusada del siguiente delito: trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravado por ser más de tres las víctimas, bajo las modalidades de acogimiento y recepción, en calidad de autora (art. 145 bis inc. 3 agregado por la Ley 26.364 y 45 del Código Penal)-hechos primero, segundo y tercero del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 763/779; de **Ignacio José MÉNDEZ**, acusado del siguiente delito: trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravado por ser más de tres las víctimas, bajo las modalidades de acogimiento y recepción, en calidad de partícipe necesario (art. 145 bis inc. 3 agregado por la Ley 26.364 y 45 del Código Penal)-hechos primero y tercero del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 763/779; de **Miguel Ángel MORGANTI**, acusado del siguiente delito: trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravado por ser más de tres las víctimas, bajo las modalidades de acogimiento y recepción, en calidad de autor (art. 145 bis inc. 3 agregado por la Ley 26.364 y 45 del Código Penal)-hecho segundo del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2582/2608vta; de **Flor Magalis DE LOS SANTOS MARTÍNEZ**, acusada del siguiente delito: trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravado por ser más de tres las víctimas, bajo las modalidades de acogimiento y recepción, en calidad de autora (art. 145 bis inc. 3 agregado por la Ley 26.364 y 45 del Código Penal)-hecho segundo del requerimiento fiscal de elevación de la





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

causa a juicio de fs. 2582/2608vta; y de **Iris Marga FARÍAS**, acusada del siguiente delito: trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravado por ser más de tres las víctimas, bajo las modalidades de acogimiento y recepción, en calidad de autora (art. 145 bis inc. 3 agregado por la Ley 26.364 y 45 del Código Penal)-hecho segundo del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2582/2608vta. Los requerimientos de elevación de la causa a juicio y el auto de elevación a juicio de fs. 2645/2660vta, transcritos precedentemente, cumplen el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio. **V-**Corresponde, entonces, resolver en definitiva sobre la existencia de los hechos juzgados y la responsabilidad de los mismos. **VI-** Al momento de ejercer su defensa material en ésta audiencia, los imputados **Diego Armando GARCÍA**, **Claudia Mercedes BROSSOLASCO** e **Iris Marga FARÍAS** luego de que se diera lectura en alta voz a la acusación y fueran explicadas las pruebas obrantes en su contra, refirieron previa consulta a sus abogados defensores, que negaban los hechos y que se abstenían de seguir declarando; y los acusados **Miguel Ángel MORGANTI**, **Ignacio José MÉNDEZ** y **Flor Magalis DE LOS SANTOS MARTÍNEZ** expresaron que se abstenían de prestar declaración, razón por la cual se incorporaron por su lectura sus respectivas manifestaciones brindadas en sede instructoria (fs. 122/123, 141/142, 581/582, 1165/1166, 1255/1257; 117/118vta, 584/585; 1167/1168, 1219/1222; 1169/1171, 1259/1262; 119/120, 216/219, 587/588, 651/653; y 1172/1174, 1249/1254 respectivamente), ocasión en que la procesada Claudia Mercedes Brossolasco adoptó idéntico temperamento y en la que el acusado Diego Armando García manifestó que *“niego terminantemente la actividad comercial que se me imputa en esta causa y que mi actividad está explicada detalladamente en la declaración indagatoria que brindé el día de la fecha en el expediente N° 344 caratulada como: “García, Diego Armando; Farías, Iris Marga; Alsarria, Pedro Alberto; Vera Mansilla, Carlos; Morganti, Miguel Ángel; De los Santos, Flor*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Magalis; Camacho, Mirta Mabel; Guevara, Alberto Fabián y Otros p.ss.aa. Infracción Ley 26.364" a cuyos términos me remito". También García expresó que "soy panadero, nacido en Monte Maíz y hace unos ocho años me fui a trabajar como empleado en una panadería en Corral de Bustos cuyo propietario es el Sr. Landriel, trabajé ahí más o menos siete años, como no me alcanzaba me compré un autito y me puse a trabajar de remis de eso hace un año más o menos, durante un tiempo hacía las dos cosas, mantuve el puesto de panadero y trabajaba a su vez de remisero, luego dejé de trabajar en la panadería. Para comprar el auto saqué un crédito personal en el Banco Santander Río con eso compré un automóvil Ford Sierra modelo 1992, color gris. Traslataba mujeres, chicas, conocí una mujer llamada Carmen, tuve una relación sentimental con ella, no recuerdo el apellido, sé que es dominicana, esa chica trabajaba en la prostitución, tenía un grupo de amigas que ella agarraba y las llevaba a trabajar, yo llevaba a las mujeres donde ella me decía, las esperaba y cobraba el viaje y la espera. Por lo que yo supe era un grupo de amigas de ella, las chicas eran de República Dominicana esto lo supongo por el color de su piel, eran tres o cuatro chicas que vivían en hoteles o a veces se quedaban en el boliche. A veces las llevaba y me volvía y otras veces las esperaba. Ahora estoy en concubinato y a su vez tengo una hija con otra mujer de Monte Maíz que hace mucho que no veo. Carmen me llamaba y me pedía que traslade chicas. A Carmen hace mucho que no la veo, hace dos o tres meses, es normal que estén un tiempo en un lugar y luego se van a otro lugar, es la famosa plaza, están un tiempo en un lugar y después se van a otro lado. Yo sólo salía con Carmen no era su novio. A las chicas que trasladaba lo hacía porque Carmen me lo pedía y las llevaba a Progreso, a Camilo Aldao, a Canals, a varios lados. Me llamaban de la Terminal de Corral de Bustos y me decían por ejemplo que las llevara a Canals y yo las llevaba. Yo lo único que cobraba era el viaje y la espera, el viaje por ejemplo a Canals sale \$150 más la espera le cobraba \$250. A veces el dueño del boliche de Canals me pagaba él el viaje, el boliche está sobre la ruta, se llama "Tío Cacho", en una ruta que va para Tía Cesira. Que a las chicas que trasladaba las veía tranquilas, a veces me pagaba*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*el dueño del boliche y otras veces me pagaba Carmen, a veces me arreglaban por noche y otras por semana. Que yo no he visto discusión entre Carmen y las chicas, siempre vi todo por demás de tranquilo. A veces Carmen se trasladaba junto con las chicas y otras veces llevaba solamente a las chicas. Cuando Carmen se iba yo seguía trasladando a las chicas, en esos casos los mismos dueños de los boliches me pedían que las traslade, por ejemplo la Vicky y la otra dominicana Yani o Magalis. Me llamaban para que a las once de la noche más o menos las trasladara de su domicilio al boliche, a veces me llamaban a la madrugada para que lleve hielo a los boliches. Que el día que me allanaron el domicilio estaba con mi mujer y la hija de mi mujer, estábamos durmiendo. Que me secuestraron cinco teléfonos celulares, dos de los cuales son míos y otro de mi mujer, los demás no andan, los usa la nena para jugar. Que respecto de Araceli y Flor son dos chicas que llevaba por pedido de Carmen, que la hoja que encontraron que estaba en mi auto y que había anotaciones no las hice yo. Respecto de la anotación de Mariana, Roxana y María, son amigas de Carmen, que no es mi letra, eran papeles de las chicas. Dice se arregló con Diego porque en Canals a veces me pagaba el dueño como ya lo dije. Respecto de la tirilla del D.N.I. a nombre de Marina González, a esa chica la conozco, son todas alternadoras, son cosas que estaban arriba del auto, costumbre de las chicas, se suben arriba del auto y se manejan como si fuera de ellas, lo han puesto ahí o se lo han olvidado. Que yo llevo a las chicas desde que me compré el auto. Que tuve un problema con la Policía de Corral de Bustos que arranca por mi hermano el más chico, yo tengo un hermano de dieciocho años que se mandó un par de macanas en Monte Maíz, ha robado, yo con él no me hablaba, entonces me llama mi mamá de Monte Maíz para que le diera una mano con mi hermano, entonces mi hermano se va a mi casa de Corral de Bustos, lo ve la policía, entonces la Policía de Corral de Bustos cree que como mi hermano ha robado yo también, como coincidió con una época de robos en Corral de Bustos me atribuían a mí estar relacionado con los robos. Una vez me para un Policía que estuvo en la Brigada de Corral de Bustos llamado David Martínez, y me dice que como mi hermano roba me habían apuntado a mí, a lo que le pregunté por qué si yo*







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*no ando en nada raro. Quedó así, hasta un día que voy a la Italiana, treinta días antes del procedimiento del 14 de noviembre de 2009 aproximadamente, me para la Policía de Colonia Italiana me piden el documento y que los acompañe a la Policía, voy a la Comisaría, cuando entro le pido para ir al baño y me dijeron que a la noche dormía ahí, me imputaron merodeo. Al otro día Daniel Zárate y Rodrigo Bravi junto con el Comisario Raffo me dijeron que mi hermano roba y que por lo tanto yo también robo. Nunca me allanaron mi casa salvo en el procedimiento del 14 de noviembre pasado. Yo les dije que no robo, que trabajo en la panadería y me amenazaron con que me iban a meter fasos, que me iban a mandar a Villa María, que los federales se iban a encargar de mí. Antes de ese episodio de Colonia Italiana tuve otro en Los Quirquinchos, también estuvo involucrada la Policía de Corral de Bustos. Venía de viaje de Rosario a Corral de Bustos, entro a los Quirquinchos a un bar a tomar una cerveza, cuando salgo me para la policía preguntando por referencias mías, me dicen que los acompañe que necesitaban saber referencias mías y que me daban la libertad enseguida. La Policía de los Quirquinchos iba a pedir referencias mías a la Policía de Corral de Bustos, el comisario de Corral de Bustos, Guillermo Raffo le dijo que me metan preso porque seguro que fui a robar y me pusieron la tentativa de robo y me mandaron a Melincué, me imputaron tentativa de robo con un arma de utilería, pero yo no tenía nada. Fue por ese procedimiento que perdí el trabajo, con el dueño tengo muy buena relación pero la mujer de la panadería no me aceptaba. Fue desde ese momento en que seguí trabajando con el remis solamente. Que nunca tuve ninguna discusión ni con las chicas que transportaba ni con el dueño de la panadería. Que no tengo ninguna relación con los dueños de los boliches más allá de que a veces me llamaban para hacer algún viaje, pero no soy amigo de nadie. Que a Carmen la conocí en un boliche de Progreso, en el de Magalis, hace ocho meses más o menos...". Por su parte, el procesado Miguel Ángel Morganti expresó que "yo conocí a Flor Magalis hace aproximadamente un año, en un cabaret de la Vicky, la noche que fui de la Vicky, llamada Mirta Camacho, me hice muy amigo de la chica, yo estaba haciendo un edificio en Progreso, estaba*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*haciendo un pequeño hotel de cabañas, soy camionero pero conozco el oficio de albañilería y a raíz de lo cual estaba construyendo una parte de una casa en donde actualmente vivimos con mi señora y un chiquito de siete años que es mi nieto pero lo crío yo, la casa está sin terminar nos alojamos ahí tres o cuatro días en la semana, íbamos los sábados hasta los miércoles. Yo tengo la idea de hacer todas cabañas, un hotel alojamiento, pero lo único que habíamos llegado a hacer es una parte de la casa. Salí una vez con esa piba "Flor" por casualidad, quizás fue un error en mi vida, nos empezamos a ver, a salir, nosotros con mi señora la ayudamos, en un momento mi señora cuando se enteró reaccionó medio mal pero después empezamos a ayudarla todos, mi familia, mi señora, cuando tuvo un problema yo la ayudé. El intendente cuando yo voy a hablar por la obra que estaba haciendo me dijo que había un cabaret en Progreso que se alquilaba entonces le ofrecí a Magali que le ponía el cabaret para que ella lo atiende, era un cabaret de Alsarria, la habilitación sigue estando a nombre de Alsarria, yo ponía la plata y ella lo alquiló, la ayudaba a atender, yo viví un tiempo con ella en el cabaret. La ayudaba económicamente a Flor Magalis. Eso tampoco era de Alsarria, en realidad yo tuve que poner la cara y la plata para que se lo alquilara a Magalí, el dueño es Pereyra pero la habilitación está a nombre de Alsarria, pero en definitiva el que me ofreció alquilar el local es el Intendente de Progreso. En realidad yo tengo un contrato de préstamo pero pago alquiler. En el portafolio que me secuestraron me llevaron certificados de antecedentes, boletos, planos y tenía una fotocopia plastificada del pasaporte de Magalís que lo usábamos cuando viajábamos. En esa carpeta que me secuestraron estaban todos los papeles que yo tenía que llevar para hacer un pasaporte que quería hacer para viajar, eso estaba en el sobre marrón, además los papeles que había a nombre de Magalís eran para que pudiera ponerle el negocio a nombre de ella, tenía una fotocopia del pasaporte porque temíamos que se lo robaran si lo dejábamos en el bar. Yo le pagué una operación a Flor Magalís que me costó \$1800, ella tiene que hacerse estudios a menudo. Yo tengo cuatro hijos, en mi casa viven dos hijos y una hija, tengo una sola hija que no vive conmigo. Mis ingresos mensuales*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*proviene de los camiones, toda la vida me dediqué a eso, hace catorce años que tengo transporte, yo soy propietario de cuatro camiones que están a nombre de mi hijo pero el dueño soy yo. Como andan ellos arriba de los camiones están a nombre de mis hijos pero yo soy el dueño, es para no tener que pagar chofer porque si están a mi nombre y los conducen ellos tendría que pagarles como chofer. Tengo una empresa de camiones que transportan cereal, aproximadamente mis ingresos mensuales son de quince a veinte mil pesos por mes, además uno de mis hijos prepara autos de carrera. En la construcción que estoy haciendo en Progreso gasté dieciocho mil pesos, hace dos años que estoy con la construcción de eso. Que mi oficio es el de camionero, pero yo me metí en esto para ayudarla a Magalis, a ella le cobran mil ochocientos pesos por mes de alquiler de la whiskería, más mil pesos del alquiler de la casa donde vive ella y otras mujeres que trabajan con ella, dos primas de ella la ayudan a pagar el alquiler de la casa. Por eso es que yo la ayudo porque era muy costoso el alquiler. También yo le daba dinero para que girara a la familia de Flor en Rep. Dominicana. Nosotros terminamos la relación íntima hace un tiempo, pero tenemos una relación familiar con ella, mi señora la quiere como una hija. Yo la ayudaba a Flor porque me encariñé con ella. Yo nunca falsifiqué un documento, en realidad lo que tenía era una fotocopia plastificada, porque ya una vez nos habían robado los documentos y por eso decidimos hacerle fotocopia para poder viajar y para no extraviar el original. A veces llevaba a las chicas al boliche, lo hacía en la chata para que no pagaran remis, a veces las volvía a llevar a la casa, cuando estaba lo hacía, cuando no estaba se manejaban en remis, yo soy un colaborador y un protector de Magalís lo hice para ayudarla a ella. Yo quiero aclarar que nadie le prohibía la libertad a las chicas, ellas se movían libremente, iban al casino, al club, a la Sede de Corralense que iban generalmente los lunes a la noche, hacían gimnasia. En el cabaret donde yo estaba nunca maltratamos a nadie ni le tocamos nada a nadie, las ayudábamos, hasta en algunas oportunidades les adelantamos dinero a algunas que no tenían. Todas las chicas que trabajaban en el cabaret son casadas en Argentina, si las chicas no son casadas en Argentina*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*el Sr. Intendente Juan Carlos Bianconi no les da la libreta de Sanidad, entonces nos decía que debían casarse en Argentina legalmente para autorizarnos la libreta de sanidad y si no tenían la libreta no podían trabajar. Bertapelli me autorizó a poner una cama en la cocina del bar porque a veces me tenía que quedar y no tenía lugar, entonces autorizó que pusiera una cama en ese lugar. Las chicas vivían en una casa alquilada en Corral de Bustos porque le robaron muchas veces, en Progreso las querían muchísimo, ahora en Progreso no ha quedado nada, Progreso vivía de eso...". Asimismo, la enjuiciada Flor Magalis De los Santos Martínez manifestó que "yo salí de mi país un doce de junio del año 2008 y llegué acá el trece del mismo mes y año, me recogió en el Aeropuerto de Ezeiza una prima mía llamada Esmeralda Martínez. Me vine a la Argentina porque mi concubino hacía changas, yo trabajaba en una casa de familia y mis hijos estaban repartidos por todos lados, entonces como mi situación económica no era buena, mi mamá vendió unas vacas y mi abuela que tiene un quiosco me ayudó para que me pudiera venir a la Argentina, mi abuela me prestó cinco mil pesos y mi mamá vendió tres vacas y me dio tres mil pesos, el pasaje me salió cuatro mil ochocientos pesos. Decidí venir a Argentina a pesar de que mi prima me dijo que era feo. Yo no sabía directamente qué era un cabaret, sabía que venía a trabajar en un cabaret aunque no sabía bien en qué consistía eso. Cuando entré a un cabaret de Gálvez, Pcia. de Santa Fe, yo no sabía que tenía que estar con más de un hombre en la misma vez, hacer sesiones con dos o tres hombres al mismo tiempo, o tres o cuatro veces el mismo día, eso fue en Gálvez, estuve una semana y nos escapamos con mi prima y otra señora. En Gálvez estábamos mi prima, la tía de mi prima y yo. Que no recuerdo el nombre del lugar ni el encargado, era un lugar que estaba en la ruta a kilómetros de Gálvez, Provincia de Santa Fe, muy cerca de Rosario, consistía en una casa y adelante estaba el boliche, yo hacía copas ahí y también trabajaba de alternadora. Las condiciones en ese lugar no eran buenas porque nos obligaban a tener relaciones con varios hombres al mismo tiempo o con hombres y mujeres o varias veces al día, por eso nos escapamos. Nos cobraban multas, teníamos que cumplir plaza y luego de eso nos íbamos, la plaza era de quince o veinte días*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*pero yo no la llegué a cumplir. Mi prima me contaba además que pedían otras cosas anormales en una relación sexual. A las cuatro de la mañana teníamos todo preparado entonces nos fuimos por la puerta porque no estábamos encerradas, llamamos un remis por medio de mensaje, y nos fuimos hasta otro pueblo cerca de Venado Tuerto que no sé cómo se llamaba, en casa de una amiga, yo estuve tres días y me fui a Buenos Aires con Federico el hombre con quién me casé. Cuando llegué a Gálvez lo conocí a él, estuvimos de novios, él me mandaba tarjetas, no sé si estaba enamorado de mí o si me tenía lástima porque yo sufría mucho el frío. Luego de que me escapé de Gálvez y fui con él a Buenos Aires estuve dos días ahí, en su casa, luego volví otra vez a Venado Tuerto donde Paola que era alternadora pero ya no estaba trabajando porque se había casado, me dio tres números de teléfono de otros cabarets de Progreso. Ahí la más grande que era la encargada llamó a la Bárbara como no se pudo comunicar entonces luego llamó a la Vicky, que es Mirta Camacho. La Bárbara era una de las dueñas de un cabarets que es el que yo estoy trabajando ahora y que se llama igual "Las Barvi-Zu", se sigue llamando así porque cree que tiene la misma habilitación, yo lo de la habilitación no se nada, creo que el que la tiene es Alberto Alzarria, que es el hombre que vive al lado de la casa, es la misma casa pero con un garaje, Morganti quería habilitarlo a nombre nuestro, en realidad a nombre de él, porque yo no tengo documento, el que habilita el local es la Municipalidad. Entonces me fui a trabajar con la Vicky, yo ahí hacía lo que quería, tenía libertad, estaba en el pueblo no en el medio del monte, no tenía que darle nada por los pases en cambio en el otro lugar de Gálvez debía entregarle el cincuenta por ciento, en lo de la Vicky sólo me cobraba el porcentaje de las copas. Luego me fui a Buenos Aires, me casé y duré un mes, anduve por todos lados, por Once, por Pueyrredón, pero no conseguía trabajo, Federico era chofer de camión pero no nos alcanzaba, en ese momento él tenía treinta y dos años. Me casé en octubre del año 2008. Entonces llamé a la Vicky para saber si podía volver, trabajé veinticuatro o veinticinco días más, en esa oportunidad vine con una prima mía llamada Crucita Martínez y mi prima no trabajó bien ahí, no hizo buena plata, yo sí trabajaba bien pero*







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*para acompañarla nos fuimos a Cruz Alta, en la Whiskería de la Luisa, llegamos ahí por recomendación de amigas, paisanas o sea otras alternadoras de mi mismo país. Siempre nos manejamos entre nosotras "las paisanas" nunca con hombres. Cuando llegué a Cruz Alta volví a ver a Morganti que lo había conocido en lo de la Vicky pero él me siguió hasta lo de la Luisa, me dijo que si yo estaba cansada y no quería trabajar, él me iba a ayudar, me ofreció ponerme un boliche y yo cuando la primera vez me lo dijo tenía miedo porque no sabía cómo hacer, mi prima me entusiasmó porque me dijo que el tren pasa una sola vez entonces lo intenté. Morganti alquiló el Boliche Barvi-zu y me fui a trabajar con él como encargada, yo tenía una relación sentimental con él, lo quiero mucho y le agradezco, enamorada no estoy, yo lo quiero porque es el único hombre que me ayudó de verdad que me quiere a mí y a lo mío. Yo estuve enamorada una vez, del padre de mis hijos, luego nunca más. Yo lo quiero a Morganti, para mí es todo, mi papá, mi amigo, también tengo intimidad con él, también es mi amante. Vinieron a trabajar al boliche las mismas chicas que trabajaban conmigo en Cruz Alta, también dos chicas de Rosario vinieron de parte de una amiga que es de Rosario, otra de Cruz Alta que también es amiga mía y ella le pasó el número a otra, también vino una chica llamada Yamín, Carmen y Rocío las tres Dominicanas, una de las Argentinas se llamaba Gisella, ella es Santafesina pero vive en Cruz Alta, no recuerdo el nombre de las Rosarinas, aunque tengo los nombres en las libretas sanitarias que me secuestraron. Cuando íbamos a abrir fuimos a la Municipalidad y luego a la Policía para saber qué requisitos hacían falta para abrir. En la Municipalidad de Progreso nos dijeron que teníamos que hacer libreta sanitaria, tener matafuego, los baños en buenas condiciones y que había que pagar doscientos pesos por mes. En la Municipalidad no nos daban la libreta de sanidad si las chicas extranjeras no teníamos libreta de casamiento, nos teníamos que casar con un argentino o tener precaria o sea en trámite de documento, porque el pasaporte de nosotros dice turista. En la Municipalidad de Progreso nos decían que con el pasaporte que teníamos no podíamos trabajar, entonces nos decían que cuando estuviéramos bien nos daban la libreta, cuando tuviéramos un documento que*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*dijéramos que estábamos firmes y no de paso. Ellos nos sugerían conseguir una libreta de casamiento o una precaria. Luego íbamos a la Policía de Corral de Bustos, nos fichaban, llevábamos la foto y la fotocopia de la primera y segunda hoja del documento. En general todas éramos casadas y teníamos libreta de casamiento. Yo tengo entendido que para conseguir un D.N.I. Argentino con el acta de matrimonio lo podría conseguir, debía hacer un trámite en Migraciones al lado de retiro en Buenos Aires, yo iba a comenzar a hacer los trámites, piden el acta de casamiento, certificado de buena conducta del país de origen y una partida de nacimiento in extenso que la obtenemos también en nuestro país de origen. Siguiendo con el trámite en la Policía, llevamos también un libro de actas para que lo firmen, una sola vez por libro. En ese libro consignamos nombre, apellido, número de documento, la función de cada uno y el lugar donde vive, firmando entrada y salida. Además llevábamos todos los días el parte diario, lo llevaba yo o Morganti, en la Policía lo sellaban uno se lo quedaban ellos y otro nos daban a nosotros, los datos del parte diario contenían nombre, apellido y el domicilio donde vivíamos. El Sr. Bertapelli de Bromatología de la Municipalidad iba dos veces por mes a controlar, a nosotros nos clausuraron un fin de semana por un análisis que estaba vencido por cinco días y porque un desagotador del baño tiraba agua, se escapaba el agua, eso debe hacer cinco o seis meses atrás. De parte de la Policía de Corral de Bustos iban a controlar cada quince días o una semana, controlaban a las chicas que había, si había alguna nueva, si estaba firmado el libro de actas, si estaba hecho el parte diario y si ambos estaban completos, preguntaban por los documentos, nos lo pedían y preguntaban por las libretas sanitarias si las teníamos. Un día antes del procedimiento fue Zárate y Rodrigo de la Policía a controlar. Hace seis meses más o menos fueron los de la Policía Federal, se identificaron pero no los recuerdo, dicen que fueron tres pero yo nada más vi dos, tendrían cuarenta años más o menos, miraron el libro de actas, entrevistaron a las chicas y les preguntaron si estaban bien y si estaban a gusto, cuando se fueron me dijeron que estaba todo bien, entraron al escritorio, miraron todo y luego se fueron, actuaron muy respetuosos. Que*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

recuerda que en el momento que fue la Policía Federal había seis o siete chicas, muchas de las que estaban ahora, salvo Caro López que es de Fisherton y que aún no estaba porque llegó después. Que las extranjeras que estaban en ese momento eran las mismas que encontraron en el allanamiento. Respecto del funcionamiento del negocio las chicas venían porque unas con otras se pasaban los números, cuando llegaban a la casa vivían ahí y luego a las once menos cuarto iban al boliche, la hora de salir dependía cómo estaba el boliche, a veces nos íbamos a las tres y media, otras a las cuatro o cuatro y media. Algunas tienen novio y salen con él y otras conocen a alguien y pasan la noche juntos. Algunas se alcoholizan, toman cerveza, pero droga no hay. Vivíamos todas juntas en Uruguay 120 de Corral de Bustos, hace cuatro meses que vivíamos ahí, dos me ayudaban con ciento cincuenta pesos, porque antes vivíamos en una casa muy chica en Alberdi al 700 de Corral de Bustos, decidimos mudarnos a Uruguay 120 que es de Parrini Silvio y nosotros le pagábamos un alquiler a él de novecientos pesos, más cien del enganche de cable, además nosotros pagamos la luz, a la casa la alquiló Morganti y contribuían con el alquiler Juana Heredia (Dominicana) y Silvana Martínez (Argentina) que colaboraban con ciento cincuenta pesos y Morganti pagaba el resto. Comprábamos la mercadería juntas y dividíamos los gastos. En Uruguay 120 en el momento del procedimiento había seis viviendo, una paraguaya, dos argentinas, tres dominicanas conmigo incluida. Juana Heredia y Silvana Martínez me ayudaban a pagar porque para ellas era como su casa, tenían su pieza, dormían dos o tres en una pieza. Yo dormía en una pieza sola. Yo cumplía funciones de alternadora y de encargada, pero después me operé y me mandaron a hacer reposo por dos meses, hace cuatro meses que me operé del útero, del cuello del útero, previo me habían hecho una biopsia, me mandan a controlarme cada dos meses. Entonces ya no trabajé más y me quedé como encargada. Hacía el parte diario, el libro de actas, estaba pendiente de los análisis, del control de las bebidas, limpiaba el boliche. Con las chicas tenía muy buena relación, éramos muy compañeras. En el boliche hay una cocina y una cama, yo antes me quedaba con Morganti a dormir ahí a veces y cuidábamos el lugar, antes de que me fuera a vivir a la Calle





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Uruguay 120, pero en el boliche no se hacían “pases”, las chicas se iban afuera con los clientes al cierre del boliche. Luego de la operación no pude trabajar más como alternadora, ahora no sé qué voy a hacer porque yo estaba pagando una casa en República Dominicana porque cuando fui a mi país quise sacar a mis hijos del campo entonces le giraba a menudo dinero para pagar las cuotas. Gracias a los análisis que nos hacemos frecuentemente se dieron cuenta de lo que tenía y me operaron siendo muy joven, veintiséis años, y para la cirugía como para el cuidado posterior me ayudaba Morganti, él costó la operación que salió dos mil pesos, él lo pagó y además yo por mes tengo que mandar dos mil o tres mil pesos a mi casa en República Dominicana, tengo que pagar colegio de mis hijos y el padre de ellos no los ayuda, ellos están tratados por psicólogas porque el más grande tiene diez años y aún no sabe leer. Cuando fui a Dominicana hace siete meses Morganti me pagó el pasaje, pero él nunca me descontaba nada, me lo regalaba, en esa oportunidad yo me hice análisis también en mi país porque no me sentía bien, no me salieron bien, pero tuve que venirme entonces me los volví a repetir cuando vine a Argentina, acá me hicieron la biopsia y me operaron. El dinero de las chicas que yo tenía no era secuestrado ni que yo se los retenía, sino que yo se los guardaba porque cuando se emborrachaban se perdían y podían extraviar todo, igual los documentos, el dinero de ellas lo secuestró Gendarmería y ahora están en la casa de calle Uruguay y lo necesitan, las que ahora están viviendo ahí son las que me ayudaban a pagar el alquiler, la paraguaya Silvina González esa misma noche me había dado un monedero que me dijo que tenía trescientos seis pesos, y otra me dio un monedero cremita, Juana Heredia ese tenía unos mil pesos y había otro que ni siquiera se lo que tenía, ese es de Nelly Fabián. Los ingresos provenían del porcentaje de copas que era cincuenta por ciento para las chicas y cincuenta por ciento para Morganti, respecto de los pases no les cobrábamos porcentaje, ellas cobraban los pases y no nos rendían cuenta de eso, a veces al mediodía cuando venían me entregaban la plata pero solo para que se las guardara. Están todas en mi casa, la paraguaya se fue porque tiene la nena en Buenos Aires pero las otras se quedaron en la casa de Uruguay al*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

120 de Corral de Bustos. Yo no cobraba sueldo, cuando trabajaba como alternadora manejaba yo mi plata, pero ahora que no estoy trabajando entonces Morganti me da el dinero que yo le pido, para lo que necesite, incluso hasta él mismo me hacía los giros a veces. Yo conozco a la Sra. Mirta Camacho porque trabajé ocho meses con ella, al resto no lo conozco. A Diego García lo conozco porque él era remisero y panadero y del pueblo, él no frecuentaba el boliche y lo conozco porque me ha llevado en el remis algunas veces. Mi comercio no tenía ninguna relación con los otros boliches, cada uno trabajábamos independientemente. Que algunas chicas habían trabajado en otros boliches de Progreso pero yo ya las conoc

ía a todas personalmente y de antes, porque éramos compañeras de trabajo. Para trasladarnos de la calle Uruguay 120 hasta el Boliche de Progreso a veces íbamos en remis, otras veces nos llevaba Morganti y a algunas las llevaban sus novios, pero ellas eran independientes, en el trabajo no les rendían porcentaje de sus trabajos a sus novios. Estos novios eran muchachos sanos de ahí mismo del pueblo. Yo tengo un pasaporte que me lo dieron en República Dominicana, ese estaba en mi billetera es el que me secuestraron los gendarmes, es de Santo Domingo República Dominicana, y estaba bien, no estaba vencido. Lo que tenía Morganti era una copia plastificada que usábamos para trabajar. Los federales nos dijeron que teníamos que tener los pasaportes originales pero Raffo nos decía que podíamos tener las fotocopias. Yo tenía muchos documentos de las chicas pero era para cuidárselos, el pasaporte de Juana Heredia estaba en su valija yo no lo tenía. Ellas se roban entre ellas, cuando llegan por primera vez, tienen miedo hasta con el mismo documento. Cuando yo mandé a hacer una fotocopia de mi pasaporte Morganti extrajo una copia y lo plastificó todo, hoja por hoja. Morganti me guardaba en su casa, porque como nosotras nos íbamos y dejábamos la casa sola, les daba diferentes cosas para que me guardara él como el acta de nacimiento. Morganti es casado y convive con su mujer, a la mujer la conozco porque fue varias veces, porque querían hacer un hotel a la entrada de Progreso, ya habían hablado con la Municipalidad, entonces la mujer iba a visitar esa construcción y pasaba a visitar la whiskería,







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*conmigo habló unas cuantas veces. Morganti tiene cuatro hijos, el más chico tiene veinticuatro años, la más grande tiene cuarenta años". Además, la imputada Iris Marga Farías expresó: "Yo vine a Corral de Bustos desde Rosario, a trabajar como alternadora a un Boliche llamado Kodacry ubicado en la Curva de Chañar Ladeado a los veinte años más o menos, trabajé un tiempo allí hasta que conocí a un Señor llamado Víctor Armando Teser de Arteaga, al que conocí haciendo dedo, quien me compró la casa y todo lo que tengo, los muebles, etc., y me puso el Boliche llamado Playboy en Progreso, en ese entonces tenía yo veintitrés años, era un boliche nocturno donde trabajaban chicas que para que la chica alterne primeramente tiene que ser fichada por la Policía con foto y documento, luego debe realizarse análisis, libreta de sanidad y revisión médica, los trámites Policiales eran en la Policía de Corral de Bustos y la revisión médica en el Laboratorio Gil o en la Clínica Integral. Tuve el Boliche referido durante muchos años y hace tres años y medio que compré el Boliche que tengo ahora que se llama "El Sueño" que pagué en cuotas y también adquirí una casa que aún estoy pagando ubicada en Quirós 344 de Cap. Bernardo O'Higgins, de miércoles a sábado yo vivía allí. Las chicas que trabajan en el boliche siempre fueron libres, yo nunca las obligué ni les exigía nada, ellas me decían que me veían como una amiga y solamente dos chicas paraban en la casa porque no tenían donde vivir. Trabajaban en el lugar en el momento del procedimiento siete chicas, y reitero que dos vivían en la casa de Quirós 344 y el resto alquilaban en la misma localidad o en Corral de Bustos, no sé las direcciones. Yo atiendo el Boliche de miércoles a sábado, las chicas que trabajan en el boliche son alternadoras, yo no soy alternadora, aunque esporádicamente también fui alternadora cuando el trabajo estaba flojo. El funcionamiento del negocio para mí era legal, estaba convencida de que estaba legalmente, hacíamos libro de actas, parte policial, teníamos sanidad donde el Sr. Bertapelli el Bromatólogo de la Municipalidad nos venía a controlar, las chicas eran controladas por la Clínica Integral y por el Dr. Brezik, luego la Municipalidad sellaba la Libreta de Sanidad que dura seis meses. Los análisis se hacen todos los meses pero la Libreta dura seis meses. Primero íbamos a la Comisaría, yo*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*acompañaba a la chica a fichar, llevamos fotocopia de documento, le llevábamos una fotografía, a veces cuando ellos iban al negocio la tomaban ellos mismo y le sacaban impresiones digitales. La Policía de Corral de Bustos las fichaba, ellos tenían una carpeta. En el boliche había Paraguayas. Dos chicas Paraguayas que son hermanas Esther Bergara y María son hermanas, conocen a una persona que le dicen "el Facha" el les comenta que tiene una amiga la que sería yo y le dicen que los problemas que le manifestaban a él, conmigo no los tendrían, hablé con ellas y les dije que las copas son 50 % para ellas y 50% para mí, salvo en las copas más caras donde sólo les retenía treinta pesos. Que no les retenía dinero de los pases sexuales, luego de las cuatro de la mañana podían hacer lo que querían. Que para realizar pases se iban del lugar, a un hotel, a un domicilio privado, a cualquier lugar, es decir que su desempeño en el boliche era exclusivamente el de coperas. En el boliche no hacían pases, que nadie me rendía cuenta de los pases que hacían. Si antes de las cuatro de la mañana la noche estaba floja podían salir del boliche. Yo ahí me manejaba con cuatro cuadernos, uno es de las consumiciones, además cobraba una entrada de diez pesos que luego aumenté a quince pesos para poder ahorrar para el cumpleaños de mi nena, que lo tengo guardado en un plazo fijo cuyo comprobante me secuestraron en el momento del allanamiento y que está a nombre mío y de mi hija Claudia Elba Carranza, que venció y que mi hija fue a retirar pero que no se lo quisieron entregar porque en el Banco Nación de Corral de Bustos le dijeron que estaba secuestrado. Otro de los cuadernos es de copa dama y copa caballero, luego tengo otro cuaderno de un kiosquito por las golosinas que vendo, además tengo otro cuaderno de copas especiales más caras como champagne, etc. Quiero recalcar que las chicas siempre fueron libres para trabajar, vestirse, etc. yo no les decía lo que tenían que ponerse, ni qué hacer de su vida, ellas me veían como una amiga. Con respecto a las chicas de nacionalidad Paraguaya, yo tenía dos cédulas de ellas Herminia Benítez Martínez y Claudia Ayala me las dan porque el año pasado a Herminia Benítez le robaron como \$12.000 de la casa de Progreso donde ella paraba entonces por miedo a que le roben el documento me lo entregaron a mí, pero yo no les pedía que me*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dieran los documentos, cuando ellas llegaron a trabajar también llevé la documentación a la Policía para que las fichen, que a la Policía nada le llamó la atención de esa documentación. Yo pensaba que todo era legal porque la Policía controlaba a menudo incluso la noche anterior a los procedimientos fueron al Boliche y controlaban la documentación, sacaban fotos adentro de la cocina, que la noche anterior a los procedimientos fueron Zárate y Bravi, que había terminado el libro de actas el que ya estaba firmado por el Intendente y le faltaba la firma de Raffo, que ese libro de actas me dijeron que no me lo habían traído porque había quedado en la Comisaría. Azcona también iba a controlar. Tuve cinco días de clausura por un vencimiento de análisis, controlaban los matafuegos que yo tenía, luz de emergencia, salidas de emergencia, era un local autorizado totalmente y para mí por eso era legal. Yo vivía de mi negocio, tengo dos nenas, una de veinte y otra de catorce que las crío yo, mi medio de vida era el Boliche. Reitero que las chicas sólo hacían copas en mi negocio, la venta de su cuerpo, los pases eran aparte, yo no tenía conocimiento de lo que hacían. Si la chica le prometía a un cliente un pase y luego no lo hacía y el cliente me reclamaba yo no las obligaba a ir, ellas eran libres de hacer lo que querían. Lo que ellas consumían lo pagaba el cliente. Todas las chicas que estaban en el Boliche eran alternadoras y a todas la Municipalidad les exigía los análisis, la libreta sanitaria incluso yo tenía que tener libreta sanitaria, también se los han exigido al portero que yo tenía que era Marcelo Profeta, esa persona fue encargada del Boliche durante cinco o seis meses, luego tuvo un problema personal en su familia y tuvo que dejar de trabajar. Quiero aclarar que conozco a la Sra. Camacho porque somos las dueñas de boliches más viejas de ese pueblo pero no tenían ninguna relación comercial. Las chicas vienen de diferente forma, a las dos paraguayas les habló de mí el tal "Facha" que es camionero, me conoce del Kodacry, él les pasó mi teléfono y luego ellas se comunicaron conmigo. La Herminia trabajaba en un boliche a la vuelta de mi negocio y se mudó a trabajar conmigo, otra que es de Rosario hace desde que tenía el Playboy que trabaja conmigo. Las chicas que trabajaban en mi negocio no tenían fiolos, yo no trato con hombres, las chicas





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*llegan solas al local, se las llama "Locas Sueltas" porque trabajan solas no tienen fiolos. Las chicas están libres, tenían novios del lugar, vivían solas y cuando estaban en su casa se manejaban por el celular, los clientes podían contactarlas directamente a su celular. Las chicas que trabajan para mí hace mucho tiempo que trabajaban allí, Herminia y Claudia viajaron a Paraguay y volvieron hace tres o cuatro meses, entonces cuando volvieron por miedo a que le robaran me dieron los documentos para que yo se los guardara. Yo les pago todos los días el porcentaje que les corresponde, no les debía plata a ninguna. Estas chicas hace mucho tiempo que trabajaban para mí. Que no sabía con precisión cuánto les cobraban a los clientes por los pases, a veces me comentaban lo que les cobraban pero con los clientes se manejaban más de todo por el teléfono. A veces llevaba orquesta a mi negocio, en el aniversario hicimos una fiesta con orquesta y cotillón, por eso no entiendo lo que pasó acá, a eso me dedicaba yo, me cortaron las manos, yo no entiendo lo que pasó, en la Curva de Monte Maíz hay dos Boliches que son "bolteaderos", ahí no tienen nada legal, tienen las piezas en el mismo local, viven ahí y no se sabe qué pasa con la Policía que no hace nada. La única que vino de otro boliche fue una que vino de la Curva y que luego de que el dueño del Boliche La curva visitó mi local se volvió a ir a trabajar con él, me pidió su libreta y se fue. Yo tenía dos D.N.I. uno de una chica de Cruz Alta y otra de Santa Fe que me habían dejado los documentos y no vinieron más a buscarlos. Hay cosas que ellas me dejan, yo no se los retengo, sino que ellas me lo dejaron y luego no los vinieron más a buscar. Además yo tenía fotocopias de documentos de las chicas porque la Policía me los pedía así, tratando de evitar que cuando se emborrachaban los perdieran. Yo tengo cuatro hijos, tres mujeres y un varón, una de ellas tiene 26 años es casada y vive en Baldissera, un chico que tiene 28 años, ambos son hijos del mismo padre y dos nenas una de ellas de 20 años y otra 14 años ambas también del mismo padre, diferente del de los otros dos, pero están a mi cargo, siempre crié yo a mis hijos, nunca me pasaron dinero. También me dedicaba a vender diferentes artículos, lencería, toallones, cuando me quedé sola porque el encargado que estaba se tuvo que ir tuve que dejar de*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

vender esos artículos, yo hace dos meses que frecuento el negocio, iba a veces a ayudarlo, el encargado era de Rosario y por su problema personal se volvió a vivir a Rosario. Además quiero decir que Mansilla, Carlos que es el novio de mi hija, en realidad fue a buscar mi chata, porque habíamos salido con Herminia a Baldisera a comprar zapatos, y Mansilla vive en Baldisera, entonces le pedí que pasara a buscar la chata por Progreso así se la llevaba para poder usarla el fin de semana. Yo nunca llevo la chata al boliche, la llevé ese día porque habíamos salido a comprar y había quedado ahí, Mansilla no tiene nada que ver con el Boliche. Que además quiero que quede constancia que no firmé las actas de allanamiento porque yo no tenía conocimiento del allanamiento que se efectuó en mi casa, además me molestó que llevaran a mi hija menor la de catorce años al Boliche de Progreso, que me vio esposada y le causó una impresión desagradable, que ella dijo que se burlaban de ella. A preguntas formuladas por el Tribunal dijo que: la Policía de Corral de Bustos tiene registrada a seis Paraguayas y que de las mismas presenté igual documentación que para el resto de las chicas. Aclarando que de las siete chicas que se desempeñaban en la forma expuesta en el local, seis son Paraguayas y una es Argentina." Finalmente, el enjuiciado Ignacio José Méndez manifestó que "el día 08 de octubre del 2009 el Señor Raúl Reggis, propietario del MOTEL EXCLUSIVO.COM, me da trabajo como nochero y mantenimiento del motel, esa es la actividad que yo estaba realizando en el lugar. En relación al mantenimiento me encargaba de las cerraduras, parquizaciones, etc., en cuanto al trabajo de nochero me encargaba del cuidado del lugar. Niego los hechos, en especial niego haber privado de la libertad o maltratado a alguien. Con las chicas que estaban en el local no tenía ninguna relación, yo sólo hacía el mantenimiento del motel, porque es un edificio viejo. Yo tenía una habitación ahí porque trabajaba en ese lugar, debido a que Raúl Reggis empieza a trabajar con los camiones, entonces me ofrece trabajo a mí, anteriormente trabajaba en la Municipalidad de Camilo Aldao. Quiero aclarar además que había cosas en la habitación que no me pertenecían, estaban en el lugar cuando llegué. En esa habitación estuve quince días y en el empleo hacía un mes y ocho







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

días que estaba cuando se produjo el allanamiento. Soy miembro de una familia de clase media, mi padre fue jefe de área del Banco de la Nación Argentina habiéndose desempeñado en dicha Institución, la mayor parte de los cuarenta y cuatro años en la Sucursal Banco Nación de San Carlos Centro, también tengo un hermano que es Gerente de ventas de la Cristalería San Carlos, de San Carlos Centro, Provincia de Santa Fe. Mi padre falleció en el año 2002, mientras que mi madre vive pero padece cáncer. Que también deseo aclarar que he tenido estudios terciarios incompletos, pues cursé licenciatura política durante un año y medio en la UTN de Santa Fe Capital. Que me encuentro muy capacitado para vender "capacitación en Informática" habiéndome instruido para eso en Paraná, Provincia de Entre Ríos. Dirigí una empresa de informática, conjuntamente con dos socios, habiéndome desempeñado como Director. Que la empresa en cuestión ya no existe, que me desempeñaba ahí dentro de los años 2001 y 2002, habíamos incursionado en el mercado de Chile y Mendoza, comencé a trabajar ahí cuando fueron a vender a San Carlos Centro. Que en realidad yo no era dueño de la empresa, sino dependiente a quien jerarquizaban periódicamente con ascensos pero la retribución no estaba acorde con la responsabilidad que me asignaban. Que la empresa quebró en el año 2002 y quedé con un crédito que nunca pude cobrar, motivo por el cual me radiqué en Alta Gracia donde trabajé en una rotisería como empleado, de ahí trabajé en Santa Rosa en un bar y luego fui a Camilo Aldao, durante 6 meses hice trabajos de mantenimiento en una rotisería, vivía en la casa del dueño, la rotisería cerró y posteriormente ingresé a trabajar en la Municipalidad de Camilo Aldao desde marzo de 2006 hasta diciembre de 2007. Que de ahí me fui porque era contratado y para trabajar me pedían monotributo. Entonces lo conocí a Reggis, ellos tenían un hotel, yo trabajaba barriendo las calles y como yo les baldeaba la vereda ellos me convidaban el desayuno, yo me hice cargo de una persona que tenía cirrosis, cuando esa persona falleció me pidieron la casa, entonces cuando Raúl Reggis se enteró que me quedé sin vivienda, me ofreció trabajo, debido a que él comenzaba a trabajar como camionero transportando el cereal. Me ofreció un porcentaje de las piezas del MOTEL y me dijo que me daba comida y habitación,





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

eso fue entre el 2007 hasta el 2009. En febrero de 2009 me pidieron que me fuera, por eso decidí irme a vivir a Santiago Temple. Yo tenía una novia en Tucumán, que la conocí a través del Chat al que accedía por teléfono. Ella me propuso ir a vivir con ella a Tucumán, pero como yo ya estuve casado y tengo una hija de quince años no me atreví a ir con ella a Tucumán por lo que decidí desviar el camino y terminé en Santiago Temple. Que estando en Santiago Temple me llama Claudia Brossolasco, se disculpa por haberme despedido y me dice que me necesita porque estaba sola a cargo del Motel, luego se comunica conmigo Raúl Reggis su marido y me pide lo mismo que ella, como yo estaba tranquilo en ese lugar decidí ir a trabajar nuevamente al MOTEL. Quiero aclarar que mi madre y mi familia no saben de mi detención, debido a mi condición de vida y la de mi familia, siendo gente de clase media e instruida, no quiero darles el disgusto que les causaría saber que estoy detenido... Que cuando estuve trabajando en el MOTEL no observé nada raro con respecto a las chicas que trabajaban ahí. Claudia es una mujer de un gran corazón, que no vi ninguna situación de maltrato ni encierro. Cuando trabajé en el Motel en el primer período con Claudia levantamos las ventas del Motel, en ese momento no funcionaba como Whiskería, sino que alquilábamos las habitaciones a las parejas como hotel alojamiento y además hospedábamos a los viajantes, también les dábamos comida, se trabajaba unos 70 u 80 turnos y con Claudia los llevamos a 150. Luego cuando volví a trabajar el Motel ya funcionaba como Whiskería...". También, el imputado Méndez sostuvo que "rechazo rotundamente el hecho que se me imputa. Que realmente soy inocente. Que la única relación que yo tuve con Karen es de amistad, porque yo me desempeñaba en un hotel-Motel porque cumplía las dos funciones, pero no era una whiskería, que yo en el lugar hacía mantenimiento de las piezas, porque trabajaba con viajantes, por supuesto era nochero, o sea cuando van las parejas y alquilan una pieza, le cobraba la pieza. Que nos hicimos muy amigos, yo jamás me metí en sus cosas, no adquirí ningún rédito de ninguna clase.", "Que Karen es de nacionalidad dominicana, que ella fue al hotel, ella buscó una pieza y vivía sola ahí. Que trabajando ahí como empleado la conocí a Karen. Que ella estuvo unos días y se fue. Que el





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*alquiler de las piezas lo cobraba yo o Brossolasco. Que Karen no trabajaba para Brossolasco. Que el único empleado que había ahí era yo. Que no se si ella ejercía la prostitución ahí, porque no me meto en la vida de ella. Que insisto en que ella estuvo unos días ahí y se fue. Que se que la persona cuya declaración figura a fs. 647/650 para mí es Karen que es a quién me vengo refiriendo en mi declaración. Que de eso estoy seguro porque yo la rescaté a ella que había quedado detenida en Córdoba. Que en un centro de salud en Córdoba la libreta de sanidad le salía muy barato. Ahí a una chica le hacen los análisis y a ella el Doctor le dice que vaya a Migraciones para que le pongan un sello de estadía permanente, entonces yo la acompañé a Migraciones y ahí surgió el problema con su pasaporte, que me sorprendí cuando en Migraciones la detienen, que luego me enteré de que la detuvieron porque tenía adulterado el pasaporte, cosa que yo desconocía, no tenía ni idea de que hubiera tenido adulterado el pasaporte. Que ella en una oportunidad me ofreció casarme por mil pesos, entonces yo le dije que no, que yo me caso por amor y no por dinero. Que en el momento en que la detuvieron me puse muy mal. Que Karen es el apodo de Yasmín Salas Caminero, que su número de teléfono es 3534-332019. Que en el Motel Exclusivo yo no le cobraba nada a ella. Que la llevó un remisero porque ella no tenía dónde quedarse. Que yo nunca le cobré el alquiler de la pieza a ella, que no se si alguien le cobraba algo. Ella no tenía dónde ir y no le cobraba porque no tenía sentido, se fue del Motel en unos días, que nadie me dijo nada que no le cobraba. Que luego a mí me echaron del motel. Que cuando ella se fue del Motel supuestamente le faltó algo a Brossolasco, me echó la culpa de que la chica se había ido y por eso Brossolasco me echó. Que yo no conocía al remisero que la llevó hasta el motel, que ella luego me dijo que era de apellido García, que a él lo conocí en la cárcel. Que ese García que conocí en la cárcel era el mismo que la había llevado como remisero al motel Exclusivo.Com...". Luego, preguntada por el Señor Fiscal General acerca de su condición laboral actual y al momento de los hechos, la procesada Claudia Mercedes Brossolasco expresó que se desempeña actualmente para seis familias como empleada doméstica trabajando en negro, que en su momento a Bainotti y a Reggis le*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

pagaba tres mil pesos (\$3.000) por mes de alquiler siendo los mismos los dueños del predio, que "Nacho" hacía el pasto y la dicente era la que lo trabajaba. Seguidamente, interrogado por el Dr. Marcelo Arrieta sobre el accidente cerebrovascular que tuvo y sobre su actividad laboral al momento de los hechos, el enjuiciado Ignacio José Méndez respondió que estuvo un año detenido por esta causa agregando que estuvo muy mal y no se recuperó más de dos ACV que tuvo y que una hija de Brossolasco lo salvó. Refiere que al momento de los hechos -es decir en el año 2009- trabajaba en la municipalidad de Camilo Aldao, que también trabajó en una empresa de implementos agrícolas, como sereno y haciendo el mantenimiento en un motel. Posteriormente, cuestionado por el Dr. Jorge Perano acerca de si tenía un remis a la época de los hechos, el procesado Diego Armando García respondió que sí, que fuera del horario de la panadería trabajaba de remisero porque no le alcanzaba el dinero para vivir, haciendo dicho trabajo de forma independiente. Añade que tenía un ingreso mensual aproximado a la época de los hechos de mil pesos por la panadería y de mil pesos semanales por su actividad desarrollada con el remis. Precisa que el horario de la panadería era de cinco de la mañana al mediodía. Por su parte, preguntada por el Dr. Marcelo Arrieta, sobre su actividad al momento de los hechos, la imputada Iris Marga Farías expresó que tenía un señor que la ayudaba en su trabajo y con el cual luego se casó llamado Alberto Segundo Dutto, añadiendo que no vive con ese señor ahora. Precisa que tuvo su primer hijo a los trece años, que se escapó de sus tíos, estuvo huérfana y tuvo dos hijos con otro hombre, que posteriormente se casó con un cliente que frecuentaba el cabaret "El Sueño", quien le ofreció casamiento siendo un matrimonio por conveniencia. Refiere que era la dueña del cabaret ubicado en Capitán General Bernardo O'Higgins pero que también trabajaba como las chicas que eran alternadoras o "cooperas". Además, cuestionado por el Señor Fiscal General acerca de los cuatro camiones que tenía en el año 2009, el enjuiciado Miguel Ángel Morganti sostuvo que tenía una empresa familiar, la cual la había constituido hacia mucho tiempo, teniendo los mismos camiones que antes de ello. Añadió que no desarrollaba ninguna otra actividad y que para el cabaret





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que funcionaba solo puso su firma. Finalmente, interrogada por el Señor Fiscal General sobre el mantenimiento de sus hijos en República Dominicana, la procesada Flor Magalis De los Santos Martínez expresó que aporta para los mismos desde hace nueve años, que en su país hizo hasta el segundo año del bachillerato precisando que su primer hijo lo tuvo a los dieciséis años. A preguntas de la defensa acerca de cuándo vino a nuestro país, De los Santos Martínez manifestó que vino a Argentina cuando tenía veinticinco años de edad, agregando que en República Dominicana su pareja era albañil y sus hijos estaban desparramados, viniendo a nuestro país por una prima que tiene aquí. Sostuvo que aquí mejoró su situación económica, que se casó con Claudio Federico Goique para obtener su documento argentino; que luego se divorció del mismo, que nunca convivió con el nombrado y tampoco lo vio más. Precisa que se casó y se divorció sin conocer a Goique, que una paisana dominicana hizo lo mismo que la dicente para casarse y que pagó para casarse a una persona. Refiere que en el año 2009 trabajaba en un cabaret cuyo dueño era Miguel Ángel Morganti, que la dicente hacía como una especie de secretaria. Añade que a la tarde tenía que llevar el parte médico a la Municipalidad y era controlada por los empleados municipales y por los policías todos los días. **VII-** El plexo probatorio común a todos los hechos se compone de: los testimonios receptados en el debate: durante la audiencia se recepta el testimonio de Silvana Beatriz Martínez, Guillermo Raffo, Gustavo Enrique Rantica y Rodrigo Sebastián Bravi; testimonios incorporados por su lectura de: Claudio Alfredo Ceballos (fs. 13, 729), Luis Ernesto Perafán (fs. 25, 731), Laura Soledad Peralta (fs. 27, 730), Gerardo Rodolfo Marcon (fs. 274), Roberto Urbano Alladino Peralta (fs. 275), Cristián Luis Bruno (fs. 276), Hernán Raúl Araujo (fs. 314), Gabriel Omar Rivarola (fs. 315), Sergio Ariel Gómez (fs. 316), Silvina González Sotelo (fs. 36/38 del Anexo de Prueba I), Pilar Reyes (fs. 39/40 del Anexo de Prueba I), Vanina Pamela Barrios Salomón (fs. 44/45 del Anexo de Prueba I), Karina Gisela Ojeda Valdez (fs. 46/47 del Anexo de Prueba I), María Ester Vergara Gaete (fs. 50/51 del Anexo de Prueba I), Mara Evelin Sánchez (fs. 52/53 del Anexo de Prueba I), Elisa Yajaira Montero Galván (fs.







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

57/58 del Anexo de Prueba I), Juana Heredia Martínez (fs. 59/60 del Anexo de Prueba I), Flavia Pilar Reyes (fs. 92/93 del Anexo de Prueba I), Bernarda Bautista Monegro (fs. 94/95 del Anexo de Prueba I), Camila Valdez Beltre (fs. 97/100 del Anexo de Prueba I), María Eugenia Cuadra (fs. 143 del Anexo de Prueba I), Clara Mayaud Maisnmeuve (fs. 144 del Anexo de Prueba I), Laura Ramona Algarin (fs. 146/148 del Anexo de Prueba I), Sandra Mabel Verdum Acosta (fs. 149/150 del Anexo de Prueba I), Elizabeth Margarita Alegre (fs. 151/152 del Anexo de Prueba I), Silvia Liliana Olave (fs. 153/156 del Anexo de Prueba I), Eliana Pamela Maldonado (fs. 157/158 del Anexo de Prueba I), Fátima Ramona Escobar (fs. 159/160 del Anexo de Prueba I), Jesica Elizabeth Monzón (fs. 161/162 del Anexo de Prueba I), Artemio Raúl Guismondi (fs. 1576), Juan José Heredia (fs. 1578), José Luis Quevedo (fs. 1579), Gustavo Ramón Suárez (fs. 1580), Lino Velázquez (fs. 1581), Hernán Alberto Latar (fs. 1582), Hilda Zeraida Arevalo (fs. 1583), Silvia Susana Badino (fs. 1584), Roberto Javier Fernández (fs. 1601), Omar Alberto Patriglia (fs. 1602), Basilio Wielikosielec (fs. 1603), Alejandro Abel Picatto (fs. 1608), Diego Germán Spizzo (fs. 1609), Víctor Mario Miranda (fs. 1610), Cristián Manuel Córdoba (fs. 1611), Miguel Ángel Gianolio (fs. 1612), Susana Mercedes Bedino (fs. 1613), Daniel Alejandro Cufre (fs. 1644), Cristián Alejandro Andrades (fs. 1855), Carlos Albino Báez (fs. 1856), Hernán Raúl Araujo (fs. 1857), Marcelo Fabián Grandoli (fs. 1858), Hipólito Martínez (fs. 1859), Jesús Antonio Carabajal (fs. 1860), Damián Arturo Meabrio (fs. 1861) Gonzalo Javier Maldonado (fs. 1862), Marcelo Víctor Profeta (fs. 2105/2106), Ariel Sindulfo Solar (fs. 2147), Fernando Hugo Appolinari (fs. 2310), Rafael Adolfo Torres (fs. 2311), Fabián Aurelio Avalo (fs. 2312), Milena Raque Latanzi (fs. 2313), Mario David Esterlizi (fs. 2314), Gustavo Carlos Bonetto fs. 2386/2387), Sergio Juan Spizzo (fs. 2388), Diego Fernando Galli (fs. 2389), Juan Carlos Villa (fs. 2390), Jorge Norberto Benítez (fs. 2419/2420), Darío Guillermo Mitre (fs. 2421/2422), Víctor Ariel Gorosito (fs. 2423), Cristina Gabriela Aquino (fs. 2469/2470), Eugenia Paulina Gutiérrez (fs. 2471/2472), Sixto Antonio Paniagua Fleita (fs. 2473/2474), Silvia Analía Sachi (fs. 2475/2476), Mirta Mabel Camacho (fs. 1231/1234), Lorena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Paola Salinas (fs. 41/43 del Anexo de Prueba I), Claudia Ayala Britez (fs. 48/49 del Anexo de Prueba I), Nelli Fabián Martínez (fs. 54/56 del Anexo de Prueba I), Rogelio Pedro Landriel (fs. 2411), Daniel Alberto Larrañaga (fs. 2412/2413) y Mauro Sebastián Navarro (fs. 2414/2415); documental e informativa: Comunica novedad (fs. 4, 97, 516/517, 905, 946/947, 1133/1134, 1136), Material fotográfico (fs. 5/7, 896/899, 921/922, 993), Informe de la Municipalidad de Camilo Aldao (fs. 8/11), Fotocopias certificadas de actas de matrimonio (fs. 16, 17), Informe de UFASE (fs. 21), Informe ANSES (fs. 34/37, 999/1013, 2037/2041), Informe de Gendarmería Nacional (fs. 39/40, 1271), Solicitudes de allanamiento (fs. 38, 42, 56, 58, 1014/1020, 1047, 1049), Autos fundados que autorizan allanamientos: Whiskería "Exclusivo.Com" (fs. 44/48), Domicilio de Alicia Mabel García (fs. 60/62), Otros Allanamientos: Whiskería "Las Geishas"-calle Santa Fe s/n° entre calles Facundo Quiroga y Jerónimo Luis de Cabrera de Bernardo O'Higgins-, Colón N° 350 -Corral de Bustos-, Whiskería "Las Barvi-Zu" -Facundo Quiroga N° 370 de Bernardo O'Higgins-, Calle Uruguay N° 120 -Corral de Bustos-, Bernardo O'Higgins -Ruta Prov. N°11 y 12 tramo A 134 seguido de Av. Italia-, Whiskería "El Sueño" -Facundo Quiroga N° 345 de Bernardo O'Higgins-, Calle Facundo Quiroga N°304 de Bernardo O'Higgins, Calle reconquista N° 798 esquina Mendoza, Ford Sierra TSV 945, Pick-up Chevrolet (fs. 1023/1032), calle San Martín N° 345 de Corral de Bustos (fs. 1051/1053), Órdenes y Actas de Allanamiento/Secuestro: Orden y acta de secuestro (fs.75/78) de calle San Martín s/n (fs. 71/78), Orden y acta de secuestro (fs. 80/84), Whiskería "Exclusivo.Com"(fs. 79/85), Orden y acta de secuestro (fs. 1064/1066) calle Reconquista N° 798 de Corral de Bustos (fs. 1063/1066), Orden y acta de secuestro (1073/1077) de Whiskería "El Sueño" (fs. 1072/1077), Orden y acta de secuestro (fs.1085/1087) de Whiskería "Las Barvi-Zu" (fs. 1084/1087), Orden y acta de secuestro (fs. 1094/1098) de Whiskería "Las Geishas" (fs. 1093/1098), Orden y acta de secuestro (fs. 1109/1112) calle Uruguay N° 120 de Corral de Bustos (fs. 1108/1112), Orden y acta de secuestro (fs. 1114/1116) de Bernardo O'Higgins - Ruta Prov. N°11 y 12 tramo A 134 seguido de Av. Italia (fs. 1113/116), Orden y acta de





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

secuestro (fs.1118/1120) de calle Colón N° 350 de Corral de Bustos (fs. 1117/1121), Orden y acta de secuestro (fs.1123/1126) de calle Facundo Quiroga N° 304 de Bernardo O´Higgins (fs. 1122/1126), Orden y acta de secuestro (fs. 1131/1132) de San Martín N° 345 de Corral de Bustos (fs. 1127/1132), Actas de detención Brossolasco y Méndez (fs. 86/87, 88/89), Acta de secuestro de vehículo -Renault 12-Dominio TPP-882 (fs. 90/91), Informe médico (fs. 92, 93), Informes socio-ambientales (fs. 169, 306/307, 1201/1202, 1330), Acta de clausura (fs. 171), Exposiciones policiales (fs. 204/207), Informe DNRPA -Secc. Corral de Bustos- vehículo -Renault 12-Dominio TPP-882 (fs. 241), Informe del Registro de las Personas -Alicia M. García- (fs. 256), Ficha de identificación policial (fs. 745, 788, 789), Fotocopia de libreta familia (fs. 505/506, 900/901), Informe de Migraciones e impronta de sellos (fs. 531/532), Partes de alternadores (fs. 906/915, 956/991), Fotocopia del control interno que lleva el motel "El cruce" en relación a los vehículos que entran y salen del mismo (fs. 923), Plano catastral de la ubicación de las whiskerías (fs. 924), Informe y documentación -habilitaciones, contribución sobre comercio e industria- remitida por la Municipalidad de Capitán General Bernardo O´Higgins en relación a las whiskerías (fs. 925/944), Informe de la policía de Santa Fe respecto a la detención del imputado García (fs. 994), Fotocopias de título del automotor y boletos de compraventa en relación a Morganti (fs. 1323/1329), Fotocopias de recibos de haberes del imputado García y su esposa -Sandra Vallejos- (fs. 1331/1337), Informe de la Policía de Córdoba (fs. 1351), Certificado emitido por la Comuna de Godeken -Provincia de Santa Fe- en relación a la actividad desarrollada por el imputado Morganti (fs. 1512), Informe remitido por la Municipalidad de Corra de Bustos -Ifflinger en relación a la actividad desarrollada por la imputada Farías (fs. 1505) y exposiciones policiales realizadas por la misma respecto a dicha actividad (fs. 1499/1501), Certificado emitido por la Municipalidad de Capitán General Bernardo O´Higgins en relación a la actividad desarrollada por la imputada Farías (fs. 1512), Sobre conteniendo documentación -facturas y presupuestos- acompañada por la imputada Farías (fs. 1511), Fotocopias de





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

documentación acompañada por el imputado Morganti en relación al inmueble sito en calle Italia s/n de la localidad de Capitán General Bernardo O'Higgins (fs. 1562/1565), Fotocopias de documentación acompañada por la imputada Farías en relación a la compra del vehículo Ford Eco Sport dominio EGO 092 (fs. 1586/1598), Certificado emitido por la Municipalidad de Capitán General Bernardo O'Higgins (fs. 1972), Acta de secuestro de vehículo -Ford Sierra dominio TSB 945- (fs. 1069/1070), Actas de detención y notificación de derechos: de García (fs. 1067/1068), Farías, Alsarría, Mansilla (fs. 1078/1083), De Los Santos Martínez y Morganti (fs. 1088/1091), Croquis ilustrativos (fs. 1071, 1077, 1077, 1092), Informes de la Embajada de República Dominicana (fs. 2090/2091), Informes del Servicio de Catastro e información territorial de Santa Fe (fs. 2062, 2097/2098), Informes de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 1924/1937, 2049/2050, 2065, 2123), Informes de la DGR (fs. 2117/2122, 2152/2163), Informes de AFIP (fs. 1787, 2108/2109, 2172/2212), Listado de personas que trabajaban en distintas whiskerías y fotocopias de las libretas sanitarias remitidas por la Municipalidad de Capitán General Bernardo O'Higgins (fs. 2219/2270), Informes de entidades bancarias, asociaciones, mutuales, etc. (fs. 1285/1286, 1290, 1292/1302, 1304, 1321, 1343, 1352/1358, 1363/1371, 1412/1415, 1418/1442, 1443/1449, 1476/1477, 1480, 1560, 1881, 2303/2305, 2308/2309, 2395/2409, 2507), Informes Psicológicos de las víctimas (fs. 62/91 del Anexo de Prueba I -reservado en Secretaría-), Actas de apertura de secuestros: Whiskería Exclusivo.Com (fs. 103/104), Calle San Martín s/n° (fs. 105/vta), Resto de Allanamientos de la causa "García, Diego"-Expte. 344/2009- (fs. 1142/1150), Informe médico Morganti (fs. 1274/1275), Informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 154, 739/740, 155, 741/742, 1246, 2537, 3059, 1244, 2567/2568, 1240, 2538, 3056/3057, 3061, 3063/3064, 3066/3067, 3070/3073) y sus actualizaciones solicitados por el Tribunal a fs. 2976: García (fs. 3222/3224, 3431/3435), Brossolasco (fs. 3230/3231, 3437/3438), Méndez (fs. 3233/3234, 3440/3441), Morganti (fs. 3227/3228, 3447/3448), Farías (fs. 3236/vta, 3443/vta), De Los Santos Martínez (fs. 3238/vta, 3447/3448), Examen Mental Obligatorio





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Art. 78: García (fs. 3176), Brossolasco (fs. 3178), Méndez (fs. 3177, 3300, 3379), Morganti (fs. 3127/3128), Farías (fs. 3179), De los Santos Martínez (fs. 3141), Planillas prontuariales: García (fs. 3088), Brossolasco (fs. 3089), Méndez (fs. 3087), Morganti (fs. 3054,3084), Farías (fs. 3086), De los Santos Martínez (fs. 3085), Elementos secuestrados reservados en Secretaría; pericial: Informes Periciales sobre Pasaportes, Cédulas y DNI: Informe Pericial elaborado por la División De Policía Científica de Gendarmería Nacional sobre: un pasaporte de República Dominicana a nombre de Camila Valdez Beltre, un pasaporte de la República Argentina a nombre de Raúl Ángel Regis (fs. 250/254), Informe Pericial elaborado por la Policía Científica sobre Pasaporte de Y.S.C (fs. 543/544), Informe Pericial elaborado por el Área de Análisis Documental de la Dirección Nacional de Migraciones sobre sellos en el Pasaporte de Y.S.C (fs. 709/714), Informe Pericial elaborado por la División de Policía Científica de Gendarmería Nacional sobre varios Documentos, Pasaportes, Cédulas, Certificados de nacimiento, etc (fs. 1534/1546), Informe Pericial sobre aparatos de telefonía celular (fs. 318/347, 1650/1768); otros datos incorporados al resumen: Auto de procesamiento del Expediente 346/2009 "Brossolasco" (fs. 396/412), Ampliación del Requerimiento de Instrucción Fiscal (fs. 565/566), Resolución Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que confirma el procesamiento dispuesto por el Juzgado Federal de Bell Ville (fs. 607/611), Ampliación del Procesamiento (fs. 673/682), Requerimiento de Instrucción Fiscal del Expte. 344/2009 "García, Diego Armando" (fs. 1156/1160), Auto de Procesamiento (fs. 1948/1963), Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 2315/2330), Auto de Elevación a Juicio (fs. 2645/2660), Ofrecimiento de prueba del Fiscal (fs. 3078vta), Ofrecimiento de Prueba del Defensor Oficial Dr. Marcelo Arrieta (fs. 3098vta), Ofrecimiento de Prueba del Defensor Oficial Dr. Jorge Perano (fs. 3130vta), Proveído de prueba (fs. 3131/3132), Resolución del Tribunal que rechaza el pedido de suspensión del proceso en los términos del art. 77 del C.P.P.N. respecto del imputado Ignacio José Méndez formulado por el Defensor Oficial (fs. 3411/3412). **VIII-** Al momento de plantear sus conclusiones,







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella, comenzó su alegato refiriendo que en estos autos se da el lema "la cultura prostibularia en el interior de Córdoba". Manifiesta que no es el primer caso de trata que se juzga en este Tribunal, que estos son los primeros hechos que se investigan con la ley de trata modificada por la ley 26.364, que el Inspector Raffo presento un cuadro de la situación desde una perspectiva *ex ante* y *ex post* a la sanción de la ley 26.364. Manifiesta que los componentes del sistema prostibulario son: materia prima (personas vulnerables socio-económico y culturalmente), organizaciones criminales (integradas por distintos eslabones: captación, ofrecimiento, traslado, acogimiento y explotación), la participación estatal (controles sanitarios, policiales y migratorios, etc.). Refiere que en algunos casos, son punibles y en otros no, dependiendo si estamos ante un sistema reglamentarista o abolicionista, que luego detalla pormenorizadamente. Refiere que todo esto gira en torno a la producción de un beneficio económico obtenido exclusivamente a costa del sacrificio inhumano de las víctimas que son la materia prima, que se las somete a un trabajo denigrante a cambio de una retribución que se le deduce porcentualmente. Precisa que la testigo SBM dijo que tuvo que trabajar de esta actividad por necesidad económica pero nunca pudo ahorrar ni comprarse nada. Añade que en el interior de la provincia, se cosifica a la mujer como una mercancía, que la afectación a la dignidad de la víctima no puede pasar desapercibida. Refiere que los hechos y la participación de los acusados están probados más allá de toda duda razonable, que el imputado García en instrucción dijo que trasladaba a dominicanas que ejercían la prostitución, que las llevaba donde les decían las mujeres. Añade que el procesado Morganti en instrucción dijo que alquiló un cabaret en Progreso, que los papeles que le secuestraron eran de Flor Martínez, que trasladaba a las chicas en su camioneta, que era un protector de Martínez. Manifiesta que la enjuiciada De los Santos Martínez vino a Argentina por necesidad, que vino sabiendo que tenía que ir a un cabaret pero que no sabía de qué se trataba ni que tenía que tener relaciones con dos o tres hombres, que la acusada no se autopercebe como víctima, que reconoce a Morganti como un padre pero también como





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

su amante. Agrega que el acusado Méndez en instrucción dijo que Regis le ofreció trabajar como nochero del motel porque Brossolasco estaba sola a cargo de Exclusivo.com, que no vio situaciones de maltrato hacia las chicas y que solo se ocupaba del mantenimiento. Precisa que la imputada Brossolasco se abstuvo de declarar tanto en la instrucción como en el debate. Añade que la enjuiciada Farías en instrucción reconoció que compró el cabaret "El Sueño", que las chicas siempre fueron libres y vivían en su casa de Quiroga 344, que en el boliche solo se vendían copas. Refiere que la participación de los acusados en la situación de explotación económica de las víctimas en los prostíbulos no está controvertido, lo que negaron fue haber sometido mediante violencia a las víctimas. Manifiesta que la prueba de cargo es abundante en tal sentido: las actas de secuestro y allanamiento en los prostíbulos y domicilios de los acusados, los libros de pases, profilácticos, libretas sanitarias, etc. Se detiene en los que considera son los aspectos controvertidos: la situación de violencia ejercida sobre las víctimas y la situación de vulnerabilidad de las mismas, de la que a su criterio los acusados se abusaron. Manifiesta que el imputado García era "fiolo" de algunas de las víctimas, que de los testimonios surge que les mentía a las mismas y ello está acreditado por los informes periciales, que había un hostigamiento constante. Añade que una de las víctimas se mostró atemorizada al saber que iba a declarar contra García, que la misma dijo que García traía dominicanas a Córdoba y las hacía circular, que ello surge de fs. 20/21 y 24vta del Anexo de Prueba I, además del informe del Equipo Técnico de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas del Delito de Trata de fecha 18/11/2009. Agrega que a fs. 52vta del Anexo de Prueba I hay un testimonio de una víctima del cual se desprende que García la hizo trabajar amenazándola y golpeándola después, que García les saca el pasaporte, que la testigo YSC a fs. 647 cuenta que Diego era como un propietario y tenía trato con personas medio mafiosas. Refiere que no cabe duda del poder de sujeción que violentamente García ejercía sobre las víctimas, que su participación es clara. En relación al procesado Morganti no obran testimonios que hagan referencia a que el mismo sea





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

violento, que el mismo era más sutil en el ejercicio de la violencia y la ejercía de forma indirecta, que a fs. 52vta hay un testimonio de identidad reservada que refiere que García le dijo que le iba a hacer un DNI donde apareciera de mayor edad, que está probado que era propietario de "Barbi-Zú" pero lo adquirió para que De los Santos Martínez lo administre para él, es decir que el acusado Morganti explotaba a las víctimas por intermedio de la imputada y que trasladaba en una camioneta doble cabina a las víctimas, que no tiene dudas sobre su responsabilidad penal. Con relación a la procesada Brossolasco, a fs. 22/24 del Anexo de Prueba I surge que Claudia era socia de Diego -García- y le daba chicas donde ejercían la prostitución, que las chicas eran intensamente controladas y por ello pasaban mucho tiempo solas en la habitación, que la testigo de identidad reservada "LPS" a fs. 41vta cayó en el motel "Exclusivo.com" por necesidades económicas, que ello constituye prueba contundente del poder de sujeción que tenía la acusada Brossolasco sobre las víctimas. Refiere que la procesada Farías dijo que en "El Sueño" no se hacían pases sino solamente "copas" lo que esta controvertido con lo secuestrado en su domicilio y en la whiskería donde se hallaron seis víctimas, de las cuales cinco eran paraguayas en situación de explotación, libretas sanitarias, cédulas de identidad, libretas sanitarias. Añade que en su domicilio de calle Quiroga N° 304 se encontró la misma documentación, que a fs. 36/38 del Anexo de Prueba I una víctima dice que trabajaba en el Cabaret "La Maja" que luego cambió el nombre a "El Sueño", que a fs. 48/49 otra víctima se contactó con Farías para pedirle plata para el pasaje en micro, que Farías a través de sutiles advertencias mantenía a las víctimas en estado de sometimiento constante, que se refuta su posición de que en "El Sueño" no se efectuaran pases sino solo copas, que la prueba en su contra es concluyente, que Farías fue explotada económicamente lo que reconoció y también dijo el testigo Bravi, que está probado su comportamiento activo en los ilícitos que se le atribuyen. En relación al enjuiciado Méndez una sola víctima a fs. 52vta manifestó que en "Exclusivo.com" un tal "Nacho" la obligó a cambiarse para trabajar en tono subido de voz siendo la única declaración en su contra, que muchos hablan del mismo como





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

una persona buena, que a fs. 647/650 YSC refiere que Méndez cobraba por los pases y le daba el 60% y que en una oportunidad Méndez se fue a buscar una chica a Rosario y la víctima pudo escaparse, que la testigo LPS a fs. 41/43 del Legajo de Prueba dijo que se acordó que Nacho fuera a buscar a Rosario a una chica que luego fue explotada. Teniendo en cuenta su precaria situación económica del procesado Méndez, el haber sido empleado por Regis y Brossolasco, refiere el Fiscal General que el mismo es un cómplice secundario, que no está probado que el mismo se quedara con porcentajes de las ganancias y su aporte no era imprescindible. En relación a la imputada De los Santos Martínez pide su absolución pues se trata de una víctima/victimaria, que de explotada paso a contribuir en la explotación de otras mujeres, que testimonios de identidad reservada dicen que regenteaba "Barbi-Zú" pero que también era alternadora, que a fs. 647 YSC dice ello, que no se puede dudar de la situación de vulnerabilidad de la misma, que se casó con una persona pagando para obtener la ciudadanía argentina, que reconoce una situación paternal con Morganti, que se coloca en situación de pareja de uno de los principales acusados. Manifiesta que la Ley 26.364 legislo el art. 5 para estas situaciones por lo que sostiene la no punibilidad de las víctimas objeto de trata, que la misma causo delitos pero fue explotada, que estaba condicionada por su situación de víctima de la explotación sexual, que no podía motivarse según la norma. Menciona un fallo del Tribunal Oral de San Luis de fecha 26/12/12 y un fallo del Tribunal Oral de la Plata por lo que no mantiene la acusación en contra de la misma y pide su absolución. Refiere que está acreditada la situación de vulnerabilidad de las víctimas, que en su mayoría se trataba de chicas extranjeras -paraguayas y dominicanas- hijas de padres alcohólicos y golpeadores de sus madres y de ellas mismas, que a fs. 90 del Anexo de Prueba obra el informe del Equipo de Rescate, que el estar en nuestro país colocó a estas chicas en situación de vulnerables. Refiere que el aprovechamiento de esta situación por parte de los acusados está fuera de duda, que no hay error de prohibición aquí, que no puede prosperar pues Morganti ha desandado las rutas y conoce el sistema prostibulario pues es propietario y conoce a las personas que





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

trabajan allí, que la actividad se venía desarrollando desde antes y ello no lo coloca en inculpabilidad por error de prohibición. Respecto del acusado Méndez no se afecta el principio de congruencia pues ahora se beneficia entendiendo que debe responder en calidad de cómplice secundario. Precisa que los hechos y la participación de los acusados en los mismos, está probada. Mantiene la calificación legal de los requerimientos, es decir, el delito de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas, conforme el art. 145 inc. 3, texto según la Ley 26.364, vigente al momento de los hechos. Considera que los hechos primero y segundo del primer requerimiento encuadran en la figura básica pues no hay pluralidad de víctimas en relación a Méndez, García y Brossolasco. Refiere que varío la situación de Méndez por lo que pide se subsuma su conducta en un cómplice secundario. Manifiesta que el tipo objetivo contiene las distintas modalidades de trata de personas, que el imputado García captaba y trasladaba a las víctimas por lo que es autor de tres hechos en concurso real, que Brossolasco es autora de dos hechos en calidad de acogimiento y recepción, que Morganti es autor de un hecho, que Farías es autora de un hecho y Méndez es cómplice secundario de dos hechos. En relación al tipo subjetivo está acreditado el fin de explotación. En relación a la agravante se acreditó la pluralidad de las víctimas salvo en el primer y segundo hecho del primer requerimiento. En relación a la pena, solicita se condene al imputado García a la pena de cinco años y medio de prisión. Refiere como agravantes la extensión del daño, la violencia con que se ejercía, el ser una persona de mal vivir y estar relacionado con las "mafias". Y como atenuantes el tiempo transcurrido, su situación socioeconómica. En relación al imputado Morganti, solicita se le aplique al mismo una pena de cuatro años y medio de prisión. Menciona como agravantes la capacidad económica para vivir de modo digno y como atenuantes el tiempo transcurrido. En relación a la procesada Brossolasco, pide se le aplique una pena de cuatro años de prisión, refiriendo como atenuantes que la misma tiene varios hijos a su cargo que estudian. En relación a la enjuiciada Farías, solicita se la condene a cuatro años de prisión, argumentando que la







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

misma fue víctima del sistema prostibulario y luego ejerció una vida lícita levantando un comercio después de cometerse los hechos. En relación al acusado Méndez, pide se le aplique una pena de dos años de prisión en suspenso. Refiere como agravantes aquí solo la extensión del daño. Como atenuantes menciona que no es una persona violenta, que tiene dificultades para hablar y tiene problemas de salud. Solicita la absolucón de la imputada De los Santos Martínez. Propugna el decomiso de bienes previo a que se corrobore que en el inmueble de Brossolasco de fs. 661 funcionaba el prostíbulo, el decomiso del Ford Sierra en relación al procesado García. En relación a la imputada Farías pide el decomiso del inmueble de la misma si se corrobora que allí funcionaba el prostíbulo. Asimismo pide el decomiso del plazo fijo de fs. 2186 por ser un efecto del delito, la incautación de la camioneta secuestrada al imputado Morganti por ser un efecto del delito. Asimismo, solicita se apliquen accesorias legales y costas. **IX-** Seguidamente, el Dr. Alejandro Dragotto, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Miguel Ángel Morganti, efectuó su alegato manifestando que el reproche no puede estar basado en pautas morales. Considera que el señor Fiscal General no pudo profundizar en una sola pauta objetiva que justifique tal castigo, que hay déficits descriptivos en la pieza requirente. Señala que tiene la sensación de que el Representante del Ministerio Público Fiscal no disipó las incertidumbres sobre quienes son las víctimas y como prueba cabal de ello refiere que el requerimiento habla de víctimas que fueron rescatadas en los prostíbulos. Afirma que el Estado no puede atribuirse el monopolio de la moral pública o creerse en una actitud paternalista de los cánones morales aceptables. Agrega que el Comisario Raffo fue honesto en caracterizar este proceso como un fenómeno social y cultural, que el Fiscal intitulo este debate como "la cultura prostibularia en el interior de Córdoba", que las whiskerías se remontaban a cincuenta años atrás, que ello lo dijo el testigo Raffo, que la realidad social no puede atribuírsele a los imputados, que preservar la identidad de las víctimas está justificado para la sociedad pero en el debate esa reserva de la identidad de las personas no puede subsistir, que han declarado personas que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

se sabe quiénes son. Añade que no sabe quiénes son las víctimas de explotación sexual, que no sabe si las mismas están en situación efectiva de explotación sexual, que su cliente Morganti es una persona afable, trabajador del volante con varios hijos, que Morganti por darle una mano a De Los Santos Martínez incursionó en esta actividad que es un fenómeno cultural arraigado en el interior provincial. Añade que todo muto con la nueva ley, que para el defensor dicha ley es innecesaria y sobreabundante, que ello fue como reacción a ciertos hechos de trascendencia, que esta norma fue incorporada en el capítulo de los delitos contra la libertad individual. Refiere el fallo "Borile" de este Tribunal del año 2012, que en este caso se da la misma situación que la del mencionado expediente. Señaló que su asistido Morganti nunca ha delinquido y no tiene antecedentes ni siquiera contravencionales. Manifiesta que el cambio de paradigma altero toda la situación, que Raffo expuso ello en términos potenciales, que Martínez dijo que eligió trabajar de ello por medio de una elección libre consciente y voluntaria y no fue captada por García, que enfáticamente señalo que su pareja se había quedado sin trabajo y que Morganti solo le dio una mano. Sostuvo que en términos morales coincide con el Fiscal, que las personas libremente se auto determinaron a trabajar en ese rubro, que ante la pregunta a la testigo Martínez de si había sido rescatada dijo que no que el procedimiento policial la perjudicó dejándola sin ingresos, sin alojamiento y sin pareja, que sus condiciones no eran las mejores pero que ella las admitió y también los porcentajes. Agrega que ello es poder ejercer su libertad individual, que como podían saber todas esas personas que la actividad que desarrollaban periódicamente ahora era motivo de castigo. Sostuvo que no se han justificado los modos consumativos del delito de trata de personas. Luego lee partes del fallo "Borile" en relación a la libertad de las personas en su proceder, que el Estado ha asumido aquí una posición paternalista y ello va en contra de todos los tratados de derechos humanos. Entiende que en este caso se da la misma situación que en "Borile" con la diferencia que allí el nombrado era titular de quince prostíbulos en la ciudad de Córdoba. Manifiesta que no es lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mismo que en los cabarets trabajen mujeres a que sean explotadas allí, que la testigo Martínez que declaró en el debate lo hizo de forma elocuente de que allí trabajaban de forma libre, voluntaria, que es un absurdo decir que Morganti sea sutilmente violento como expresó el Fiscal. Finaliza pidiendo la absolución de su asistido. X- Posteriormente, el Señor Defensor Oficial ante este Tribunal, Dr. Marcelo Eduardo Arrieta, en ejercicio de la defensa técnica de los acusados Claudia Mercedes Brossolasco, Ignacio José Méndez, Iris Marga Farías y Flor Magalis De los Santos Martínez, efectúo su alegato expresando que impugna el requerimiento porque se invalidan las razones de una defensa técnica, que la nulidad es ineludible, que cuando se incurre en acusaciones globales se pierden los detalles. Reitera la nulidad planteada, que con la Convención de Palermo y la Ley 26.364 se producen redefiniciones en las conductas, que está bien que el Estado acuda a contener las situaciones de vulnerabilidad, que aquí se quiere imponerle al defensor la acreditación de un hecho negativo, que la Convención anula el libre discernimiento de las personas. Refiere que desde la iniciación de la audiencia se partió del prejuicio de que todas las chicas eran víctimas y ello no es así, que ello no se da cuando una persona libremente elige un modo de vida. Pide la absolución de su defendida De los Santos Martínez en base al pedido de absolución del Fiscal, teniendo en cuenta los fallos Tarifeño y Cattonar haciendo reservas de casación. Añade que no sabemos quiénes fueron explotadas, que su pupila Brossolasco es la esposa de Regis quien le encargó el concurso de explotar el motel a título de una casa de alegrías, que después surge que se usaba como motel y como cabaret, que las chicas que estaban en el motel concurrían a buscar el certificado de buena salud y luego salió una ley desproporcionada por una actividad que consideraba lícita. Añade que Brossolasco toda la vida se dedicó a eso, que ella está en convencimiento de un error de prohibición invencible, que ella piensa que su actividad es lícita y no le es aplicable su culpabilidad. Pide la absolución de Brossolasco, que nadie dijo que la misma no era perversa (salvo una chica con la que tuvo enfrentamiento) y su marido le pidió que regenteara ese motel. En relación a su asistida Farías el policía dijo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la misma era prostituta, y que la circunstancia que haya brindado alojamiento a las chicas no la hace tratante de personas ni explotadora sexual, por lo que pide la aplicación de la figura simple y el mínimo legal de pena que sea traducido en una condena en suspenso. En relación a su defendido Méndez, menciona los fallos "Dezorzi", "Desabato-Vargas Leulan", que Méndez no es partícipe secundario, pues el mismo no desarrolló el más mínimo de la actividad que se le reprocha, que hay que leer sus indagatorias y los estudios agregados a la causa. Subsidiariamente solicita se le imponga una pena en suspenso por la figura simple sin ser agravada, formulando las reservas pertinentes. **XI-** Finalmente, el Señor Defensor Oficial Dr. Jorge Perano, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Diego Armando García, efectuó su alegato manifestando que ha reformulado sus alegatos en base a la actividad de los defensores que lo precedieron. Sostuvo que no puede haber dictamen aquí sin referirnos a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Delincuencia Organizada Transnacional en materia de Trata, que no cualquier tipo de trabajo sexual involucra a la trata de personas. Cree que el trabajo sexual es trabajo sexual propiamente dicho, que existe la asociación de meretrices Amar a la que el Estado le dio personería reconociéndola. Refiere que hay que dilucidar si su asistido García captó a las dominicanas o si ellas lo llamaron para que las trasladara en remis, que no está demostrada la organización ni el sistema prostibulario, ello teniendo en cuenta los cuatro testimonios oídos en el debate. Agrega que si García no hacía los traslados la organización no se caía, que García además de ser panadero era remisero, que ello está corroborado con sus declaraciones y las declaraciones de Landriel, Larrañaga y Navarro. Sostuvo que el Fiscal dijo que su asistido García llevaba a las chicas donde le decían las mismas, lo que demuestra que su defendido no captó a nadie, que no se cuestiona la existencia de los prostíbulos "Exclusivo.com" ni los otros. Refiere una diferencia con el Fiscal en cuanto al domicilio en que paraban las chicas, que el Representante del Ministerio Público Fiscal dice que esa casa era alquilada por los acusados pero ello no es así, que no hay testimonios ni contratos de





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

alquiler en tal sentido en autos. Añade que el Fiscal dijo que su asistido García amenazaba a las chicas, lo que no está demostrado con la prueba ventilada en el juicio, que no hay constancias de salida del país de su defendido hacia República Dominicana o hacia Paraguay y no hay comunicaciones telefónicas entre García y el exterior. Precisa que no le caben dudas que la CFCP va a reexaminar esta situación en cuanto a las víctimas de identidad reservada que se incorporaron por su lectura al debate, que Camila Valdez Beltre a fs. 97/99 dijo textualmente que "el remisero era el Diego...el novio de Carmen... que la trataron como una reina, que no me maltrataron, que le está agradecido al Diego y a la Carmen". Agrega que su defendido García no era propietario del lugar donde estaban las personas, que ello no está demostrado de manera clara y precisa, que García trasladaba a las chicas desde Corral de Bustos hacia uno de los bordes de la ciudad, añadiendo que el mismo es remisero. Manifiesta en relación a la vulnerabilidad de las víctimas, que a fs. 90 del Anexo de Prueba I obra el informe del equipo de rescate, que la información allí obtenida es por dichos. Sostuvo que no se observó que su defendido García le haya retenido las llaves a ninguna de las personas que estaban allí, que García nunca restringió el movimiento de ninguna persona. Respecto a la idea de vulnerabilidad no todo trabajo sexual es trata de personas, menciona el fallo "Fernández, Norberto Joaquín" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, del año 2013, en el cual se expresa que no se configura el delito de trata de personas. Precisa que está demostrado que su pupilo García no captó a nadie, ni saco provecho de ninguna situación, que cobrar el viaje en un remis no significa abusarse de una situación de vulnerabilidad, que García era remisero y no puede hacer caridad pública. Finaliza pidiendo la absolución de su defendido García por atipicidad y por la carencia de pruebas en su contra por el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación. Plantea reserva de casación y del caso federal. **XII-** En la oportunidad de escuchar la última palabra, antes de dictar sentencia, el imputado Ignacio José Méndez manifestó que mantenía lo declarado, que ha colaborado con la justicia junto con Brossolasco en un juicio oral y público por el delito de







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

violación en el que el Fiscal de Bell Ville Dr. López Lema le pidió su colaboración y así lo hizo. Por su parte, la procesada Claudia Mercedes Brossolasco expresó que no se imaginó que podría ser ilícito tener mujeres trabajando, que desde chica vio entrar y salir autos del lugar y que la prostitución existió toda la vida. Asimismo, la enjuiciada Iris Marga Farías, sostuvo que llegó a los 19 años a Corral de Bustos a trabajar en un "boliche", que conoció a un señor que le puso un "boliche" y una casa. Precisa que toda la vida se prostituyó por sus hijos, que siempre se agrupó con las chicas siendo alternadora y que si se presentaba la oportunidad lo hacía por plata. Añade que siempre fueron controladas por la policía y se les exigía que tuvieran las libretas de sanidad. Concluye afirmando que para ella actuaban legalmente. **XIII-** Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia de los hechos, y en su caso la participación penal de los enjuiciados. **XIV-** Al inicio de la audiencia oral de debate, depuso como testigo **Silvana Beatriz Martínez**, acompañada por la Licenciada en Psicología Giuliana Bisotto de la Subsecretaría de Prevención y Asistencia a las víctimas de Trata de Personas dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba. Refiere ser cuidadora de personas adultas mayores, que no conoce a los imputados, que le suena el nombre Iris porque la misma trabajaba en un cabaret en un pueblo cerca de Corral de Bustos, que la dicente estuvo en ese lugar, que le suena el apodo "Yani" porque la misma manejaba ese cabaret, que Miguel Ángel Morganti trabajaba con "Yani" en ese cabaret. Añade que los nombrados le deben dinero a la dicente pero que no tiene resentimiento hacia los mismos. Manifiesta que Felipe Sierra era su pareja en ese momento y que el mismo era amigo de Morganti, que no la obligaron a trabajar, que anteriormente trabajaba en el Club Matienzo de Monte Buey, que luego se fue a vivir a Monte Buey y se encontró con Morganti, que al mismo le decían "Cuquito", que Iris era una mujer alta. Depone que le ofrecieron trabajar de lo que se hacía ahí dentro, que luego de lo que pasó no vio más a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

nadie, que lo que sucedió fue una mala experiencia que tuvo en su vida, que Morganti y "Yani" le ofrecieron trabajar allí. Agrega que hacía dos años la dicente estaba en pareja con Sierra, que luego las llevaron a Bell Ville y estuvieron con una psicóloga, que tenía necesidades económicas y sólo hizo la primaria. Manifiesta que "Yani" y Morganti le dijeron que hiciera "copas", que eso significa llevar a la persona del sexo opuesto para que tome, detallando que mientras más tomaba esa persona más ganancias tenía la dicente, que cuando allanaron todos esos lugares ellas tenían que cobrar su parte. Sostuvo que no recuerda si le daban la mitad de su trabajo, que anotaban en un cuaderno lo que hacían en la noche y que si necesitaban algo le pedían a "Yani", que los elementos de higiene se los compraba cada uno, que el lugar donde trabajaba era como una casa que tenía dos habitaciones donde tenían relaciones, que había un baño, un lugar para cambiarse y un lugar grande para hacer las "copas", que estaba abierto hasta las cinco de la mañana. Añade que siempre iban a la Clínica de Corral de Bustos y les hacían estudios de sangre para evitar enfermedades teniendo una libreta sanitaria cada una de las chicas, que "Yani" presentaba las libretas cuando iban a controlar empleados públicos. Precisa que vivía en Corral de Bustos en ese momento con una chica de Rosario y tres dominicanas donde estaba Iris, que Morganti las llevaba a todas las chicas que trabajaban en una camioneta gris doble cabina porque era lejos a las diez de la noche y cuando cerraba las traía, que a su pareja de entonces no le importaba la actividad que realizaba, que en la casa donde vivía con esas chicas todas pagaban el alquiler al dueño que tenía un galpón al lado y manejaba un camión. Refiere que en ese momento no tenía ella el dinero y a los quince días le daban lo que le correspondía como ganancia, que su DNI lo guardaba lo dicente, que de las otras chicas cree que "Yani" tenía los documentos. Precisa que en el día se dormía y a la noche trabajaba, que se vivía al revés, que si quería ir a la peluquería podía hacerlo igual que ir a la plaza, que no había situaciones de peligro en la zona. Luego, al haber referido que no las tenían encerradas, que podían sentarse en la vereda y que salían solas; por contradicciones en sus dichos, el suscripto autorizó la lectura





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de su declaración incorporada en el Legajo de Pruebas reservado, obrante a fs. 34/35 en cuanto sostuvo: *“que los dueños de la whiskería le advertían que tuviera cuidado al salir sola, por lo que generalmente no lo hacía”*. Ante ello, manifestó no recordar ello, afirmando que podían salir. Agrega que los dueños no le prohibían salir del lugar, que Morganti tenía camiones que usaba junto con sus hijos. Refiere que el dinero que ganaba por esa actividad le alcanzaba para sus gastos propios pero no para otra cosa, que su pareja Felipe era amigo de Morganti y la casa estaba en Colonia Progreso, que en el momento que pasó todo esto cortó relaciones con el señor Felipe, que actualmente se siente bien. Añade que esta actividad la desarrollo durante dos años aproximadamente, que no conoce al señor García, que al quedarse sin trabajo junto con su pareja Felipe Sierra se contactaron con Morganti quien le ofreció trabajar allí, que en el momento del allanamiento le incautaron su documento lo que le generó un problema, que el procedimiento policial la perjudicó. Sostuvo que el porcentaje que recibía por los pases lo pactó libremente con Morganti, que no tenía conciencia de estar realizando en ese momento una actividad ilícita, que no la obligaban a realizar esa actividad, que luego de ese procedimiento consiguió trabajo rápidamente, que al ver sin trabajo a su pareja de entonces tomó la decisión de trabajar de eso. Refiere que Iris era una persona grandota, que convivía con otras tres chicas dominicanas, que Flor Magalí es “Yani”, que la dominicana “Yani” era de piel oscura al igual que Iris, que “Yani” y Morganti tenían otra relación, que el local se llamaba Rojaijú, que en una oportunidad su pareja la amenazó con un cuchillo, que las chicas dominicanas giraban la plata que ganaban a sus familias, que la dicente aceptó trabajar allí porque necesitaba plata. Sostuvo que “Yani” le mandaba dinero a su familia que vivía en República Dominicana, que algunas veces salía y la acompañaba a girar al dinero al Correo. **XV-** Seguidamente, declaró en el debate el testigo **Guillermo Raffo**, Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Córdoba Departamental Marcos Juárez con sede en la ciudad de Corral de Bustos, con una antigüedad de 28 años en la fuerza policial. Expresa que a época de los hechos era Subcomisario y estaba a cargo de la Comisaría de Distrito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Corral de Bustos, que conoce a todos los imputados de vista pues Corral de Bustos es una localidad pequeña con catorce mil habitantes y casi todos se conocen. Manifiesta que el acusado García vive al frente de su casa, que a fines del 2008 tuvieron una reunión con el Comisario Azcona jefe de la dependencia y se los interiorizó de la ley de trata de personas y que estaban obligados a poner en conocimiento de esos hechos a la justicia federal de Bell Ville. Refiere que luego de hablar con Bravi pensaron que se podían estar cometiendo estos delitos en Progreso cerca de General O'Higgins donde funcionaban cabarets, que hicieron un informe detallando el funcionamiento de estas whiskerías o cabarets y se puso en conocimiento de ello al secretario de la Fiscalía Federal de Bell Ville Dr. Uriarte. Sostuvo que estos cabarets funcionaban hace cincuenta años y estaban habilitados municipalmente, que gente de salud de Corral de Bustos iba hacia Progreso y allí los acompañaba la Policía identificando en ese acto a las personas, que no hubiera menores y sobre que tuvieran los carnets de salud. Refiere que la Ley 12.331 de Profilaxis existe hace mucho tiempo, que luego se dictaron ordenanzas municipales que permitían esas actividades, que en Corral de Bustos hay una fiscalía de instrucción y siempre en esa época se trabajaba con autorización de la misma. Añade que luego de la sanción de la nueva ley de trata las directivas cambiaron, la Fiscalía les preguntaba quién trasladaba a esas personas, cómo era su situación legal. Expresa que la situación en relación a estas actividades cambió radicalmente, que en la Provincia hubo un cambio de paradigmas en relación a las whiskerías y cabarets. Sostuvo que se prohibía que existieran cabarets en la Provincia de Córdoba, que cree que las ordenanzas municipales que detalló no tienen más vigencia. Precisa que su función fue gestionar esta investigación, que las personas que estaban a cargo de esos locales tenían una responsabilidad importante, que en Progreso o Bernardo O'Higgins funcionaban estos locales o cabarets, que estaban en una cuadra todos pegados, que los mismos fueron cambiando de nombre. Manifiesta que la acusada Farías estaba a cargo de uno, que el imputado Morganti estaba a cargo de otro, que la enjuiciada Flor estaba a cargo de otro, que ello era público y notorio, que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

procesado García en algún momento transportaba a las mujeres que trabajaban allí, que el mismo buscaba a las chicas donde vivían en Corral de Bustos y las llevaba a los cabarets. Refiere que había chicas dominicanas, otras paraguayas y argentinas, que le llamó la atención por su apariencia esas chicas en Corral de Bustos. Sostuvo que el acusado Morganti estaba hacía pocos meses en esta actividad, que a partir de la investigación tomo conocimiento que el mismo estaba a cargo de un local, que las ordenanzas habilitaban un local nocturno donde había música y alcohol y que las alternadoras o "coperas" compartían una copa con los clientes, que todos sabían que había una actividad allí en que se ejercía la prostitución por dinero. Declara que pudieron saber que había una sujeción, una supremacía sobre esas personas por lo que vieron que se podía configurar el delito de trata de personas, que cuando mantenían relaciones esas chicas la mayoría del dinero iba para otras personas, que esas mujeres casi no tenían vida social y solo se las conocía por su actividad sexual. Añade que debían llevar sus certificados sanitarios al día las chicas, que esos análisis se hacían en un tiempo en el Hospital de Corral de Bustos, que sabe que algunas chicas habían contraído matrimonio con ciudadanos argentinos para lograr una residencia legal en el país. Agrega que tuvieron contacto con el Director de Migraciones de Córdoba, quien les dio las pautas que debían observar con relación a esas mujeres, que a la mayoría de las chicas se les vencía la visa y debían ser expulsadas del país, que la mayoría de esas chicas tenía las cédulas de su país de origen. Luego, exhibida que le fuera el acta de fs. 1131/1132vta, el testigo reconoció su letra y firma insertas en la misma. Sostuvo que en ese procedimiento había cédulas de mujeres extranjeras en cantidad, que las cédulas mayormente eran de dominicanas y paraguayas, que le llamó la atención que se trataba de mujeres extranjeras, que García es panadero en su actividad lícita. Precisa en relación a los locales de Progreso, que dos de ellos estaban pegados a escasos metros y el otro ahí cerquita a una cuadra con baldíos circundantes, que siempre les llamó la atención esos locales. Manifiesta que las salidas de las chicas eran muy pocas, que se daban cuenta de que eran extranjeras por el color de la piel de







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

las mismas, que pocas veces fueron vistas las chicas siendo su principal actividad trabajar en estos locales, que las vio algunas veces caminando solas y en una oportunidad acompañadas por la señora Farías charlando. Sostuvo que hubo una ley provincial número 10.060 del año 2012 que prohibió que funcionaran estos locales o whiskerías en el ámbito de la Provincia; que ellos como ciudadanos están obligados a conocer las leyes y que en su opinión estaban ejerciendo una actividad ilegal. Refiere que si veían que había un carnet vencido ponían en conocimiento de esa situación al juez de faltas y si había un menor en esos locales ponían en conocimiento al juez correspondiente, que jamás los encargados se opusieron a mostrar la documentación que les exigían. Añade que cuando se promulgó la ley de trata advirtieron que se podía llegar a estar cometiendo el delito de trata de personas allí, refiriendo que ese procedimiento en el año 2009 fue un hito en el cambio de paradigma institucional para la investigación de la Policía. Sostuvo que esta ley fue *novel* en la Provincia siendo además el primer procedimiento por ese motivo en Córdoba, que a posteriori salió la ley prohibiendo estos locales, que a nivel social fue muy fuerte esto que pasó. Manifiesta que hubo un caso de una chica que se casó para evitar tener problemas migratorios, que la misma se casó porque ello le daba un sustento legal. Refiere que el fin de estos comercios era que el cliente pagara la copa a la chica y un trago para él mismo, que así estaba regulado en la ley, que esos locales son antiquísimos en Corral de Bustos y estaban cubiertos por una ordenanza legal. Precisa que comenzaron legalmente a investigar cuando se les dio un oficio, que primeramente hicieron un informe, que desde el oficio hasta el procedimiento la investigación duró siete meses. Añade que luego de esta ley los locales siguieron trabajando normalmente, que a finales de 2008 se reunieron con el Dr. Uriarte y la Dra. Pérez de Sorribes, que desde la normativa municipal los locales funcionaban legalmente en cuanto a la tarea de las alternadoras. Luego, a una pregunta del Dr. Dragotto respecto a si se advirtió un cambio ostensible en el modo de llevar la actividad luego de la vigencia de la ley, señaló que no, que siguieron trabajando igual. Seguidamente, a preguntas de la defensa para que diga con





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

qué elementos contaba para saber que se ejercía la prostitución, expresó el testigo que con los testimonios y elementos secuestrados le permitía saber que ahí se ejercía la prostitución y se cobraba por ello, pero que no puede afirmar que en la casa de Farías se ejerciera la prostitución. Sostuvo que antes de la sanción de la ley de trata se hicieron procedimientos por facilitación a la prostitución, que no sabe si las imputadas fueron explotadas, que sabe que el acusado Morganti está explotando actualmente un motel en Progreso, que el dicente es técnico en seguridad pública. Refiere que históricamente las chicas que trabajaban ahí eran del norte de Santa Fe o del norte del país, que en los últimos diez o doce años empezaron a venir extranjeras, primero paraguayas y después dominicanas. Sostuvo que la presencia de extranjeras significó que había otro tipo de organización para captar. Agrega que les llamó la atención porque eran grupos cerrados que venían a trabajar en esos locales, que las cédulas halladas en el allanamiento se encontraron todas juntas en la casa de Ingrid Farías, que esas mujeres hacían ocho mil kilómetros y venían a trabajar a estos cabarets. Refiere que esas chicas bajaron del avión y alguien las llevó directamente a trabajar a Corral de Bustos, que puede ser que alguna chica que estaba trabajando allí le hubiera dicho a otra mujer que fuese a trabajar en dicha ciudad. **XVI-** Seguidamente, depuso en la audiencia oral de debate el testigo **Gustavo Enrique Rantica**, Comisario en la Localidad de Alejo Ledesma, Departamental Marcos Juárez de la Policía de la Provincia de Córdoba, con una antigüedad de veintidós años en la fuerza policial. Manifiesta que en el 2009 era Oficial Principal y prestaba servicios en Camilo Aldao, que conoce a los imputados García, Méndez, Brossolasco y Farías, que a Farías la conoce de antes porque era titular de un cabaret en General O´Higgins, que en la investigación conoció a los acusados Brossolasco, Méndez y García, que sabe que el procesado Morganti tenía un cabaret en O´Higgins. Sostuvo que en la investigación de Corral de Bustos no intervino pero que tenía conocimiento de la misma, que tuvo participación en Camilo Aldao donde funcionaba el motel Exclusivo.com, que el mismo funcionaba como un motel y luego tomaron conocimiento por dichos de la calle que allí funcionaba





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

un cabaret siendo la dueña la acusada Brossolasco, que allí había una chica dominicana y otra paraguaya, que ello se lo informó al Comisario Raffo y luego hicieron un informe para la Dra. Pérez de Sorribes de la Fiscalía Federal de Bell Ville y el secretario Uriarte. Añade que por medio de Gendarmería Nacional se realizaron todos los allanamientos simultáneamente en Corral de Bustos y Camilo Aldao. Sostuvo que una chica dominicana se casó con una persona del pueblo, que para todo el mundo el cabaret era un hotel alojamiento. Luego, a solicitud del señor Fiscal General, y para refrescar la memoria del testigo, se le exhibe su declaración obrante a fs. 273vta y fs. 12vta, en las cuales reconoce su firma. Seguidamente se dispone que el testigo lea la última declaración descripta, ante lo cual y una vez realizado dijo que no lo recordaba pero que al leerlo afirma que seguro que eso pasó ya que los controles de alcoholemia eran una institución en Camilo Aldao. Posteriormente, exhibida que le fuera su declaración de fs. 14/15vta, el testigo reconoció su firma inserta en la misma. A continuación se dispone que el testigo proceda a su lectura, después de lo cual refiere que lo recuerda. Luego, exhibidas que le fueran las actas de fs. 75/78 y 80/84, el testigo manifestó reconocer sus firmas insertas en las mismas. Después de ser consultado sobre la presencia de menores en los locales, señaló no recordarlo. Manifiesta que pudo comprobar a la chica dominicana en el pueblo, que luego sabe que la misma se casó, que los controles se hacían de noche. Expresa que en calle San Martín acompañaron a personal de Gendarmería en el allanamiento, que allí había gente, estando la dueña, unas chicas, un masculino y en una habitación un sujeto Alegre con una de las chicas. Seguidamente para ayudar a la memoria del testigo se le exhibe su declaración obrante a fs. 2/3 en la que reconoce su firma, tras lo cual luego de su lectura señala que no recuerda de dónde pudo haber salido la información pero que si está declarado debe haber ocurrido de esa manera. Manifiesta que la chica dominicana circulaba sola por el pueblo, que no puede decir que fueran obligadas a casarse, que sabe que García era panadero y se comenta actualmente que ejerce dicha actividad en el local de calle Belgrano y Edison de Corral de Bustos pero que no sabe quién es





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el titular de esa panadería. **XVII-** Finalmente, declaró en la audiencia el testigo **Rodrigo Sebastián Bravi**, Sargento Ayudante de la Policía de la Provincia de Córdoba, con dieciséis años de antigüedad en la fuerza policial, habiendo sido en 2009 Cabo Primero en la Brigada de Investigaciones de la ciudad de Corral de Bustos a cargo del Comisario Inspector Raffo. Manifiesta conocer al imputado García y al procesado Morganti por estar a cargo de uno de los cabarets, que el enjuiciado Méndez estaba en la puerta de uno de los cabarets -el de Iris-, que la dominicana estaba en el cabaret de Morganti, que la acusada Iris Farías era dueña de un cabaret en Progreso. Refiere que iniciaron la investigación por una reunión que tuvo Raffo con la superioridad para interiorizarlo de la nueva ley de trata, que le comento al dicente por esa ley y supusieron que esos lugares -por los cabarets- podían estar abarcados por dicha ley y se comenzó a trabajar con el Dr. Uriarte, que esos lugares estaban en Progreso o O'Higgins a doscientos metros del ingreso a dicha localidad, que primero estaba el local de Camacho y luego el de Farías y el de Morganti, que estaban pegados. Manifiesta que no querían que hubiera menores en los locales, que en esos lugares había de todo pero no había menores trabajando ni tampoco de clientes. Sostuvo que observaron que había traslados de chicas de la casa de la imputada Farías, que a veces lo hacían en remis o en otro vehículo, que vio al procesado García trasladando chicas en un Sierra de color gris en alguna oportunidad. Declara que tenían conocimiento que sacaban las chicas de los cabarets y las llevaban a uno de los moteles. Luego, a solicitud del Fiscal General, para refrescar la memoria del testigo, se le exhiben sus declaraciones de fs. 991/992 y 1616 en las que el mismo reconoce su firma, procediendo a leer su declaración obrante a fs. 991/992, ante lo cual, señaló el testigo que lo recordaba. Exhibida la fotografía de fs. 993, expresó que la reconoce y es a la que hace referencia. Manifiesta que tenían como que el acusado Morganti era el propietario del cabaret ubicado en calle Facundo Quiroga pegado al cabaret de la imputada Iris Farías, que en el de Farías las chicas estaban en su domicilio o en el hotel de Avenida Argentina, que las chicas de Morganti cree que vivían sobre calle Uruguay. Seguidamente, para ayudar a la





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

memoria del testigo se le exhibe su declaración de fs. 894/895 en la que reconoce su firma, leyendo la misma en su parte pertinente, señalando que recuerda dicho extremo. Añade que era muy raro ver a las chicas solas, que no eran de salir en grupos las mismas, que tuvo conocimiento que algunas de esas chicas se casaron con personas de Progreso para obtener la nacionalidad argentina. Manifiesta que los autos donde se trasladaban las chicas eran remises con tulipas, que el acusado García era panadero y trabajaba en la panadería Vincenzo, siendo el dueño de la misma Quintana o Landriel. Sostuvo que controlaban que no hubiera menores en los locales y que tuvieran las libretas sanitarias en regla, que la documentación de las chicas y las libretas sanitarias estaban todas juntas en un cajón o en la cartera de las dueñas del local. Preguntado por la defensa si pudo identificar alguna situación de sometimiento, de esclavitud de las chicas contestó en forma negativa. Refiere que estuvo en el procedimiento en el cabaret de la acusada Farías, que allí no observó situaciones de reducción a la servidumbre ni de explotación, que si observó a hombres junto a otras chicas, que recuerda haber visto al acusado Méndez (sin recordar su nombre) en la entrada del cabaret de Farías, que el acta de allanamiento la hizo gente de Gendarmería. Luego, exhibida que le fuera el acta de fs. 1072/1077 reconoció sus firmas insertas en la misma. Sostuvo que quiere aclarar que si bien señaló al procesado Méndez como la persona que estaba en la puerta del local de la imputada Farías, si bien afirma haberlo visto en distintos lugares, pudo haberlo confundido con un señor Guevara que estaba en la puerta, señalando que pudo no haber estado Méndez en la puerta. Añade que tenía conocimiento que la enjuiciada Iris Farías ejercía la prostitución por dichos. Manifiesta que la señora Camacho falleció por una enfermedad y que la misma regenteaba un local, que la vestimenta que usaban las chicas era provocativa. Refiere que cree que vio al imputado Morganti trasladar a las chicas en una chata Chevrolet gris doble cabina. Seguidamente, para refrescar la memoria, a solicitud del Fiscal General se le exhibe su declaración de fs. 919 en la que el testigo reconoce su firma. Después de su lectura el testigo señaló que recordaba que el procesado García había tenido







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

problemas con una ciudadana dominicana a quien le habría sustraído el documento. Agrega que la señora Farías se prostituía por cuenta propia. **XVIII-** Puedo referir que la *notitia criminis* fue receptada a través de una denuncia efectuada por el Oficial Principal Gustavo Enrique Rantica, quien se desempeñaba como encargado de la Subcomisaría de Camilo Aldao en la Provincia de Córdoba y tomo conocimiento a mediados del mes de mayo del año 2009 que desde hacía aproximadamente un mes en un motel o albergue transitorio que se ubica sobre la Ruta Provincial N° 12 al sur de la mencionada localidad denominado "Exclusivo.com" estaría funcionando un cabaret clandestino. A raíz de ello y en virtud a lo grave que podía ser esa situación de ser fehaciente dicha información, comenzó a investigar lo referente a ello, pudiendo informarse que en el lugar, ubicado a unos mil trescientos metros aproximadamente al sur de Camilo Aldao, sobre la banquina oeste de la Ruta Provincial N° 12, funcionaba antiguamente un albergue transitorio denominado "Exclusivo 80" y que el lugar estaría actualmente a cargo de la señora Claudia Brossolasco y que efectivamente el albergue seguiría funcionando como tal, añadiendo que la señora Brossolasco traería mujeres de distintos lugares para que trabajen como alternadoras ejerciendo la prostitución, cobrando por ello la suma de ciento veinte pesos al cliente, quedando setenta pesos para la encargada y cincuenta pesos para la alternadora. Agrega la denuncia que dichas mujeres vivirían en el lugar ya que se las veía en el pueblo de vez en cuando, más precisamente en un supermercado haciendo compras y también se observó en varias oportunidades que vehículos que iban hacia el cabaret o se dirigían al lugar llevando únicamente masculinos en su interior, como así también personas de sexo masculino en bicicletas o motocicletas que iban al lugar o volvían de él, situación ésta que causaba cierta extrañeza ya que si el lugar funcionaba como albergue transitorio o motel, se vería normalmente el ingreso o egreso de parejas y no de masculinos solamente. Ante la gravedad de la denuncia, el Comisario Inspector Guillermo Raffo junto con el Sargento Ayudante Rodrigo Sebastián Bravi hicieron un informe detallando el funcionamiento de las whiskerías o cabarets en las





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

localidades de Camilo Aldao y de Capitán General Bernardo O´Higgins precisando que allí se podían llegar a estar cometiendo delitos previstos en la nueva ley de trata, poniendo en conocimiento de ello al secretario de la Fiscalía Federal de Bell Ville Dr. Uriarte. También se pudo determinar que estos locales o cabarets estaban en una cuadra todos pegados y que los mismos fueron cambiando de nombre, precisando que la acusada Farías estaba a cargo de uno, que el imputado Morganti estaba a cargo de otro, que la enjuiciada Flor estaba a cargo de otro, siendo ello público y notorio. Se advirtió también que el procesado García en algún momento transportaba a las mujeres que trabajaban allí y que el mismo buscaba a las chicas donde vivían en Corral de Bustos y las llevaba a los cabarets, donde había chicas dominicanas, paraguayas y argentinas, y que llamaban la atención por su apariencia esas chicas en Corral de Bustos. Por todo lo expuesto, se solicitó al Juez Federal de la ciudad de Bell Ville el libramiento de órdenes de allanamiento para aquellos locales y viviendas en los cuales los imputados llevaban adelante la actividad ilícita. Posteriormente con fecha 14 de noviembre de 2009, se allanaron los locales sitios en calle "Ruta Provincial N° 12, banquina oeste, a unos mil trescientos aproximadamente del sur de la Localidad de Camilo Aldao en la Provincia de Córdoba", "Reconquista N° 798 e intersección Mendoza de la ciudad de Corral de Bustos en la Provincia de Córdoba", "Facundo Quiroga N° 345 de la Localidad de Capitán General Bernardo O´Higgins en la Provincia de Córdoba", "Facundo Quiroga N° 370 de la Localidad de Capitán General Bernardo O´Higgins en la Provincia de Córdoba", "Uruguay N° 120 de la ciudad de Corral de Bustos en la Provincia de Córdoba", "Ruta Provincial N° 11 y 12, tramo A 134 en la entrada de la Localidad de Capitán General Bernardo O´Higgins en la Provincia de Córdoba", "Facundo Quiroga N° 304 de la Localidad de Capitán General Bernardo O´Higgins en la Provincia de Córdoba", "Colón N° 350 de la ciudad de Corral de Bustos en la Provincia de Córdoba", "San Martín s/n de la ciudad de Corral de Bustos en la Provincia de Córdoba" y "San Martín N° 345 de la ciudad de Corral de Bustos en la Provincia de Córdoba". De los referidos allanamientos, en honor a la brevedad, destaco siete





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

procedimientos (los efectuados en Ruta Provincial N° 12, banquina oeste, a unos mil trescientos metros aproximadamente del sur de la Localidad de Camilo Aldao en la Provincia de Córdoba -en la whiskería "Exclusivo.Com"- -fs. 80/85vta-, en calle Reconquista N° 798 e intersección Mendoza de la ciudad de Corral de Bustos en la Provincia de Córdoba -fs. 1064/1066-, en calle Facundo Quiroga N° 345 de la Localidad de Capitán General Bernardo O'Higgins en la Provincia de Córdoba -en la whiskería "El Sueño"- -fs. 1073/1077-, en calle Facundo Quiroga N° 370 de la Localidad de Capitán General Bernardo O'Higgins en la Provincia de Córdoba -en la whiskería "Las Barvi-Zu" -fs. 1085/1087vta-, en calle Uruguay N° 120 de la ciudad de Corral de Bustos en la Provincia de Córdoba -fs. 1109/1112-, en calle Facundo Quiroga N° 304 de la Localidad de Capitán General Bernardo O'Higgins en la Provincia de Córdoba -fs. 1123/1126- y en calle San Martín N° 345 de la ciudad de Corral de Bustos en la Provincia de Córdoba -fs. 1131/1132- de la ciudad de Córdoba) a los que me referiré seguidamente, agregando que todas las actas labradas (fs. 75/78, 80/85vta, 1064/1066, 1073/1077, 1085/1087vta, 1094/1098, 1109/1112, 1114/1116, 1118/1120, 123/1126 y 1131/1132), atento haber sido confeccionadas conforme los requisitos de los arts. 138 y 139 del C.P.P.N., dan plena fe de su contenido, conforme lo señala el art. 289 inc. "b" del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. **XIX-** En el caso concreto, a fin de responder adecuadamente a la primera cuestión planteada, previamente debo señalar que debe acogerse el pedido de absolución, debidamente fundado, que el Señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella efectúa en relación a la imputada Flor Magalis De los Santos Martínez. Como ha señalado este Tribunal en otros pronunciamientos (ver autos "Pérez, Mirta Andrea y Otro p.ss.aa. Infracción Ley 23.737"-Expte.P-2/07-, de fecha 21/02/2008), se han esgrimido en distintos Tribunales del país dos posiciones que llevan como resultado en esa etapa, que este órgano jurisdiccional puede emitir sentencia condenatoria, y en otros, que debe estarse a la absolución. Indudablemente el tema es de un largo debate, pero también es cierto que la jurisprudencia sentada por el máximo Tribunal de la Nación y el resguardo de los intereses del procesado que se debe tener, así





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

como la economía procesal en la tramitación de la causa, llevan a tenerlo presente también en oportunidad de expedirse el Tribunal. Que atento la formulación desincriminatoria ya descripta, el suscripto se inclina por la absolución de Flor Magalis De los Santos Martínez por el hecho contenido en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2582/2608. Habiendo expuesto mi posición al respecto y como sostuviera anteriormente, a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, es que corresponde proceder a la absolución descripta conforme lo solicitado de modo fundado por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia oral de debate. Postura que se adopta conforme lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Mostaccio, Julio Gabriel" de fecha 12/02/04, reiterando la doctrina oportunamente sostenida sobre el efecto vinculante para el órgano jurisdiccional de la formulación absolutoria fiscal, en los fallos "Tarifeño" del 28/12/89 (Fallos: 325:2019), "García" del 22/12/94 (Fallos: 317:2043), "Cattomar" del 13/6/95 (Fallos: 318:1234) y "Cáseres" del 25/9/97 (Fallos: 320:1891). Debo advertir que en el caso no emergen argumentos nuevos ni distintos que autoricen un apartamiento de la doctrina de la Suprema Corte y atento la postura adoptada por el Ministerio Público Fiscal, respondo de manera negativa al interrogante sobre la autoría responsable del hecho atribuido a Flor Magalis De los Santos Martínez, calificado jurídicamente como trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravado por ser más de tres las víctimas -art. 145 bis, inciso 3 del Código Penal, agregado por la Ley 26.364-, debiendo acoger el pedido absolutorio del Ministerio Fiscal. **XX- I-** Ahora bien, entrando en el análisis concreto de los hechos endilgados a los procesados como consecuencia de toda la tarea investigativa, comenzaré analizando los hechos de los requerimientos fiscales de elevación de la causa a juicio de fs. 763/779 y 2582/2608, los cuales tienen como imputados a Diego Armando García, Claudia Mercedes Brossolasco, Ignacio José Méndez, Iris Marga Farías y Miguel Ángel Morganti por el delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravado por ser más de tres las víctimas, en calidad de autores García, Brossolasco,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Fariás y Morganti y de partícipe necesario Méndez. De esta manera, del acta de fs. 80/85vta surge que con fecha 14 de noviembre de 2009, siendo las 03:40 horas, el Cabo Primero Gabriel Omar Rivarola -cuya declaración de fs. 315 fue incorporada por su lectura-, adscripto a la Subcomisaría de Corral de Bustos de la Policía de la Provincia de Córdoba, junto al personal interviniente Suboficial Principal Ernesto Maciel, Cabo Sergio Gómez, Gendarme Mauro Ruibal y Gendarme Karina Ayala de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Córdoba de Gendarmería Nacional, se constituyó en el domicilio sito en Ruta Provincial N° 12, banquina oeste, en la whiskería "Exclusivo.com", ubicada a unos mil trescientos metros aproximadamente del sur de la Localidad de Camilo Aldao en la Provincia de Córdoba, junto con los testigos hábiles Roberto Urbano Aladino Peralta y Cristián Luis Bruno -cuya declaraciones de fs. 275 y 276 fueron incorporadas por su lectura-, en cumplimiento del oficio judicial de allanamiento librado por el Juzgado Federal de la ciudad de Bell Ville. En dicho lugar procedieron a la identificación de las personas que se encontraban allí, quienes fueron individualizadas como: Vicente Víctor Sánchez, Hugo Erwin Dusso, Abel Alfredo Miguelon, Vicente Alfredo Mazzaterro, Camila Valdez Beltre, María Mariana Sudak, Alejandra Damaris Barrios y Claudia Mercedes Brossolasco, manifestando esta última ser esposa del dueño del lugar Raúl Ángel Regis. Se deja constancia que Carlos Alberto Regis y Alejandro Guillermo Bainoti también serían dueños del lugar. En la cocina del lugar se encontraba el señor Ignacio José Méndez, quien manifestó en forma espontánea ser encargado del inmueble en cuestión. En la habitación número siete se encontraban el señor Roberto Alegre y la señora Mara Mabel Sánchez, quien manifestó trabajar como alternadora en el motel allanado. Posteriormente, se dio participación a la testigo Verónica Patricia Luque a fin de preservar el pudor de las personas de sexo femenino. Del registro del lugar se procedió al secuestro de: dos preservativos, dos sobres de lubricantes usados y una caja de preservativos abierta, comprobantes del Correo Argentino-Western Union (giros de dinero internacional) con el número de control 9374331526, 6673254516, 5158295852, 8639559642







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y 1289687179, hallados todos en una cartera propiedad de Camila Valdez Beltre. Asimismo, se incautaron: una libreta marca "Yapeyú" conteniendo anotaciones varias, una fotocopia del acta de matrimonio de Camila Valdez Beltre, una caja de preservativos de la marca "Punticrem" de 144 unidades, 58 preservativos de la marca "Punticrem", once preservativos de distribución gratuita del Ministerio de Salud de la Nación y una caja de preservativos de tres unidades de la marca "Tulipan" conteniendo un preservativo, una billetera conteniendo quince billetes de cien pesos, otra billetera de color marrón con dos billetes de cien pesos, una agenda con la leyenda "Monticas S.A." del año 1999,, anotaciones varias, una tarjeta personal de "Listen Music", un teléfono celular marca Motorola W 375 de color negro IMEI Número 359609010835747 con su respectiva batería número M8F733FERE8MFK SIM CARD de la empresa Claro número 8954310074156693418HLR21 y su cargador de batería, un celular marca Nokia modelo 1600 con IMEI número 011278000775477 con SIM CARD de la empresa Claro número 8954310094475499479HLR24 con su respectiva batería 0670495437995N436D10315371, un celular marca Nokia 1208 IMEI número 0113870005563711 con su respectiva batería número 06704954379959041822721867 con SIM CARD de la empresa Personal número 89543410707692393470, dos cargadores de celular Nokia, anotaciones varias, varias monedas haciendo un total de trescientos veintisiete pesos (\$327), facturas varias, un comprobante del diario "La Capital" de los clasificados a nombre de Alicia García con el texto "Necesito chicas nivel exclusivo para Camilo Aldao (3468412716) (3468412804)" firmado por Alicia García, una SIM CARD de la empresa CTI Móvil. Se deja constancia que la habitación número 12 es utilizada por Ignacio José Méndez. También se secuestraron: un libro con el registro de los "pases", un sobre a nombre de Claudia Ivana Figueroa conteniendo en su interior setenta pesos, facturas de impuesto inmobiliario a nombre de Carlos Alberto Regis, un talonario de facturas "A" a nombre de Claudia Mercedes Brossolasco, un celular marca Motorola modelo W230 IMEI número 011504008505743 con la SIM CARD número 8954316052118608165 perteneciente a la empresa Personal con una tarjeta de memoria de 1 GB, batería número M8F833FESEAMLC, perteneciente a Claudia Brossolasco. Luego,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

llegó al lugar el Jefe de la Unidad Especial de Gendarmería Nacional Comandante Principal Américo Amedei con las psicólogas de la Coalición "Alto a la Trata", Dras. Lucía Sánchez Valdivieso y María Gabriela Cuevas, quienes tomaron entrevista personal con Alejandra Damaris Barrios y Mara Mabel Sánchez. También se incautó el vehículo marca Renault 12 con dominio TTP-882, propiedad de Claudia Mercedes Brossolasco, quedando en la Subcomisaría de Camilo Aldao junto con el carnet de conducir y una cédula de identificación del automotor. Se deja constancia que se efectuaron tomas fotográficas y se realizó un croquis del lugar. **XX- II-** Asimismo, del acta de fs. 1064/1066, surge que con fecha 14 de noviembre de 2009, siendo las 03:40 horas, el Cabo Primero Hipólito Martínez (cuya declaración de fs. 1859 fue incorporada por su lectura), adscripto a la Subcomisaría de Corral de Bustos de la Policía de la Provincia de Córdoba, junto al personal interviniente Cabo Primero Jesús Carabajal, Gendarme Noelia Luján Bautista y Sargento Daniel Zárate de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Córdoba de Gendarmería Nacional, se constituyó en el domicilio sito en calle Reconquista N° 798 e intersección con calle Mendoza de la Localidad de Corral de Bustos en la Provincia de Córdoba, junto con los testigos hábiles José Luis Quevedo y Juan José Heredia (cuyas declaraciones de fs. 1579 y 1578 fueron incorporadas por su lectura), en cumplimiento del oficio judicial de allanamiento librado por el Juzgado Federal de la ciudad de Bell Ville. En dicho lugar procedieron a la identificación de las personas que se encontraban allí, quienes fueron individualizadas como: Diego Armando García y Sandra Genoveva Vallejos, ambos mayores de edad, quienes se encontraban junto a la menor de nombre Lucía Larrañaga. Del registro de la vivienda se secuestraron los siguientes elementos: u

n recibo sin número con fecha de 9 de agosto de 2009 por un valor de \$1000 a nombre de Diego García, una factura tipo X de fecha 10 de agosto sin especificar el año en condiciones de cheques, una boleta del banco Santander Río a nombre de Diego Armando García de fecha 10 de diciembre de 2008, un resumen de cuenta de tarjeta Cordobesa, una factura tipo "B" de la empresa Claro de la línea N° 10653468438035, un resumen de cuenta de la





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

caja de ahorro del Banco de Córdoba de fecha 1 de abril de 2009, un resumen de cuenta de tarjeta Naranja de fecha 10 de abril de 2009, dos tarjetas de la empresa Claro N° de serie RHL020-619473 y RHL 020-4871988, una tarjeta de la empresa Personal N° de serie \*520533129\*, dos recibos sin número de fechas 26 de octubre y 2 de noviembre de 2009 a nombre de Soleni del Carmen Ventura Romero, tres trozos de papel con anotaciones varias. También se incautaron: un Motorola de color negro N° de IMEI 01154100084581368, chip N° 8954310064050600529 de la empresa CTI Móvil, un celular marca Samsung de color negro N° de IMEI 02166754346677/602, chip de la empresa Personal N° 89543411206658992580, un celular Nokia de color gris con número de IMEI 010372005560264, chip de la empresa Personal con número de chip no visible, un celular Motorola con tapa de color negro número de IMEI 356455012862625, chip de la empresa Claro N° 8954310086077831331 perteneciente a Diego García y un teléfono Motorola de color gris N° de IMEI no legible con chip de la empresa Claro N° 8954310082173021331. También se secuestró el automóvil marca Ford modelo Sierra LX Dominio TSB-945 a nombre de Diego Armando García, junto con los siguientes elementos hallados en su interior: una agenda con tapa de cuerina de color negro, un anotador, dos soportes de SIMCARD de la empresa Claro con número de barra 8954310086272513593 y 8954316086369494131, tres tarjetas de presentación del Hotel Metro, Hospedaje Fantasía y Whiskería "El Quincho de Cacho", un ticket del Banco Santander Río titular Diego Armando García de fecha 21 de abril de 2009, dos hojas de cuaderno rayada donde se observa escrito fechas, montos y el nombre de Araceli y Flor, una hoja de cuaderno escrita de ambos lados donde se observa fechas, montos y el nombre de Mariana-Roxana y María en su parte superior se encuentra escrito "Se arregla con Diego" de fecha 20/04/09, un boleto de compra y venta del automotor entre Rodolfo Antonio Nardi como vendedor y Diego Armando García como comprador y un comprobante del documento en trámite "tirilla" a nombre de Marina Soledad González. **XX- III-** Además, del acta de fs. 1073/1077, surge que con fecha 14 de noviembre de 2009, siendo las 02:00 horas, el Comisario Arturo Daniel Meabrio (cuya declaración de fs. 1861 fue incorporada por su lectura),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

adscripto a la Subcomisaría de Corral de Bustos de la Policía de la Provincia de Córdoba, junto al personal interviniente Cabo Gonzalo Javier Maldonado, Cabo Juan Ariel Flores, Cabo Miguel Ángel Vargas, Comisario Inspector Omar Emer, Oficial Ayudante Minco Bordi, Sargento Rodrigo Bravi, Comisario Lorena Plaza, Agente Romina Zan y Agente Belén Romero de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Córdoba de Gendarmería Nacional, se constituyó en el domicilio sito en calle Facundo Quiroga N° 345 de la Localidad de Capitán General Bernardo O´Higgins en la Provincia de Córdoba -donde funciona la whiskería "El Sueño", junto con los testigos hábiles Artemio Raúl Gismondi y Gustavo Ramón Suárez (cuyas declaraciones de fs. 1576 y 1578 fueron incorporadas por su lectura), en cumplimiento del oficio judicial de allanamiento librado por el Juzgado Federal de la ciudad de Bell Ville. En dicho lugar procedieron a la identificación de las personas que se encontraban allí, quienes fueron individualizadas como: Domingo Alberto Alssaria -portero del lugar-, Iris Marga Farías -encargada del lugar-, Carlos Vera Mansilla -barman del lugar-, María Ester Vergara Gaete -paraguaya-, Sandra Marisol Galeano -paraguaya-, Claudia Ayala Britez -paraguaya-, Elisa Lima Vergara -paraguaya-, Delfunta María Vergara -paraguaya-, Eugenia Paulina Gutiérrez -argentina-. Posteriormente, se procedió al registro de la totalidad del local, secuestrándose los siguientes elementos: fotocopias de disposiciones migratorias, siete cuadernos tipo espiral con registros de pases, diecinueve certificados de bromatología y saneamiento ambiental de la Municipalidad de O´Higgins, dieciocho recibos unificados de la Municipalidad de O´Higgins, dos talonarios de vales de cerveza, dos facturas de la empresa Telecom, veintisiete libretas sanitarias, trece cajas de preservativos conteniendo tres cada una, una carpeta de color negro conteniendo fotocopias de documentos personales y documentaciones varias, 33 pulseras de distinto color, diversos billetes y monedas de diversa nominación haciendo un total de dos mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$2334). También se incautaron: un celular marca Sony Ericsson R306 de color blanco con detalles cromados IMEI N° 35587702434647204 con un chip de la prestataria CTI Móvil N° 8954310076256295275HLR2 con su





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

respectiva batería sobre el mismo escritorio, un teléfono celular marca Samsung de color negro con azul IMEI N° 353087030905202 con chip de la empresa CTI Móvil N° 8954316053121329930 con su respectiva batería, un cuaderno de color negro tamaño oficio con la inscripción "Actas" en color dorado, una licencia de conducir de la Municipalidad de O´Higgins a nombre de Iris Marga Farías y una cédula del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a nombre de Iris Marga Farías. Seguidamente, se hicieron presentes las licenciadas María Gabriela Cuevas y Lucía Sánchez Valdiviezo de la Coalición "Alto a la trata" para realizar las entrevistas a las ciudadanas paraguayas y a la mujer argentina. **XX- IV-** Asimismo, del acta de fs. 1085/1087vta, surge que con fecha 14 de noviembre de 2009, siendo las 02:00 horas, el Cabo Primero Carlos Albino Báez (cuya declaración de fs. 1856 fue incorporada por su lectura), adscripto a la Subcomisaría de Corral de Bustos de la Policía de la Provincia de Córdoba, junto al personal interviniente Subcomisario Elías Mielbo de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Córdoba de Gendarmería Nacional, se constituyó en el domicilio sito en calle Facundo Quiroga N° 370 de la Localidad de Capitán General Bernardo O´Higgins en la Provincia de Córdoba -donde funciona la whiskería "Las Barvi-Zu", junto con los testigos hábiles Lino Velázquez y Hernán Alberto Latar (cuyas declaraciones de fs. 1581 y 1582 fueron incorporadas por su lectura), en cumplimiento del oficio judicial de allanamiento librado por el Juzgado Federal de la ciudad de Bell Ville. En dicho lugar procedieron a la identificación de las personas que se encontraban allí, quienes fueron individualizadas como: Miguel Ángel Morganti, Eliana Carolina López, Silvana Martínez, Silvina Sotelo González -paraguaya-, Meri Martínez Heredia -dominicana-, Nelly Fabiana Martínez -dominicana- y Flor Magalis De los Santos Martínez -dominicana-. También se encontraban en el lugar cinco sujetos masculinos, quienes refirieron ser clientes de las antes nombradas. Luego, se procedió a la requisa del lugar secuestrándose los siguientes elementos: un cuaderno tipo espiral con anotaciones de salidas, copas y deudas de diferentes señoritas y diferentes fechas y dos fojas de parte de







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

alternadoras con el nombre del local "Las Barvi-Zu", propietario Alberto Alssarria de fecha 11/11/09-13/11/09, nueve profilácticos, un portafolio de color marrón con cierre que pertenece a la señora De los Santos Martínez conteniendo en su interior \$322, un pasaporte a nombre de Maru Luz Heredia Figueroa Número VM 01001314 de la República Dominicana, un cuaderno de tapas duras de espiral con anotaciones como por ejemplo días, salidas, copas, debe a nombre de diferentes alternadoras, trece tarjetas de consumición, un cuaderno de colores diversos tipo espiral con anotación referente a la caja, un DNI a nombre de Noelia Eveling, libretas de salud a nombre de Silvina González Sotelo, Flor Magalis De los Santos Martínez, Juana Heredia Martínez, Noelia Evelyn Monges, Nelli Fabiana Martínez, Miriam Jorgelina Sagarra, Silvana Beatriz Martínez, Eliana Carolina López, Romina Soledad Fernández, Soleni del Carmen Ventura Romero, Indira Rincón Decena, Érica Mariela Schroeder, Claudia Gabriela Romeo, Iliana Celva Ocanto, Ángela María Matos Nolazco, Carmen Rosa Contreras Polanco, Crucita Martínez Figueroa, actas de nacimiento a nombre de Crucita y documentaciones varias, un cuaderno con espiral con anotaciones varias, un cuaderno tapadura con anotaciones de entrada y salida del personal avalado por la intendencia municipal, un pasaje de la empresa "Monticas SA" de Rosario destino Corral de Bustos, un teléfono celular marca Samsung, un celular Alcatel con batería y chip, un DNI a nombre de Silvana Beatriz Martínez, una cédula de República Dominicana a nombre de Mari Luz Heredia Figueroa, un acta de matrimonio de Claudio Federico Goique con Flor Magalis De los Santos Martínez en fotocopia, una libreta de matrimonio, una agenda con anotaciones varias, un celular marca Nokia y otro marca Motorola, ambos con chip y batería, uno de Claro y el otro de Personal, una billetera conteniendo credenciales varias, anotaciones varias y dinero en efectivo en la suma de \$850 y quince dólares, una cédula de identificación del automotor Chevrolet S 10 Dominio N° EEP-080 a nombre de Juan Pablo Morganti. Además, se incautó el vehículo dominio EEP-080 el cual era conducido por Miguel Ángel Morganti y en su interior los siguientes elementos: una cédula azul de identificación del automotor autorizando a conducir a Diego Ramón Morganti y otra





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

autorizando a conducir a Miguel Ángel Morganti, un teléfono celular Nokia de la empresa Claro, cheques del Banco de Córdoba por \$7.500, una fotocopia de una chequera del Banco Río por \$8.950, chequeras del Banco de Santa Fe en blanco, cinco pagarés del señor Miguel Morganti a Julio Pereyra, una agenda con anotaciones varias y documentaciones varias de interés, dos cartas documento del "Nuevo Banco de Santa Fe", una escopeta marca Harrington y Richardson modelo SBI, catorce cartuchos de pasta de plomo calibre 1270, un revólver marca Colt N° 347777, doce proyectiles calibre 38 N° de serie escopeta 257945, un cuchillo de aproximadamente 30 cms. de largo. Asimismo de la caja registradora se secuestró la suma de \$545 y un celular marca Samsung de la empresa Claro con chip y batería. **XX- V-** Por otra parte, del acta de fs. 1109/1112, surge que con fecha 14 de noviembre de 2009, siendo las 01:50 horas, el Sargento Cristián Alejandro Andrades (cuya declaración de fs. 1855 fue incorporada por su lectura), adscripto a la Subcomisaría de Corral de Bustos de la Policía de la Provincia de Córdoba, junto al personal interviniente Comisario José Luis Gómez, Comisario Alejandro Espíndola y el Agente Alexis Germán Rodríguez de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Córdoba de Gendarmería Nacional, se constituyó en el domicilio sito en calle Uruguay N° 120 de la Localidad de Corral de Bustos, junto con los testigos hábiles Roberto Javier Fernández y Omar Alberto Patriglia (cuyas declaraciones de fs. 1601 y 1602 fueron incorporadas por su lectura), en cumplimiento del oficio judicial de allanamiento librado por el Juzgado Federal de la ciudad de Bell Ville. En dicho lugar, luego de constatar que no se encontraba nadie en el mismo, se procedió a ingresar con uso de la fuerza haciendo esto por la puerta de ingreso al inmueble. En dicho lugar se secuestraron los siguientes elementos: una carpeta de color amarillo con tapas transparente conteniendo documentación con trámites migratorios, boletos de viaje en ómnibus y aéreos, comprobantes de giros escritos y en blanco de la empresa "Western Union", Correo Argentino, un cuaderno de tapas duras con anotaciones varias, un pasaporte a nombre de Juana Heredia Martínez, una tarjeta de chips de la empresa Claro, un cuaderno con anotaciones varias tamaño oficio,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fotocopias de cédula dominicana, fotocopias de trámites del pasaporte, anotaciones de teléfonos, ticket de llamada internacional, dos CDs: uno marca "Teltron" con una leyenda que dice "Amigas mamá", otro marca "Spin-X" con una leyenda que dice "Casamiento Nely", dos memorias de 2 GB marcas "Silicon Power". Luego, se produjo el arribo al lugar del señor Felipe Adolfo Sierra, quien según sus manifestaciones se domiciliaba en el domicilio allanado. También se incautaron: una lista que dice parte de alternadoras, una boleta de luz, remitos de solicitud de bebidas, un cuaderno oficio con anotaciones varias de interés, un cuaderno Rivadavia de color verde con anotaciones varias, boletos aéreos, una CPU marca "Blaze", una tarjeta de chips marca Personal, un listado de llamadas de la empresa Personal, un chip de la empresa Personal N° 89543411208800530565, un celular marca Nokia de color gris y negro con un chip de la empresa Claro N° 8934310091275958472, una agenda de color negro con la leyenda "Diary" y una nota dirigida al Juez de Instrucción Dto. 12. **XX- VI-** Además, del acta de fs. 1123/1126, surge que con fecha 14 de noviembre de 2009, siendo las 02:00 horas, el Subcomisario Daniel Alejandro Cufre (cuya declaración de fs. 1644 fue incorporada por su lectura), adscripto a la Subcomisaría de Corral de Bustos de la Policía de la Provincia de Córdoba, junto al personal interviniente Sargento Primero Rubén Darío Rivero y el Sargento Ayudante Vicente Raúl Lamas de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Córdoba de Gendarmería Nacional, se constituyó en el domicilio sito en calle Facundo Quiroga N° 304 de la Localidad de Capitán General Bernardo O'Higgins en la Provincia de Córdoba, junto con los testigos hábiles Diego Germán Spizzo y Cristián Manuel Córdoba (cuyas declaraciones de fs. 1609 y 1611 fueron incorporadas por su lectura), en cumplimiento del oficio judicial de allanamiento librado por el Juzgado Federal de la ciudad de Bell Ville. En dicho lugar y luego de solicitarle en reiteradas oportunidades a una persona de sexo femenina para que abriera la puerta de ingreso y ante la negativa de ésta procedieron al ingreso por la fuerza pública. Una vez dentro procedieron a la identificación de la misma, quien fue individualizada como Herminia Arguello





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Benítez, de nacionalidad paraguaya. Luego, se procedió al registro del inmueble secuestrando los siguientes elementos: un teléfono celular marca Nokia de color negro con cámara conteniendo un chip Personal N° 89543410807713482300 N° IMEI 356851020587271, un teléfono celular marca Nokia de color gris oscuro sin chip N° IMEI 011387002637997, un teléfono celular marca Nokia de color gris y negro N° IMEI 011068003712530 con chip de la empresa Claro 8954310081260815258 HLR:2, un teléfono celular marca Motorola con tapa de color gris oscuro N° IMEI 355567010207842 con un chip de la empresa Claro N° 8954310082452235610 HLR:4, dos cuadernos tipo espiral con tapa conteniendo distintas anotaciones (nombre, copas, pases, dinero, etc), la suma de \$80,50, certificado acta de nacimiento original a nombre de Nilfa Estela Aspeleiter Ayala de la República del Paraguay, comprobantes de envío de dinero por el correo Western Union a la República del Paraguay por distintas sumas de dinero, factura de pago de Direct TV a nombre de Yanina Soledad Butera, libreta de salud a nombre de Sandra Ayala Rivero, tarjetas de vacunación a nombre de Claudia Ayala y de Ninfa Estela Aspeleiter, certificado de vacunación a nombre de Claudia Ayala, libreta de salud expedida por la Municipalidad de Capitán General Bernardo O'Higgins, libreta de salud a nombre de Sandra Maricel Galeano -paraguaya-, informe de análisis clínico de Sandra Galeano, fotocopia de residencia precario a nombre de Ninfa Estela Aspeleiter Ayala, fotocopia de identidad civil a nombre de Claudia Ayala por triplicado, copia certificada de residencia permanente en el país a nombre de Claudia Ayala Britez, fotocopia de publicidad de remises de Juan Carlos González TE N° 03468-15647084, factura de Telecom a nombre de Fabián Carranza, examen de análisis y constancia de certificado de antecedentes penales a nombre de Herminia Arguello Benítez, examen de análisis de sangre y exudado vaginal a nombre de Graciela Isaguirre, cuatro álbumes fotográficos con fotografías varias y un sobre conteniendo fotografías, cuatro jeringas tipo hipodérmicas descartables con sus respectivas agujas, la suma de pesos trescientos treinta y nueve (\$339), copias de comprobantes de envíos de dinero de Western Union a nombre de Herminia Argüello Benítez. Durante el desarrollo del procedimiento se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hizo presente en el lugar la señora Iris Marga Farías, quien era escoltada por personal policial que se hallaba diligenciando un procedimiento de similares características en un local cercano a la vivienda allanada. De esta manera la señora Farías procedió a extraer desde el interior del vehículo marca Ford Eco Sport, de color bordó, Dominio EGO-092 de su propiedad, un maletín. Del mencionado vehículo también se incautaron: una póliza de seguro de la Federación Patronal SA a nombre de Iris Marga Farías, partes diarios de alternadoras del local "El Sueño", copia de resúmenes de cuentas avisos pre judiciales, contrato de comodato, facturas comerciales de pago y análisis clínicos todo a nombre de Iris Marga Farías, documento y recibo a nombre de Carlos Ponce, llavero de cuero conteniendo llave y control remoto del vehículo registrado y el consiguiente secuestro del vehículo detallado. **XX- VII-** Finalmente, del acta de fs. 1131/1132, surge que con fecha 14 de noviembre de 2009, siendo las 12:30 horas, el Subcomisario Guillermo Raffo, adscripto a la Subcomisaría de Corral de Bustos de la Policía de la Provincia de Córdoba contando con la colaboración del 1º Alférez Ariel Sindulfo Solar de Gendarmería Nacional (cuya declaración de fs. 2147 fue incorporada por su lectura), se constituyó en el domicilio sito en calle San Martín N° 345 de la ciudad de Corral de Bustos en la Provincia de Córdoba, junto con los testigos hábiles Miguel Ángel Gianoglio y Susana Mercedes Bedino (cuyas declaraciones de fs. 1612 y 1613 fueron incorporadas por su lectura), en cumplimiento del oficio judicial de allanamiento librado por el Juzgado Federal de la ciudad de Bell Ville. En dicho lugar procedieron a la identificación de las personas que allí se encontraban, quienes fueron individualizados como: Estefanía Mariel Aguirre, Claudia Elba Carranza y Bárbara Natalí Aguirre. Seguidamente, se procedió al registro del lugar secuestrándose los siguientes elementos: libretas sanitarias expedidas por la Municipalidad de la Localidad de Capitán General Bernardo O'Higgins pertenecientes a distintas alternadoras en la cantidad de 28 tarjetas de invitación para el boliche "El Sueño" en color rosa siendo un total de 41, ocho tarjetas plastificadas con la inscripción "El Sueño", 63 partes pertenecientes en su mayoría al local denominado "El Sueño",







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

otros al "Playboy" y otros en blanco con diferentes fechas, fotocopias plastificadas de DNI de diferentes alternadoras en cantidad de siete, un cuaderno magisterio tipo espiral con la leyenda veinticuatro hojas conteniendo la siguiente inscripción "Cuaderno de copas", en las hojas discriminadas por fecha, nombres, copas, discriminadas en clientes y alternadoras como por ejemplo sumatorias y cuentas de porcentaje de gastos de remises, descripción de las bebidas, por ejemplo "retiro pesos cincuenta para el análisis", cinco trámites de inmigraciones siendo estas fotocopias, tres trámites para entrega de documentación en Migraciones, fotocopia de cédula de identidad de la llamada Sandra Diana Ayala Rivero -paraguaya- y certificado de residencia precario a nombre de la misma, dos constancias de antecedentes penales a nombre de Silvina González Sotelo y de Sandra Galliano, una constancia de trámite migratorio a nombre de Noelia Soledad González -paraguaya-, una libreta de sanidad expedida por la Municipalidad de General Bernardo O'Higgins a nombre de Fany Martínez, una cédula de la República del Paraguay a nombre de Claudia Ayala Britez, otra cédula a nombre de Herminia Benítez Argüello, un trámite migratorio a nombre de Ulina Domínguez, un DNI a nombre de María Jesús Lozco, otro DNI a nombre de Vanina Soledad Mendiburo, papeles con anotaciones varias, fotocopias de DNI de María Jesús Lozco, Marcela Verónica Sánchez, Analía Sánchez, Sandra Gorosito, Mara Andrea De Rey y de Analía Inés Villordo, una libreta sanitaria a nombre de Ofelia Fontana y ocho cuadernos tipo espiral con anotaciones varias. **XXI-** Ahora bien, a fin de responder adecuadamente a la primera cuestión planteada, previamente debo señalar que disiento respetuosamente con la calificación legal y con el consecuente pedido de condena que el Señor Fiscal General efectuó en relación a los enjuiciados Diego Armando García, Ignacio José Méndez, Iris Marga Farías, Claudia Mercedes Brossolasco y Miguel Ángel Morganti. Ello luego de haberse incorporado las declaraciones prestadas en instrucción por los imputados Diego Armando García, Ignacio José Méndez, Iris Marga Farías, Flor Magalis De los Santos Martínez y Miguel Ángel Morganti, así como a los testigos propuestos y valoradas las piezas que han sido incorporadas al debate por medio de su





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

lectura concluyo de manera coincidente con las defensas, que no han logrado acreditarse con el grado de certeza necesario los hechos traídos a debate, correspondiendo en consecuencia la absolució n de los procesados Diego Armando García, Claudia Mercedes Brossolasco, Ignacio José Méndez, Iris Marga Farías y Miguel Ángel Morganti, exponiendo seguidamente los motivos. El art. 145 bis del Código Penal, texto según Ley 26.364, establece que *"El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres a seis años. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:...* 3) *Las víctimas fueren tres o más."* Aquí, como sostuviera el suscripto, mediante sentencia de fecha 24/05/2013, en autos "Borile, Sergio Claudio p.s.a. Trata de personas mayores de edad con la finalidad de explotación sexual" (Expte. B-7/12), coincido con Buompadre quien señala que *"se trata de un tipo penal de titularidad indiferenciada, cualquiera puede ser sujeto activo del delito, sin distinción de sexo ni edad. Sujeto pasivo, por el contrario, sólo puede ser una persona (varón o mujer) mayor de 18 años de edad, sea que esté ya prostituida o vaya a prostituirse después de su captación, traslado, etc, que se encuentre en situación de servidumbre o fuera conducida para tales fines, o sea recibida para mantenerla en dicha condición, etc..."* (BUOMPADRE, Jorge Eduardo, "Trata de personas, Migración ilegal y Derecho Penal", Alveroni Ediciones, Córdoba, 2009, pág. 70). En este punto considero útil señalar que *"... se ha dicho que captar es atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño... Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la explotación explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido... Entre los medios comisivos que... vician el consentimiento sin anularlo completamente, se presenta en primer término el "engaño" que es una falta de verdad en lo que se dice o hace. En otras palabras, "engaña" quien por cualquier medio da a lo falso un apariencia de verdad o disimula lo verdadero para que aparezca contrario a la realidad, induciendo a un tercero a creer en ello, a tenerlo por cierto..." (PALACIO DE ARATO, María de los Ángeles en PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., Directoras - CAEIRO, Eduardo Santiago, Coordinador, "Tratado de leyes y normas federales en lo penal", LA LEY, Buenos Aires, 2012, pp. 282/287). En similares términos se expresa Hairabedian quien refiriéndose al engaño señala que "se tiene que tratar de una mentira con entidad para inducir a error con eficacia, aun mirándolo desde el punto de vista subjetivo de la persona a la cual está dirigido (p. ej. no es lo mismo engañar a una persona con educación que a un analfabeto, a alguien inteligente respecto de un fronterizo). El tipo de engaño puede variar, los más frecuentes son las promesas laborales falsas. Se le dice a la víctima que va a trabajar de empleada doméstica, de modelo, bailarina, moza, pero en realidad se persigue su explotación sexual..." (HAIRABEDIÁN, Maximiliano, "Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional -Leyes 25.871, 26.364, 26.382 y 26.842; decretos y resoluciones; convenios y protocolos internacionales. Apéndice jurisprudencial-", Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, pág. 37). Al respecto considero útil señalar que "...este cambio sistemático muestra claramente el interés por dejar sentado que el bien jurídico que se pretende tutelar con mayor énfasis es la libertad individual, entendida no sólo como la libertad de movimiento y desplazamiento, la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también como la preservación de la tranquilidad psíquica y el derecho a un ámbito de intimidad... La libertad se protege aquí en un doble aspecto: en su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*manifestación de libre actividad para decidir lo que quiere hacer y para hacer lo que ha decidido y en su manifestación de reserva de la zona de intimidad, de la que el individuo tiene derecho a excluir toda intromisión de terceros. Este derecho a la libertad, entonces, está constituido por un conjunto de derechos que el individuo puede ejercitar y su límite está fijado por el ejercicio de los derechos de los demás y las restricciones indispensables para el desenvolvimiento de la vida en comunidad, todo lo cual resulta de las imposiciones del ordenamiento jurídico, tendientes a mantener el orden social y a evitar la lesión de los derechos ajenos... La protección se adelanta a supuestos previos a la explotación, produciéndose, así, un claro adelantamiento de las barreras de punición. De manera tal que la conducta quedaría configurada cuando se produce la primera fase del delito de trata, esto es, la captación, independientemente de que la explotación se efectivice... La estructura del tipo penal ha llevado a que se lo denomine como un delito de resultado anticipado, en el que se adelanta la realización del resultado antes de producirse la consumación de la explotación... Por captar deberá entenderse la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad ilegal. Para ello, vale decir que el sujeto activo utilizará algunos de los medios del tipo penal, a los que me referiré seguidamente... La fórmula amplia empleada por el legislador incluye a todo aquel que ayude, contribuya, induzca o impulse cualquier forma de comercio sexual. Lo que se persigue no es sancionar el ejercicio de la prostitución en sí, sino a quienes se encuentran detrás de esta actividad, ya sea instigando, allanando los obstáculos o lucrando a costa del padecimiento y sacrificio de terceros. Se utiliza a las personas con claros fines sexuales y con ánimo de lucro, y se atenta directa o indirectamente contra su dignidad y libertad sexual, afectando potencialmente su equilibrio psicosocial. Respecto de la obtención de provecho, debe entenderse en su forma genérica, es decir: cualquier beneficio material (no moral) que consista o no en sumas de dinero, por lo que bastará que el comercio sexual de terceros le acarree algún interés, ventaja o ganancia... Los distintos medios*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*comisivos -engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios- demuestran, en el caso de los mayores de 18 años, la ausencia de consentimiento válido para asentir el acto. Es que si lo que está en juego es la libertad del individuo, es obvio que resulta fundamental, para considerar si se ha vulnerado tal bien jurídico, la constatación o no del consentimiento de la víctima... El engaño es la falta de verdad en lo que se dice o se hace creer que lleva a un tercero a padecer un error sobre lo que verdaderamente es. Para que exista engaño es necesario llevar adelante una conducta contraria a la verdad, con el objeto de hacer creer como verdadero lo que es falso. El engaño es, entonces, la simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas... El artículo 172 del Código Penal enumera diferentes medios engañosos que resultan plenamente aplicables a esta figura... El engaño, no exige el despliegue de alguna maniobra o actividad aparatosa exterior que sí es necesaria en el fraude, pues éste requiere de una conducta que se manifieste en una especial maquinación o artificios que implican una escenografía o una puesta en escena por parte del autor -la llamada teoría de la mise en scène-. El fraude, enseña Núñez, debe ser siempre engañoso, o sea, se use artificios o maniobras objetivas para simular hechos o disimularlos"* (LUCIANI, Diego Sebastián, "Criminalidad organizada y trata de personas", Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 2011, pp. 128/153). Previo a realizar el examen pormenorizado de las distintas circunstancias que rodearon los hechos, el cual me ha permitido arribar a la conclusión precedente, debo remarcar que el resultado probatorio en que desemboca la valoración con relación al íntegro objeto procesal establece la base fáctica del pronunciamiento jurisdiccional definitivo. Ese resultado debe reflejar el estado subjetivo del juzgador en cuanto al grado de convencimiento obtenido con respecto a la verdad del acontecimiento sometido a su decisión (CLARIÁ OLMEDO, Jorge, "Derecho Procesal Penal. Estructura del proceso", Tomo II, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, pág. 207). Asimismo, para Raúl Washington Abalos ("Derecho Procesal Penal", Tomo I,







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1993, pág. 245) *"... la verdad para el Juez Penal, es la conformidad de la idea con el suceso histórico criminoso, cuando el suceso histórico criminoso ha sido comprobado por el Juez y se corrobora la correspondencia de la idea con la realidad..."*, agregando (op. cit., p. 253) que *"La certeza es un estado espiritual respecto de la verdad, en donde el sujeto entiende que posee dicha verdad porque presta adhesión al juicio que considera verdadero, en razón de no tener dudas que se opongan a su afirmación"*. Para este autor, por otra parte, la duda *"es aquel estado de conocimiento del juzgador, que respecto de una hipótesis a verificar, le permite inferir de igual manera la existencia o inexistencia de aquélla, o que por insuficiencia de material probatorio no puede rechazarla..."* (op. cit. p. 258), destacando que el modo más claro de percibir la verdad es a través de la evidencia, que pertenece al objeto y consiste en la claridad con que se revela al conocimiento, *"que se adhiere a la afirmación de lo que percibe como revelación y siente inmediatamente la adecuación del objeto al sujeto..."*. En igual sentido, Jorge Clariá Olmedo (*"Derecho Procesal Penal"*, Tomo I, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, p. 234) refiere que: *"La firme creencia de estar en posesión de la verdad es el estado de certeza, de contenido simple e ingraduable, que implica desechar toda noción opuesta. Puede ser afirmativa o negativa en cuanto consista en la ocurrencia o en la no ocurrencia del hecho. En esos dos extremos, sin embargo, puede oscilar el espíritu mientras se mantiene el grado de incertidumbre. Esta ha de mostrar infinitos grados que se aproximan o alejan de la afirmación o negación, y cuyo término medio representará el estado típico de duda: igualdad de motivos para afirmar y para negar, todos dignos de ser tenidos en cuenta. Cuando predominan los motivos que nos conducen a afirmar pero sin poder desechar los opuestos, el estado será de probabilidad: algo más que duda y menos que certeza. Lo contrario es el estado de improbabilidad. El principio in dubio pro reo sólo excluye la certeza sobre la culpabilidad; capta la duda y la probabilidad..."* (ver también José Ignacio Cafferata Nores, *"La prueba en el Proceso Penal"*, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 9 y





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ss. y Julio B. Maier, en su "Derecho Procesal Penal Argentino", Tomo I B, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, p. 257 y ss.). Luigi Ferrajoli ("Derecho y Razón", Editorial Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.) enuncia con absoluta claridad las dos alternativas en las que puede transitar el Derecho Penal, con relación al concepto de certeza. Señala este autor que *"La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente resulte castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune...La certeza de derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado, viene garantizada por el principio in dubio pro reo..."*. Añade que a este último modelo, corresponde *"no sólo el máximo grado de tutela de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también a un ideal de racionalidad y de certeza...Un derecho penal es racional y cierto en la medida en que sus intervenciones son previsibles; y son previsibles sólo las motivadas por argumentos cognoscitivos...Y una norma de clausura del modelo de derecho penal mínimo informada por la certeza y la razón es el criterio del favor rei, que no sólo permite sino que exige intervenciones potestativas y valorativas de exclusión o de atenuación de la responsabilidad cada vez que subsiste incertidumbre en cuanto a los presupuestos cognoscitivos de la pena. A este criterio son referibles instituciones como la presunción de inocencia del imputado hasta la sentencia definitiva, la carga de la prueba a cargo de la acusación, el principio in dubio pro reo, la absolución en caso de incertidumbre sobre la verdad fáctica y, por otro lado, la analogía in bonam partem, la interpretación restrictiva de los supuestos típicos penales y la extensiva de las circunstancias eximentes o atenuantes en caso de dudas sobre la verdad jurídica..."*. Como puede observarse, no resultan extraños a nuestras pautas constitucionales los postulados axiológicos que el autor citado consigna como integrantes del Derecho Penal mínimo, constituyendo el concepto de certeza uno de los elementos liminares de la actividad cognoscitiva en el proceso





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

penal. Como ya adelantara mi voto será por declarar la absolución de los imputados Diego Armando García, Claudia Mercedes Brossolasco, Ignacio José Méndez, Iris Marga Farías y Miguel Ángel Morganti por aplicación de la garantía constitucional del principio de *“inocencia y en su consecuencia, de su correlato *“in dubio pro reo”*, pues constituyen los principios rectores de la madre de la garantía del *“debido proceso legal”*, lo que me lleva a sostener que nadie puede ser condenado sin ser culpable, es decir aquél a quien la acción punible le puede ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. La C.S.J.N. así lo ha entendido desde sus primeros fallos (7:371; 16:88; 54:273; 284:42), en donde ha dejado plasmado que *“el encausado tiene a su favor la presunción de inculpabilidad, fundada también en la Constitución porque nace de la forma republicana de gobierno y del espíritu liberal de nuestras instituciones (CS 102:225)”*. La Convención Americana de Derechos Humanos dispone por su parte que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (Art. 8 inc. 2). En este orden de ideas, la C.S.J.N. ha extraído del art. 18 de la Constitución Nacional el *principio in dubio pro reo* (fallos 295:782), ya que de seguirse la tesis contraria se atentaría contra la presunción de inocencia y se estaría obligando al imputado a demostrarla. La aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del Tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al imputado, y es precisamente, la falta de certeza la que representa la imposibilidad de los jueces de destruir la situación de inocencia construida por la ley que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución; la presencia de duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución: *“La falta de certeza, la incertidumbre, la duda, resultan un obstáculo insoslayable para el dictado de una sentencia condenatoria, ya que ésta requiere un juicio de seguridad y certeza, y en consecuencia, se impone la aplicación obligatoria de este principio, por el cual el juez o el tribunal debe disponer, ante esa especial situación anímica (estado de duda) acreditada siempre en las constancias probatorias incorporadas al proceso, la absolución del acusado”* (Almeyra,*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Miguel Ángel, *Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado*, Tomo 1, Editorial La Ley, 2007, p.281). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe N° 5/96, caso 10.970, afirmó que *“lo esencial es que el juez que entiende en la causa condene una vez que haya adquirido la certeza o convicción de responsabilidad penal y que, desde luego, descarte toda duda razonable de inocencia”*. En esta inteligencia, debo resaltar que la totalidad de la prueba producida en el debate, no ha conformado certeza positiva respecto de los sucesos que han motivado la presente causa. Así, destaco que en oportunidad de prestar ampliación de su declaración indagatoria a fs. 1255/1257vta el enjuiciado Diego Armando García, dio una versión de los hechos que ha sido reafirmada por los distintos elementos probatorios traídos a debate. En efecto, el nombrado dijo que: *“soy panadero... y hace unos ocho años me fui a trabajar como empleado en una panadería en Corral de Bustos cuyo propietario es el Sr. Landriel, trabajé ahí más o menos siete años, como no me alcanzaba me compré un autito y me puse a trabajar de remis de eso hace un año más o menos, durante un tiempo hacía las dos cosas, mantuve el puesto de panadero y trabajaba a su vez de remisero, luego dejé de trabajar en la panadería... compré un automóvil Ford Sierra modelo 1992, color gris. Traslataba mujeres, chicas, conocí una mujer llamada Carmen, tuve una relación sentimental con ella, no recuerdo el apellido, sé que es dominicana, esa chica trabajaba en la prostitución, tenía un grupo de amigas que ella agarraba y las llevaba a trabajar, yo llevaba a las mujeres donde ella me decía, las esperaba y cobraba el viaje y la espera. Por lo que yo supe era un grupo de amigas de ella, las chicas eran de República Dominicana esto lo supongo por el color de su piel, eran tres o cuatro chicas que vivían en hoteles o a veces se quedaban en el boliche. A veces las llevaba y me volvía y otras veces las esperaba...Carmen me llamaba y me pedía que traslade chicas... A las chicas que trasladaba lo hacía porque Carmen me lo pedía y las llevaba a Progreso, a Camilo Aldao, a Canals, a varios lados. Me llamaban de la Terminal de Corral de Bustos y me decían por ejemplo que las llevara a Canals y yo las llevaba. Yo lo único que cobraba era el viaje y la espera, el viaje por ejemplo a Canals sale*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*\$150 más la espera le cobraba \$250. Que a las chicas que trasladaba las veía tranquilas, a veces me pagaba el dueño del boliche y otras veces me pagaba Carmen, a veces me arreglaban por noche y otras por semana. Que yo no he visto discusión entre Carmen y las chicas, siempre vi todo por demás de tranquilo. A veces Carmen se trasladaba junto con las chicas y otras veces llevaba solamente a las chicas. Cuando Carmen se iba yo seguía trasladando a las chicas, en esos casos los mismos dueños de los boliches me pedían que las traslade, por ejemplo la Vicky y la otra dominicana Yani o Magalis. Me llamaban para que a las once de la noche más o menos las trasladara de su domicilio al boliche, a veces me llamaban a la madrugada para que lleve hielo a los boliches... Que respecto de Araceli y Flor son dos chicas que llevaba por pedido de Carmen...Que yo llevo a las chicas desde que me compré el auto...". Resalto que en oportunidad de prestar ampliación de su declaración indagatoria a fs. 1259/1262 el procesado Miguel Ángel Morganti, expresó que "conocí a Flor Magalis hace aproximadamente un año, en un cabaret de la Vicky, la noche que fui de la Vicky, llamada Mirta Camacho, me hice muy amigo de la chica, yo estaba haciendo un edificio en Progreso, estaba haciendo un pequeño hotel de cabañas, soy camionero... Salí una vez con esa piba "Flor" por casualidad, quizás fue un error en mi vida...El intendente cuando yo voy a hablar por la obra que estaba haciendo me dijo que había un cabaret en Progreso que se alquilaba entonces le ofrecí a Magali que le ponía el cabaret para que ella lo atiende, era un cabaret de Alsarria, la habilitación sigue estando a nombre de Alsarria, yo ponía la plata y ella lo alquiló, la ayudaba a atender, yo viví un tiempo con ella en el cabaret. La ayudaba económicamente a Flor Magalis. Eso tampoco era de Alsarria, en realidad yo tuve que poner la cara y la plata para que se lo alquilara a Magalí, el dueño es Pereyra pero la habilitación está a nombre de Alsarria, pero en definitiva el que me ofreció alquilar el local es el Intendente de Progreso... En esa carpeta que me secuestraron estaban todos los papeles que yo tenía que llevar para hacer un pasaporte que quería hacer para viajar, eso estaba en el sobre marrón, además los papeles que había a nombre de Magalís eran para que pudiera ponerle el negocio a nombre de ella, tenía una*







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*fotocopia del pasaporte porque temíamos que se lo robaran si lo dejábamos en el bar. Yo le pagué una operación a Flor Magalís que me costó \$1800, ella tiene que hacerse estudios a menudo... mi oficio es el de camionero, pero yo me metí en esto para ayudarla a Magalis, a ella le cobran mil ochocientos pesos por mes de alquiler de la whiskería, más mil pesos del alquiler de la casa donde vive ella y otras mujeres que trabajan con ella, dos primas de ella la ayudan a pagar el alquiler de la casa. Por eso es que yo la ayudo porque era muy costoso el alquiler. También yo le daba dinero para que girara a la familia de Flor en Rep. Dominicana. Nosotros terminamos la relación íntima hace un tiempo, pero tenemos una relación familiar con ella, mi señora la quiere como una hija. Yo la ayudaba a Flor porque me encariñé con ella. Yo nunca falsifiqué un documento, en realidad lo que tenía era una fotocopia plastificada, porque ya una vez nos habían robado los documentos y por eso decidimos hacerle fotocopia para poder viajar y para no extraviar el original. A veces llevaba a las chicas al boliche, lo hacía en la chata para que no pagaran remis, a veces las volvía a llevar a la casa, cuando estaba lo hacía, cuando no estaba se manejaban en remis, yo soy un colaborador y un protector de Magalís lo hice para ayudarla a ella. Yo quiero aclarar que nadie le prohibía la libertad a las chicas, ellas se movían libremente, iban al casino, al club, a la Sede de Corralense que iban generalmente los lunes a la noche, hacían gimnasia. En el cabaret donde yo estaba nunca maltratamos a nadie ni le tocamos nada a nadie, las ayudábamos, hasta en algunas oportunidades les adelantamos dinero a algunas que no tenían. Todas las chicas que trabajaban en el cabaret son casadas en Argentina, si las chicas no son casadas en Argentina el Sr. Intendente Juan Carlos Bianconi no les da la libreta de Sanidad, entonces nos decía que debían casarse en Argentina legalmente para autorizarnos la libreta de sanidad y si no tenían la libreta no podían trabajar...". Además, en oportunidad de prestar ampliación de su declaración indagatoria a fs. 1249/1254 la enjuiciada Flor Magalis De los Santos Martínez, manifestó que "yo salí de mi país un doce de junio del año 2008... me recogió en el Aeropuerto de Ezeiza una prima mía llamada Esmeralda Martínez... como mi situación*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*económica no era buena, mi mamá vendió unas vacas y mi abuela que tiene un quiosco me ayudó para que me pudiera venir a la Argentina... Yo no sabía directamente qué era un cabaret, sabía que venía a trabajar en un cabaret aunque no sabía bien en qué consistía eso... En Gálvez estábamos mi prima, la tía de mi prima y yo... yo hacía copas ahí y también trabajaba de alternadora. Las condiciones en ese lugar no eran buenas porque nos obligaban a tener relaciones con varios hombres al mismo tiempo o con hombres y mujeres o varias veces al día, por eso nos escapamos... Paola que era alternadora...me dio tres números de teléfono de otros cabarets de Progreso. Ahí la más grande que era la encargada llamó a la Bárbara como no se pudo comunicar entonces luego llamó a la Vicky, que es Mirta Camacho. La Bárbara era una de las dueñas de un cabarets que es el que yo estoy trabajando ahora y que se llama igual "Las Barvi-Zu"... se sigue llamando así porque cree que tiene la misma habilitación, yo lo de la habilitación no se nada, creo que el que la tiene es Alberto Alzarria, que es el hombre que vive al lado de la casa, es la misma casa pero con un garaje, Morganti quería habilitarlo a nombre nuestro, en realidad a nombre de él, porque yo no tengo documento, el que habilita el local es la Municipalidad. Entonces me fui a trabajar con al Vicky, yo ahí hacía lo que quería, tenía libertad... no tenía que darle nada por los pases en cambio en el otro lugar de Gálvez debía entregarle el cincuenta por ciento, en lo de la Vicky sólo me cobraba el porcentaje de las copas... Morganti... me ofreció ponerme un boliche y yo cuando la primera vez me lo dijo tenía miedo porque no sabía cómo hacer, mi prima me entusiasmó porque me dijo que el tren pasa una sola vez entonces lo intenté. Morganti alquiló el Boliche Barvi-zu y me fui a trabajar con él como encargada, yo tenía una relación sentimental con él, lo quiero mucho y le agradezco, enamorada no estoy, yo lo quiero porque es el único hombre que me ayudó de verdad que me quiere a mí y a lo mío... Yo lo quiero a Morganti, para mí es todo, mi papá, mi amigo, también tengo intimidad con él, también es mi amante. Vinieron a trabajar al boliche las mismas chicas que trabajaban conmigo en Cruz Alta, también dos chicas de Rosario vinieron de parte de una amiga que es de Rosario, otra de Cruz Alta que también es amiga mía y ella*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

le pasó el número a otra, también vino una chica llamada Yamín, Cármen y Rocío las tres Dominicanas... Cuando íbamos a abrir fuimos a la Municipalidad y luego a la Policía para saber qué requisitos hacía falta para abrir. En la Municipalidad de Progreso nos dijeron que teníamos que hacer libreta sanitaria, tener matafuego, los baños en buenas condiciones y que había que pagar doscientos pesos por mes. En la Municipalidad no nos daban la libreta de sanidad si las chicas extranjeras no teníamos libreta de casamiento, nos teníamos que casar con un argentino o tener precaria o sea en trámite de documento, porque el pasaporte de nosotros dice turista. En la Municipalidad de Progreso... nos sugerían conseguir una libreta de casamiento o una precaria... llevábamos todos los días el parte diario, lo llevaba yo o Morganti, en la Policía lo sellaban uno se lo quedaban ellos y otro nos daban a nosotros, los datos del parte diario contenían nombre, apellido y el domicilio donde vivíamos. El Sr. Bertapelli de Bromatología de la Municipalidad iba dos veces por mes a controlar, a nosotros nos clausuraron un fin de semana por un análisis que estaba vencido por cinco días... Que recuerda que en el momento que fue la Policía Federal había seis o siete chicas... Que las extranjeras que estaban en ese momento eran las mismas que encontraron en el allanamiento. Respecto del funcionamiento del negocio las chicas venían porque unas con otras se pasaban los números, cuando llegaban a la casa vivían ahí y luego a las once menos cuarto iban al boliche... Vivíamos todas juntas en Uruguay 120 de Corral de Bustos... antes vivíamos en una casa muy chica en Alberdi al 700 de Corral de Bustos, decidimos mudarnos a Uruguay 120 que es de Parrini Silvio y nosotros le pagábamos un alquiler a él de novecientos pesos... a la casa la alquiló Morganti... Yo cumplía funciones de alternadora y de encargada, pero después me operé y me mandaron a hacer reposo por dos meses, hace cuatro meses que me operé del útero, del cuello del útero, previo me habían hecho una biopsia, me mandan a controlarme cada dos meses. Entonces ya no trabajé más y me quedé como encargada. Hacía el parte diario, el libro de actas, estaba pendiente de los análisis, del control de las bebidas, limpiaba el boliche... en el boliche no se hacían "pases", las chicas se iban afuera con los clientes al cierre





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*del boliche. Luego de la operación no pude trabajar más como alternadora... Gracias a los análisis que nos hacemos frecuentemente se dieron cuenta de lo que tenía y me operaron siendo muy joven, veintiséis años, y para la cirugía como para el cuidado posterior me ayudaba Morganti, el costó la operación que salió dos mil pesos, el lo pagó y además yo por mes tengo que mandar dos mil o tres mil pesos a mi casa en República Dominicana, tengo que pagar colegio de mis hijos y el padre de ellos no los ayuda, ellos están tratados por psicólogas porque el más grande tiene diez años y aún no sabe leer. Cuando fui a Dominicana hace siete meses Morganti me pagó el pasaje, pero él nunca me descontaba nada, me lo regalaba... acá me hicieron la biopsia y me operaron. El dinero de las chicas que yo tenía no era secuestrado ni que yo se los retenía, sino que yo se los guardaba porque cuando se emborrachaban se perdían y podían extraviar todo, igual los documentos, el dinero de ellas lo secuestró gendarmería... Yo no cobraba sueldo, cuando trabajaba como alternadora manejaba yo mi plata, pero ahora que no estoy trabajando entonces Morganti me da el dinero que yo le pido, para lo que necesite, incluso hasta él mismo me hacía los giros a veces... A Diego García lo conozco porque él era remisero y panadero y del pueblo, el no frecuentaba el boliche y lo conozco porque me ha llevado en el remis algunas veces. Mi comercio no tenía ninguna relación con los otros boliches, cada uno trabajábamos independientemente. Que algunas chicas habían trabajado en otros boliches de Progreso pero yo ya las conocía a todas personalmente y de antes, porque éramos compañeras de trabajo. Para trasladarnos de la calle Uruguay 120 hasta el Boliche de Progreso a veces íbamos en remis, otras veces nos llevaba Morganti y a algunas las llevaban sus novios, pero ellas eran independientes, en el trabajo no les rendían porcentaje de sus trabajos a sus novios... Yo tengo un pasaporte que me lo dieron en República Dominicana, ese estaba en mi billetera es el que me secuestraron los gendarmes, es de Santo Domingo República Dominicana, y estaba bien, no estaba vencido. Lo que tenía Morganti era una copia plastificada que usábamos para trabajar. Los federales nos dijeron que teníamos que tener los pasaportes originales pero Raffo nos decía que podíamos tener las*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*fotocopias... Morganti me guardaba en su casa...a la mujer la conozco porque fue varias veces, porque querían hacer un hotel a la entrada de Progreso...". Resalto también que en oportunidad de prestar ampliación de su declaración indagatoria a fs. 1219/1222vta la procesada Iris Marga Farías, sostuvo que "Yo vine a Corral de Bustos desde Rosario, a trabajar como alternadora a un Boliche llamado Kodacry ubicado en la Curva de Chañar Ladeado a los veinte años más o menos... hace tres años y medio que compré el Boliche que tengo ahora que se llama "El Sueño" que pagué en cuotas y también adquirí una casa que aún estoy pagando ubicada en Quirós 344 de Cap. Bernardo O'Higgins, de miércoles a sábado yo vivía allí. Las chicas que trabajan en el boliche siempre fueron libres, yo nunca las obligué ni les exigía nada, ellas me decían que me veían como una amiga y solamente dos chicas paraban en la casa porque no tenían donde vivir... El funcionamiento del negocio para mí era legal, estaba convencida de que estaba legalmente, hacíamos libro de actas, parte policial, teníamos sanidad donde el Sr. Bertapelli el Bromatólogo de la Municipalidad nos venía a controlar... les dije que las copas son 50% para ellas y 50% para mí, salvo en las copas más caras donde sólo les retenía treinta pesos. Que no les retenía dinero de los pases sexuales, luego de las cuatro de la mañana podían hacer lo que querían. Que para realizar pases se iban del lugar, a un hotel, a un domicilio privado, a cualquier lugar, es decir que su desempeño en el boliche era exclusivamente el de coperas. En el boliche no hacían pases, que nadie me rendía cuenta de los pases que hacían...Quiero recalcar que las chicas siempre fueron libres para trabajar, vestirse, etc. yo no les decía lo que tenían que ponerse, ni que hacer de su vida, ellas me veían como una amiga... Yo pensaba que todo era legal porque la Policía controlaba a menudo incluso la noche anterior a los procedimientos fueron al Boliche y controlaban la documentación, sacaban fotos adentro de la cocina, que la noche anterior a los procedimientos fueron Zárate y Bravi, que había terminado el libro de actas el que ya estaba firmado por el Intendente y le faltaba la firma de Raffo, que ese libro de actas me dijeron que no me lo habían traído porque había quedado en la Comisaría. Azcona también iba a controlar... era un local*







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*autorizado totalmente y para mí por eso era legal. Yo vivía de mi negocio... Reitero que las chicas sólo hacían copas en mi negocio, la venta de su cuerpo, los pases eran aparte... Todas las chicas que estaban en el Boliche eran alternadoras y a todas la Municipalidad les exigía los análisis, la libreta sanitaria incluso yo tenía que tener libreta sanitaria... Las chicas que trabajaban en mi negocio no tenían fiolos, yo no trato con hombres, las chicas llegan solas al local, se las llama "Locas Seltas" porque trabajan solas no tienen fiolos. Las chicas están libres, tenían novios del lugar, vivían solas y cuando estaban en su casa se manejaban por el celular, los clientes podían contactarlas directamente a su celular... Yo les pago todos los días el porcentaje que les corresponde, no les debía plata a ninguna... Yo nunca llevo la chata al boliche, la llevé ese día porque habíamos salido a comprar y había quedado ahí... Aclarando que de las siete chicas que se desempeñaban en la forma expuesta en el local, seis son Paraguayas y una es Argentina...". Subrayo además que en oportunidad de prestar ampliación de su declaración indagatoria a fs. 1249/1254 el acusado Ignacio José Méndez, expresó que "el Señor Raúl Reggis, propietario del MOTEL EXCLUSIVO. COM, me da trabajo como nochero y mantenimiento del motel, esa es la actividad que yo estaba realizando en el lugar. En relación al mantenimiento me encargaba de las cerraduras, parquizaciones, etc., en cuanto al trabajo de nochero me encargaba del cuidado del lugar. Niego los hechos, en especial niego haber privado de la libertad o maltratado a alguien. Con las chicas que estaban en el local no tenía ninguna relación, yo sólo hacía el mantenimiento del motel, porque es un edificio viejo. Yo tenía una habitación ahí porque trabajaba en ese lugar... Raúl Reggis... Me ofreció un porcentaje de las piezas del MOTEL y me dijo que me daba comida y habitación, eso fue entre el 2007 hasta el 2009... En febrero de 2009 me pidieron que me fuera, por eso decidí irme a vivir a Santiago Temple... Que estando en Santiago Temple me llama Claudia Brossolasco, se disculpa por haberme despedido y me dice que me necesita porque estaba sola a cargo del Motel, luego se comunica conmigo Raúl Reggis su marido y me pide lo mismo que ella, como yo estaba tranquilo en ese lugar decidí ir a trabajar nuevamente al MOTEL.*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Luego cuando volví a trabajar el Motel ya funcionaba como Whiskería...". Asimismo, Méndez también sostuvo en otra ampliación de indagatoria que "rechazo rotundamente el hecho que se me imputa. Que realmente soy inocente. Que la única relación que yo tuve con Karen es de amistad, porque yo me desempeñaba en un hotel-Motel porque cumplía las dos funciones... que yo en el lugar hacía mantenimiento de las piezas, porque trabajaba con viajantes, por supuesto era nochero, o sea cuando van las parejas y alquilan una pieza, le cobraba la pieza. Que nos hicimos muy amigos, yo jamás me metí en sus cosas, no adquirí ningún rédito de ninguna clase...Que Karen es de nacionalidad dominicana, que ella fue al hotel, ella buscó una pieza y vivía sola ahí. Que trabajando ahí como empleado la conocí a Karen. Que ella estuvo unos días y se fue. Que el alquiler de las piezas lo cobraba yo o Brossolasco. Que Karen no trabajaba para Brossolasco. Que el único empleado que había ahí era yo. Que no se si ella ejercía la prostitución ahí, porque no me meto en la vida de ella. Que insisto en que ella estuvo unos días ahí y se fue... Que ella en una oportunidad me ofreció casarme por mil pesos, entonces yo le dije que no, que yo me caso por amor y no por dinero. Que en el momento en que la detuvieron me puse muy mal. Que Karen es el apodo de Yasmin Salas Caminero, que su número de teléfono es 3534-332019. Que en el Motel Exclusivo yo no le cobraba nada a ella. Que la llevó un remisero porque ella no tenía dónde quedarse. Que yo nunca le cobré el alquiler de la pieza a ella, que no se si alguien le cobraba algo. Ella no tenía dónde ir y no le cobraba porque no tenía sentido, se fue del Motel en unos días, que nadie me dijo nada que no le cobraba. Que luego a mí me echaron del motel. Que cuando ella se fue del Motel supuestamente le faltó algo a Brossolasco, me echó la culpa de que la chica se había ido y por eso Brossolasco me echó. Que yo no conocía al remisero que la llevó hasta el motel, que ella luego me dijo que era de apellido García, que a él lo conocí en la cárcel. Que ese García que conocí en la cárcel era el mismo que la había llevado como remisero al motel Exclusivo.Com...". Debo referir aquí que si bien existen testimonios obrantes en el Anexo de Prueba I -reservado en Secretaría- en el cual algunas personas de identidad reservada*





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

incriminan a los imputados, lo cierto es que dichos testimonios fueron tomados sin la presencia del abogado defensor de los acusados por lo que teniendo en cuenta el fallo de la Sala II de la CFCP en la causa "Desabato" de fecha reciente, dichos testimonios no pueden ser valorados si no existen en la causa otros elementos de prueba independientes, ello para resguardar el derecho de defensa del acusado. Concretamente la Sala II de la C.F.C.P. en autos "Desabato, Oscar s/recurso de casación", del 27/09/16, c. FCB 94040003/2012/T01/3/CFC2 sostuvo que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves" (Fallos: 329:5556), remitiéndose a los criterios interpretativos establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- en los casos "Bönisch vs. Austria", "Säidi vs. Francia" y "Barberá, Messegué y Jabardo vs. España" manifestó que "...lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado". Entonces, el criterio sentado por el Máximo Tribunal de la República no apunta a declarar inconstitucional o inaplicable el procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino que postula la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no haya sido debidamente controlada por la parte afectada. Por tal razón, para responder el agravio de la defensa, debe examinarse si en este caso, la prueba incorporada al debate por lectura era o no determinante, si pudo o no ser controlada por la parte afectada y si los demás elementos de prueba incorporados al proceso resultan datos objetivos que constituyeron un curso causal probatorio independiente (C.S.J.N., in re: "Gallo López, Javier s/ causa n° 2222, rta. el 7/6/2011)...En efecto, en la sentencia se asentó al respecto que "los testimonios objetados no son los únicos ni dirimientes para el esclarecimiento y resolución del hecho, ni fueron determinantes para llegar a la sentencia condenatoria, ya que se encuentran en coherente articulación con otros testimonios con los cuales se engarzan. No se ha articulado en





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

autos la nulidad de los testimonios receptados judicialmente, ni se han objetado las formalidades que hacen a su legalidad, por lo que su incorporación y valoración resultan circunstancialmente válidos" ... En modo alguno se advierte una vulneración del derecho de la defensa a ejercer un control útil sobre la prueba, pues el *a quo* no se basó sólo en esas declaraciones sino que, también se tuvieron en cuenta los dichos de otros testigos de cargo que confirmaron cada uno de los aspectos fácticos del suceso. En virtud de lo expuesto, y dado que en la sentencia los jueces enfatizaron que el hecho no sólo se probó por los dichos de las víctimas, sino que además fueron corroborados por el resto de la evidencia, contrariamente a lo pregonado por la defensa, no es aplicable la doctrina del fallo "Benítez" (CSJN. causa 1524, B.1147, XL del 12 de diciembre de 2006). En consecuencia, debe rechazarse el agravio". Asimismo, concedida que le fuera su última palabra antes de dictar sentencia, la acusada Iris Marga Farías manifestó que llegó a los 19 años a Corral de Bustos a trabajar en un "boliche", que toda la vida se prostituyó por sus hijos, que siempre fueron controladas por la Policía y se les exigía que tuvieran las libretas de sanidad, concluyendo que para ella actuaban legalmente. Por su parte, la procesada Claudia Mercedes Brossolasco expresó que no se imaginó que podría ser ilícito tener mujeres trabajando, que desde chica vio entrar y salir autos del lugar y que la prostitución existió toda la vida. Ahora bien, los dichos de los procesados, lejos de quedar desvirtuados por el material probatorio producido fueron, por el contrario, ratificados por diferentes elementos apreciados en ocasión del debate. Así, en su declaración la testigo Silvana Beatriz Martínez expresó en la audiencia oral de debate que al quedarse sin trabajo junto con su pareja Felipe Sierra se contactaron con Morganti quien le ofreció trabajar allí -por la whiskería-, que el porcentaje que recibía por los pases lo pactó libremente con Morganti, que no la obligaron a realizar esa actividad. Precisa que los dueños no le prohibían salir del lugar, que si quería ir a la peluquería podía hacerlo igual que ir a la plaza, agregando que el procedimiento policial la perjudicó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En relación al procesado Diego Armando García, de autos no surge que el mismo haya captado con fines de explotación sexual a mujeres de distintas nacionalidades, sí trasladaba el mismo en su automóvil Ford Sierra de color gris modelo 1992 Dominio TSB-945 a mujeres y chicas. El mismo reconoce haber llevado chicas a trabajar a donde "Carmen" le decía, que las esperaba y cobraba el viaje y la espera. Afirma que a veces le pagaba el dueño del boliche y otras veces le pagaba "Carmen", a veces le arreglaban por noche y otras por semana. Admite también haber tenido una relación sentimental con "Carmen", quien era dominicana y trabajaba en la prostitución. Del informe de la Embajada de la República Dominicana surge que "Carmen" es María del Carmen Solís.

Las actividades desarrolladas por García (panadero y remisero) pueden ser abordadas en la temática de las denominadas "conductas neutrales", que si bien no son inequívocamente delictivas, acaban favoreciendo la comisión de un delito; se trata de comportamientos que, conformes en sí mismos al ordenamiento jurídico -generalmente, conductas lícitas, inocuas e intercambiables- son aprovechadas por terceras personas para llevar adelante un ilícito penal. Como lo recuerda Ricardo Robles Planas ("La participación en el delito: fundamento y límites", Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003, p. 36), la jurisprudencia alemana de principios del siglo pasado trató el tan conocido caso de quien suministra carne y vino a un burdel. Adherimos a lo expresado por el Profesor Bernd Schünemman (en Silva-Sánchez, Jesús María, "Informe sobre las discusiones. Acciones neutrales y otras cuestiones. La discusión de la ponencia del Profesor Roxin", en Roxin, Jakobs, Schünemann, Frisch y Köhler, "Sobre el estado de la teoría del delito", Civitas, Madrid, 2000, págs. 204 y 205): "...por su parte, empezaría por preguntarse si la prohibición de la acción cotidiana de que se trate constituye un medio eficiente en términos político-criminales para evitar lesiones de bienes jurídicos. A tal efecto, recuerda el caso de realización de actos obscenos en un burdel del que hubo de ocuparse hace un siglo el *Reichsgericht*. La cuestión era si el proveer de pan al burdel podía ser constitutivo de participación: y la conclusión







## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fue que no, pues la prohibición de proveer de pan al burdel no evitaría los actos impúdicos allí realizados. En cambio, sí cumpliría tal fin la prohibición de proveer vino, pues bajo el influjo del vino se tiende a caer más fácilmente en la realización de tales actos". Trasladado tal ejemplo a la situación del acusado García, advertimos que si bien su actividad principal era la de panadero, sin embargo, no proveía de pan a los locales explotados por Brossolasco, Morganti y Farías; su actividad secundaria -absolutamente lícita- era trasladar en su remise, a cambio de una contraprestación dineraria, a mujeres y chicas desde donde vivían hacia esos locales donde "trabajaban" y viceversa. El mismo García reconoce haber llevado chicas a trabajar a donde "Carmen" le decía, que las esperaba y cobraba el viaje y la espera; a veces le pagaba el dueño del boliche y otras veces le pagaba "Carmen", a veces le arreglaban por noche y otras por semana. Puedo aseverar que no está demostrada la organización de trata de personas aquí añadiendo que no cualquier tipo de trabajo sexual involucra a la trata de personas, ello teniendo en cuenta los testimonios oídos en el debate. No se han justificado aquí los modos consumativos del delito de trata de personas, manifestando que el reproche no puede estar basado en pautas morales. Ya vimos que el acusado García además de ser remisero era panadero, estando ello corroborado con sus declaraciones y las declaraciones de Landriel, Larrañaga y Navarro. El llevar García a las chicas donde le decían las mismas, demuestra que el nombrado no captó a nadie. No está demostrado con la prueba ventilada en el juicio que García amenazara a las chicas que trasladaba en su remis, tampoco hay constancias de salida del país del enjuiciado García hacia República Dominicana o hacia Paraguay y no hay comunicaciones telefónicas entre el nombrado y el exterior. Añado que García no era propietario del lugar donde estaban las personas, que García trasladaba a las chicas desde Corral de Bustos hacia el lugar que las mismas le indicaban, que haber cobrado los viajes en remis no significa que el mismo se haya abusado de una situación de vulnerabilidad de las chicas pues el mismo era remisero y no estaba obligado a hacer caridad pública. En relación al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

enjuiciado Miguel Ángel Morganti (a) "Cuquito", si bien alquilaba la whiskería "Las Barbi-Zu" en la Localidad de Progreso, no puedo afirmar que el mismo explotara a las mujeres que allí trabajaban por medio de la imputada Flor Magalis De los Santos Martínez, quien era la administradora del local. El mismo era camionero de toda la vida y incursionó en esta actividad para ayudar a Flor Magalis, con quien se encariñó a tal punto de que le daba dinero a la misma para que le girara a su familia en República Dominicana. También le pagó una operación del cuello del útero a la nombrada De los Santos Martínez que le salió casi dos mil pesos y se ocupó de su cuidado posterior, lo que demuestra que el procesado Morganti más que explotar a las mujeres se preocupaba por la salud de las mismas. Los dichos de Morganti son coincidentes con lo manifestado por la procesada Flor Magalis De los Santos Martínez en su indagatoria. Tampoco el acusado Morganti, le prohibía la libertad a las chicas ya que ellas se movían libremente por el pueblo. En este sentido, el testigo Guillermo Raffo expresó en el debate que vio algunas veces caminando solas a las chicas. Preguntado el testigo Rodrigo Sebastián Bravi si pudo identificar alguna situación de sometimiento, de esclavitud de las chicas contestó en forma negativa. Asimismo, De los Santos Martínez expresó que en "Las Barbi-Zu" hacía lo que quería, teniendo libertad y no tenía que darle nada por los pases, cumpliendo funciones como alternadora y como encargada hasta que se operó y no trabajó más quedando como encargada. Agrego que el dinero de las chicas lo guardaba porque cuando se emborrachaban se perdían y podían extraviar todo al igual que los documentos. Expresó también que su comercio no tenía ninguna relación con los otros boliches, trabajando cada uno de forma independiente, que tenía su pasaporte en su billetera y lo que tenía Morganti era una copia plastificada que usaban para trabajar, precisando que Raffo les decía que podían tener las fotocopias. En relación a la enjuiciada Iris Marga Farías, considero que su situación es similar a la de la acusada De los Santos Martínez, es decir, se trata de una víctima/victimaria, que de explotada pasó a administrar la whiskería "El Sueño", trabajando como alternadora desde los 20 años. La circunstancia de que haya brindado





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

alojamiento a las chicas que trabajaban en su local no la hace tratante de personas ni explotadora sexual. Recalco que en su indagatoria Farías expresó que las chicas siempre fueron libres para trabajar, vestirse de un modo u otro, etc. y que las mismas la veían como una amiga no debiéndole plata a ninguna. Ello encuentra su correspondencia con lo manifestado por el testigo Raffo quien afirmó que en alguna oportunidad vio a las chicas caminando acompañadas por la señora Farías charlando. Asimismo el testigo Bravi declaró que estuvo en el procedimiento en el cabaret de la acusada Farías, no observando allí situaciones de reducción a la servidumbre ni de explotación, agregando que tenía conocimiento por dichos de terceros que la señora Farías se prostituía por cuenta propia. En relación a la enjuiciada Claudia Mercedes Brossolasco, la misma era la esposa de Raúl Reggis, ocupándose de la administración del motel "Exclusivo.Com", que todas las chicas que trabajaban allí tenían sus libretas sanitarias en regla, dedicándose toda su vida Brossolasco a dicha actividad. En relación al procesado Ignacio José Méndez, éste no desarrolló el más mínimo de la actividad que se le reprocha. Refiero que Méndez trabajaba como nochero y haciendo tareas de mantenimiento del motel "Exclusivo.Com" encargándose de las cerraduras, parquizaciones, etc, no habiendo privado de la libertad ni maltratado a nadie allí. Él mismo reconoce que al volver a trabajar al motel ya funcionaba como whiskería, reconociendo a Claudia como una mujer de gran corazón, no viendo ninguna situación de maltrato ni de encierro en ese lugar. Refiere que la única relación que tuvo con Karen es de amistad, siendo su verdadero nombre Y.S.C. de nacionalidad dominicana. En relación a los dichos de Y.S.C. de fs. 647/650 de que Méndez cobraba por los pases y le daba el 60% y que en una oportunidad el mismo se fue a buscar a una chica a Rosario y la víctima pudo escaparse, expreso que no pueden tenerse en cuenta tales dichos pues confrontados los mismos con lo declarado por Méndez en su indagatoria surge que Y.S.C. había tenido una diferencia con Méndez al ofrecerle casamiento por mil pesos y al haberle éste respondido que no, que se casaba por amor y no por dinero. Luego de ese incidente Y.S.C. se fue del motel y algo le faltó a Brossolasco, quien le echó la culpa a Méndez de que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

chica se había ido y por ello lo despidió. Estimo importante referir que según el buscador de rutas argentinas [www.ruta0.com](http://www.ruta0.com) la distancia de Corral de Bustos a Camilo Aldao es de 22 kilómetros, tardándose un promedio de 17 minutos en realizar dicho recorrido. Asimismo, la distancia de Corral de Bustos a Capitán General Bernardo O'Higgins es de 8 kilómetros, tardándose un promedio de 6 minutos en hacer dicho trayecto. Por su parte, la distancia de Camilo Aldao a Capitán General Bernardo O'Higgins es de 30 kilómetros, tardándose un promedio de 23 minutos en realizar dicho recorrido. Por más que las distancias entre las localidades referidas no sean largas, puedo aseverar teniendo en cuenta los elementos traídos al debate que las chicas que trabajaban en las distintas whiskerías no rotaban en los locales. Más allá de que la actividad de los acusados Claudia Mercedes Brossolasco, Diego Armando García, Ignacio José Méndez, Miguel Ángel Morganti e Iris Marga Farías puede ser reprochable moralmente no debe la condena justificarse sólo en esos motivos; sino que debe determinarse con certeza si existió un ilícito penal y que en el caso bajo examen existe una duda razonable de la infracción que se recrimina a García, Brossolasco, Morganti, Farías y Méndez. Considero además que no se da en autos el abuso de una situación de vulnerabilidad. Comparto aquí lo sostenido por Hairabedian en cuanto manifiesta que *"vulnerable es aquél que por un adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor"* (HAIRABEDIAN, Maximiliano, "Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional -Leyes 25.871, 26.364, 26.382 y 26.842; decretos y resoluciones; convenios y protocolos internacionales. Apéndice jurisprudencial-", Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, pág. 42). De modo que la ausencia de certeza en autos impone la preservación de la garantía procesal





## Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*"in dubio pro reo"*, con disposición de la absolución de Diego Armando García, Claudia Mercedes Brossolasco, Ignacio José Méndez, Miguel Ángel Morganti e Iris Marga Farías por los presentes hechos. No hay certeza apodíctica ni se superó la duda razonable, y el *in dubio pro reo* juega a favor de los imputados. No se acreditó con el grado de certeza necesaria para sostener la responsabilidad penal de los traídos a juicio. En definitiva, conforme las consideraciones y fundamentos *supra* expresados, corresponde absolver al procesado Diego Armando García del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravada por ser más de tres las víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis, inc. 3 del Código Penal, texto según Ley 26.364, que le atribuía los requerimientos fiscales de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 763/779 y fs. 2582/2608vta y el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 2806/2820vta, en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N.. Asimismo, corresponde absolver a los acusados Claudia Mercedes Brossolasco e Ignacio José Méndez del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravada por ser más de tres las víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis, inc. 3 del Código Penal, texto según Ley 26.364, que les atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 763/779, en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N.. También, corresponde absolver a los enjuiciados Miguel Ángel Morganti e Iris Marga Farías del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravada por ser más de tres las víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis, inc. 3 del Código Penal, texto según Ley 26.364, que les atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2582/2608vta y el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 2806/2820vta, en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N.. Así emito mi voto.- **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASIS DIJO:** que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido.- **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO:** que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el señor Vocal Dr. Carlos Julio Lascano, votando en igual modo.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO**

**LASCANO DIJO:** Conforme se resolviera la primera cuestión tratada, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión por haberse tornado abstracto su análisis y resolución. Así emito mi voto.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL**

**DR. JOSÉ FABIÁN ASIS DIJO:** que adhería a las consideraciones y conclusiones expresadas por el señor vocal Dr. Carlos Julio Lascano, votando de igual manera.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**

**PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO:** que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el señor Vocal del primer voto, haciéndolo en igual forma.-

**A LA**

**TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO**

**LASCANO DIJO:** De acuerdo a lo resuelto al tratar la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la presente por haberse tornado abstracto su análisis y resolución. Así emito mi voto.-

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ**

**FABIÁN ASIS DIJO:** que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando de la misma forma. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR**

**VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJO:** que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Carlos Julio Lascano, votando en idéntico sentido.-

Por el resultado de los votos emitidos al tratar las cuestiones precedentes, y por unanimidad, el Tribunal **RESUELVE:** 1) **ABSOLVER**

a **DIEGO ARMANDO GARCÍA**, ya filiado en autos, del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravada por ser más de tres las víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis inc. 3 del C.P. (Ley 26.364), que le atribuía los requerimientos fiscales de elevación de la causa a juicio de fs. 763/79 y fs. 2582/2608 vta. y el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 2806/2820 vta., en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N. 2) **ABSOLVER** a **CLAUDIA**

**MERCEDES BROSSOLASCO**, ya filiada en autos, del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravada por ser más tres las víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis inc. 3 del C.P. (Ley 26.364), que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

763/79, en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N. 3) **ABSOLVER** a **IGNACIO JOSÉ MÉNDEZ**, ya filiado en autos, del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravada por ser más tres las víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis inc. 3 del C.P. (Ley 26.364), que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 763/79, en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N. 4) **ABSOLVER** a **MIGUEL ÁNGEL MORGANTI**, ya filiado en autos, del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravada por ser más de tres las víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis inc. 3 del C.P. (Ley 26.364), que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2582/2608 vta. y el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 2806/2820 vta., en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N. 5) **ABSOLVER** a **IRIS MARGA FARIÁS**, ya filiada en autos, del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravada por ser más de tres las víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis inc. 3 del C.P. (Ley 26.364), que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2582/2608 vta. y el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 2806/2820 vta., en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N. 6) **ABSOLVER** a **FLOR MAGALÍ DE LOS SANTOS MARTÍNEZ**, ya filiada en autos, del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravada por ser más de tres las víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis inc. 3 del C.P. (Ley 26.364), que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2582/2608 vta. y el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 2806/2820 vta. **PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER. -**

